



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

LA OMISIÓN DE AUXILIO Y LA DOCTRINA DE LA PROHIBICIÓN DE REGRESO  
EN CONTEXTOS MARCADAMENTE DELICTIVOS EN EL PERÚ:  
¿COMPLICIDAD DELICTIVA O CONDUCTA NEUTRAL?

**Línea de investigación:**  
**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el título profesional de Abogado

**Autora**

Ortiz Pizarro, Yair Fraorsan

**Asesor**

Navas Rondón, Carlos Vicente

ORCID: 0000-0001-7110-418X

**Jurado**

Rosas Díaz, Ibett Yuliana

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

**Lima - Perú**

**2025**

# TESIS - YAIR FRAORSAN ORTIZ PIZARRO.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.amag.edu.pe">repositorio.amag.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://idus.us.es">idus.us.es</a>	



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

LA OMISIÓN DE AUXILIO Y LA DOCTRINA DE LA PROHIBICIÓN DE REGRESO  
EN CONTEXTOS MARCADAMENTE DELICTIVOS EN EL PERÚ: ¿COMPLICIDAD  
DELICTIVA O CONDUCTA NEUTRAL?

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**Autor:**

Ortiz Pizarro, Yair Fraorsan

**Asesor:**

Navas Rondón, Carlos Vicente

(ORCID: Código 0000-0001-7110-418X)

**Jurado:**

Rosas Diaz, Ibett Yuliana

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

**Lima - Perú**

**2025**

## **DEDICATORIA**

Al Todopoderoso, por haberme acompañado estos veintiséis años de mi vida y por ser mi amparo, fortaleza y ayuda.

A mis padres, Cesar Ortiz y Maria Pizarro, por ser mi soporte emocional y mi mayor impulso.

A mis hermanos, Angelica, Cesar y Thomas, por los bonitos momentos que hemos pasado juntos y, sobre todo, a la primogénita por haber confiado siempre en mí.

A Yamille C., por los más de siete años juntos y por haber entendido muchas veces mi autorrestricción de libertad voluntaria.

Todos ellos, mis garantes y cómplices, que gracias a sus constantes socorros posibilitaron la culminación de esta tesis. Los amo demasiado.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Dr. Carlos Vicente Navas Rondón por su rigurosidad académica al haberme brindado las asesorías y las anotaciones pertinentes para mi tesis.

A mi alma mater, la Universidad Nacional Federico Villarreal, por haberme albergado los seis años de la carrera y brindarme una formación académica de calidad.

A los Profesores Dres. Juan Carlos Jiménez Herrera, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Elder Jaime Miranda Aburto y Hugo Ramiro Ambrosio Bejarano, por sus fructíferas enseñanzas.

Al Taller de Dogmática Penal de la UNMSM, por haberme permitido formar parte de este espacio académico, en la que se difunde y debate la parte general del Derecho Penal.

Y, a todos mis participantes entrevistados, quienes inmediatamente no hesitaron en la colaboración con la tesis.

## INDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>4</b>
<b>LISTA DE TABLAS.....</b>	<b>7</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>9</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
1.1. Descripción y Formulación del Problema .....	13
1.1.1.    Problema General .....	18
1.1.2.    Problemas Específicos .....	18
1.2. Antecedentes.....	19
1.2.1.    Nacionales.....	19
1.2.2.    Internacionales .....	22
1.3. Objetivos.....	25
1.3.1.    Objetivo General.....	25
1.3.2.    Objetivos Específicos .....	26
1.4. Justificación .....	26
1.4.1.    Justificación teórica. ....	27
1.4.2.    Justificación práctica. ....	27
1.4.3.    Justificación metodológica. ....	28
1.4.4.    Justificación social.....	28
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>29</b>
<b>BASES TEÓRICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>29</b>
2.1. Capítulo primero: Prohibición de Regreso .....	29
2.1.1.    Imputación objetiva .....	30
2.1.1.1. Antecedentes de la teoría de la imputación objetiva. ....	30
2.1.1.1.1. Teoría de la conditio sine qua non. ....	31
2.1.1.1.2. Teoría individualizadora. ....	36
2.1.1.1.3. Teoría de la prohibición de regreso.....	36
2.1.1.1.4. Teoría de la causa adecuada. ....	37
2.1.1.1.5. Teoría de la relevancia típica. ....	39
2.1.1.2. Origen de la teoría de la imputación objetiva. ....	39

2.1.1.3. Estado actual. ....	40
2.1.1.3.1. Perspectiva de Jakobs.....	41
2.1.1.3.1.1. Riesgo permitido .....	44
2.1.1.3.1.2. Prohibición de regreso.....	50
2.1.2.    Criterios que podrían influenciar en la aplicación de la prohibición de regreso.....	54
2.1.2.1. Conductas neutrales .....	54
2.1.2.2. Contextos marcadamente delictivos.....	55
2.1.2.3. Conocimientos especiales. ....	56
2.1.3.    El problema.....	60
2.1.3.1. Preliminares .....	60
2.1.3.1.1. Primera postura de Günther Jakobs.....	62
2.1.3.2. ¿Excepción a la prohibición de regreso?.....	63
2.1.3.2.1. Segunda postura de Günther Jakobs.....	63
2.1.3.3. La pérdida de neutralidad del aporte.....	67
2.1.3.3.1. Tercera postura de Günther Jakobs. ....	67
2.1.3.3.2. Postura de García Caveró.....	69
2.1.3.3.3. Postura de Claus Roxin. ....	70
2.1.3.4. La confirmación de la conducta neutral en los contextos marcadamente delictivos.....	72
2.1.3.4.1. Toma de posición. ....	73
2.1.3.4.2. Postura de Caro John.....	76
2.1.3.4.3. Postura de Villavicencio Terreros.....	78
2.1.3.4.4. Postura de Robles Planas.....	78
2.1.3.4.5. Consecuencias. ....	79
2.2. Capítulo segundo: Omisión de auxilio .....	82
2.2.1.    Situación típica .....	82
2.2.1.1. Fuente.....	82
2.2.1.2. Las figuras delictivas.....	82
2.2.1.3. Sujetos.....	83
2.2.1.4. Elementos constitutivos. ....	83
2.2.2.    Deber de socorro .....	87
2.3. Capítulo tercero: Análisis jurisprudencial de las ejecutorias emitidas por la Corte Suprema del Perú.....	88

2.3.1. Ejecutorias que consideran irrelevantes jurídico penalmente los conocimientos especiales .....	90
Caso 1: Recurso de Nulidad 4166-1999/Lima .....	90
Caso 2: Recurso de Nulidad 2270-2004/La Libertad.....	91
Caso 3: Expediente 608-2004/Ucayali.....	91
Caso 4: Recurso de Nulidad 776-2006/Ayacucho .....	92
Caso 5: Recurso de Nulidad 4451-2008/Puno .....	93
Caso 6: Recurso de Nulidad 3078-2011/Puno .....	95
Caso 7: Recurso de Nulidad 1973-2016/Lima.....	96
2.3.2. Ejecutorias que consideran relevantes jurídico penalmente los conocimientos especiales .....	97
Caso 1: Recurso de Nulidad 472-2010/Apurímac .....	97
Caso 2: Recurso de Nulidad 2242-2011/Huancayo .....	99
Caso 3: Recurso de Nulidad 1645-2018/Santa .....	100
Caso 4: Recurso de Nulidad 425-2019/Lima.....	102
Caso 5: Recurso de Casación 526-2022/Corte Suprema .....	104
Caso 6: Recurso de Nulidad 1440-2023/Lima.....	106
Caso 7: Recurso de Casación 3182-2023/Nacional .....	109
<b>III. MÉTODO .....</b>	<b>113</b>
3.1. Tipo de investigación.....	113
3.1.1. Nivel de investigación.....	113
3.1.2. Diseño .....	114
3.2. Ámbito temporal y espacial .....	114
3.3. Variables.....	115
3.4. Población y muestra.....	116
3.5. Instrumentos .....	117
3.6. Procedimientos .....	118
3.7. Análisis de datos.....	118
3.8. Consideraciones éticas.....	119
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>121</b>
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>130</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>140</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>143</b>
<b>VIII. REFERENCIAS .....</b>	<b>146</b>

<b>IX. ANEXOS .....</b>	<b>153</b>
<b>ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>153</b>
<b>ANEXO B: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN .....</b>	<b>155</b>
<b>ANEXO C: ABREVIATURAS .....</b>	<b>157</b>
<b>ANEXO D: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>158</b>
<b>ANEXO E: ENTREVISTAS REALIZADAS.....</b>	<b>163</b>
<b>ANEXO F: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE JUECES.....</b>	<b>208</b>
<b>ANEXO G: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE FISCALES.....</b>	<b>215</b>
<b>ANEXO H: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE ABOGADOS .....</b>	<b>222</b>
<b>ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA.....</b>	<b>229</b>

#### **LISTA DE TABLAS**

<b>Tabla 1: Operacionalización de categorías .....</b>	<b>115</b>
<b>Tabla 2: Listado de participantes.....</b>	<b>116</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problemática a la institución dogmática de la prohibición de regreso en los contextos marcadamente delictivos en el Perú, teniendo para ello como categorías a la “prohibición de regreso” y al delito de “omisión de auxilio” respectivamente. En ese sentido, el objetivo de la tesis se centró en analizar si es aplicable la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en donde existe un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima en nuestro país, dado que, al respecto, existe ambivalencia de posturas en la doctrina, que ha repercutido en la jurisprudencia conllevando a una falta de criterios de uniformidad, afectando el principio de predictibilidad jurídica. Se utilizó como metodología de la investigación, el enfoque cualitativo, de tipo básico, de nivel descriptivo-explicativo y bajo un diseño no experimental de tipo correlacional. En consecuencia, desde nuestra concepción, nos distanciamos de la línea de autores que se decantan por una complicidad delictiva y llegamos a la conclusión principal que la prohibición de regreso corresponde ser aplicado aun en contextos marcadamente delictivos, pero por el deber de solidaridad infringido, justificaría la imputación por el delito de omisión de auxilio en nuestro país, y llevando esta toma de posición a sus últimas consecuencias, advertimos que de lege ferenda debe ser modificado el artículo 127 o el 407 de nuestro CP, por lo que corresponde la incursión en el estudio del fenómeno en cuestión, ello sin llegar a extremos de generar impunidad.

**Palabras claves:** prohibición de regreso, conducta neutral, conocimientos especiales, contextos marcadamente delictivos y omisión de auxilio.

## ABSTRACT

The present research work had as its problem the dogmatic institution of the prohibition of return in markedly criminal contexts in Peru, having as categories the “prohibition of return” and the crime of “failure to provide assistance” respectively. In this sense, the objective of the thesis focused on analyzing whether the prohibition of return is applicable in markedly criminal contexts where there is a serious and imminent danger to the life or health of the victim in our country, given that, in this regard, there is ambivalence in doctrinal positions, which has impacted jurisprudence, leading to a lack of uniform criteria and affecting the principle of legal predictability. The research methodology used was a qualitative, basic approach, with a descriptive-explanatory level and non-experimental correlational design. Consequently, from our conception, we distance ourselves from the line of authors who opt for criminal complicity and we come to the main conclusion that the prohibition of return should be applied even in markedly criminal contexts, but due to the breached duty of solidarity, it would justify the charge of failure to provide assistance in our country, and taking this position to its ultimate consequences, we warn that de lege ferenda article 127 or 407 of our Penal Code must be modified, so that it is appropriate to undertake the study of the phenomenon in question, without going to the extremes of generating impunity.

**Keywords:** prohibition of return, neutral conduct, special knowledge, markedly criminal contexts and failure to provide assistance.

## I. INTRODUCCIÓN

Preliminarmente, corresponde señalar que la prohibición de regreso es un instituto dogmático perteneciente a la IO, que abarca aquellos supuestos en los que la persona en el ejercicio de un rol, cargo u oficio, puede contribuir causalmente con su prestación de servicio a un hecho delictivo organizado por otras personas, de modo que, quedará en la zona libre de responsabilidad penal por no haberse extralimitado de los límites fijado al rol y por encontrarse amparado por tal instituto dogmático.

Sobre lo anterior, no cabe duda que la doctrina penal especializada y la jurisprudencia se decantan por la exoneración de responsabilidad penal conforme al num. 8 del art. 20 de nuestro CP, ya que la prestación de un servicio conforme a un ejercicio legítimo de un derecho, no puede ser considerada como complicidad delictiva del hecho llevado a cabo por un tercero autorresponsable, pues no existe una posición de garante de supervisión y control de terceros. Verbigracia, el vendedor de pan o el duplicador de llaves, que el cliente lo mezcla con veneno para matar a su víctima y, accede a una casa para robar bienes valiosos, respectivamente.

Así pues, a este tipo de casos que no generan conmoción social o zozobra, Jakobs (1996) la ha calificado de “casos normales” (p. 103). Aunado a ello, ha sostenido que las prestaciones de servicios que no entraña riesgo y que puedan obtenerse en cualquier lado, no habrá responsabilidad penal, pues el comportamiento no se desborda de su inocuidad (Jakobs, 1996).

Sin embargo, la solución no parece ser la misma cuando el ejercicio legítimo de un rol es realizado en un contexto marcadamente delictivo, en donde resulta papable que la prestación de servicio será utilizada de modo delictivo. Al respecto, advertimos que la doctrina se encuentra dividida, para algunos autores existe participación delictiva; empero, para otros resulta aplicable la doctrina de la prohibición de regreso, ya que en esos contextos aún sigue rigiendo los roles sociales, por lo que no se encontraría dentro de su ámbito de competencia el delito llevado a cabo por el tercero.

Esta ambivalencia, ha tenido repercusiones del mismo modo también en la jurisprudencia emitida por nuestra Alta Corte. A modo de ilustración, tenemos (siete) ejecutorias que dotan de relevancia jurídico penal a los conocimientos especiales en la IO, sin embargo, existen otros (siete) resoluciones supremas que señalan lo contrario, esto es, los conocimientos especiales son irrelevantes penalmente en la IO, en específico, en su filtro de la teoría de la prohibición de regreso. Así, en cuanto a la primera posición jurisprudencial, se tiene a los recursos de nulidad números 472-2010/Apurímac, 2242-2011/Huancayo, 1645-2018/Santa, 425-2019/Lima, 1440-2023/Lima, y recursos de casación números 526-2022/Corte Suprema y 3182-2023/Nacional. Y, respecto a la segunda posición, tenemos a los recursos de nulidad números 4166-1999/Lima, 2270-2004/La Libertad, 608-2004/Ucayali, 776-2006/Ayacucho, 4451-2008/Puno, 3078-2011/Puno y 1973-2016/Lima.

Los citados ejemplos demuestran la dicotomía existente en las posiciones doctrinales y en las ejecutorias emitidas por los jueces Supremos de nuestra Alta Corte de Justicia de nuestro país, que afecta el principio de predictibilidad jurídica, por lo que, es evidente la importancia de lo que se pretende investigar, cuestión que resulta esbozar el tratamiento penal de la doctrina de la prohibición de regreso en los contextos marcadamente delictivos y, a su vez, el delito de omisión de auxilio, que serán objeto de estudio en la presente investigación. Todo ello con la finalidad de adoptar una postura en base a una seria fundamentación a partir de los roles sociales y los ámbitos de autorresponsabilidad.

Ahora bien, dentro de la estructura de la investigación, tenemos que esta se encuentra dividida en seis capítulos. En el primer capítulo se desarrolla la descripción y formulación del problema respecto a la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en los contextos marcadamente delictivos, vinculándolo al delito de omisión de auxilio en nuestro país. Asimismo, se describen cinco antecedentes de autores nacionales e internacionales respectivamente; también se establecen los objetivos planteados en nuestra investigación, así

como la justificación teórica, práctica, metodológica y social sobre la presente tesis.

En el segundo capítulo desarrollo el marco teórico, el cual contiene las bases teóricas de la primera categoría “prohibición de regreso” y de sus cuatro subcategorías correspondientes, las cuales son (i) imputación objetiva, (ii) conducta neutral, (iii) contextos marcadamente delictivos y (iv) conocimientos especiales. Luego, abordo las bases teóricas de la segunda categoría “omisión de auxilio” con sus subcategorías correspondientes, las cuales son (i) situación típica y (ii) deber de socorro.

El tercer capítulo comprende la estructura metodológica del presente trabajo, sosteniendo que la investigación es de enfoque cualitativo y de tipo básico, así como el ámbito temporal y espacial en el que se materializó esta tesis. Luego, se señala las dos categorías de “prohibición de regreso” y “omisión de auxilio”, consignándose también, a los participantes de nuestra investigación, siendo considerados para formar parte de la investigación a (tres) jueces penales, (tres) fiscales penales del Ministerio Público y (tres) abogados especializados en la materia. Asimismo, se señala a la guía de entrevista y al análisis documental como los instrumentos que sirvieron para obtener los resultados, para finalmente, dejar constancia del procedimiento de recolección de las entrevistas y del análisis documental respectivo, habiéndose llevado a cabo todas ellas conforme a los estándares y consideraciones éticas previsto por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

En el cuarto capítulo, detallamos los resultados obtenidos de las entrevistas a nuestros participantes y del análisis de las documentales respectivas, producto de la guía de preguntas formuladas a cada uno de ellos.

En el capítulo quinto se abordó la discusión de los resultados obtenidos, en donde se analiza y contextualiza los hallazgos de nuestra tesis.

El sexto capítulo contiene las conclusiones de mi tesis, entre las que se desprende que la prohibición de regreso resulta siendo aplicable aún en los casos límites o contextos

marcadamente delictivos en base a una seria fundamentación de los roles sociales y ámbitos de autorresponsabilidad de la persona, y como consecuencia de la toma de postura, consideramos que se debe modificar de lege ferenda el art. 127 o el 407 de nuestro CP, que regulan el delito de omisión de auxilio y omisión de denuncia, respectivamente, por lo que, corresponde la incursión de la prohibición de regreso en los contextos marcadamente delictivos.

En el séptimo capítulo se expone las recomendaciones, las cuales se encuentran orientadas a lograr que nuestra Alta Corte de Justicia de nuestro país genere una mayor uniformidad en relación a los pronunciamientos judiciales que se emiten sobre la IO, en específico, la teoría de la prohibición de regreso como filtro de exclusión de responsabilidad penal, cuando se analicen casos en donde se combinan los roles sociales con los conocimientos especiales.

Finalmente, se señalan las referencias bibliográficas a las que hemos recurrido para la elaboración y concreción de la presente tesis, que comprende libros y artículos jurídicos especializados en la materia, tanto nacional como internacional, así como las ejecutorias supremas. Se acompaña también los anexos ofrecidos en nuestro trabajo de investigación.

En consecuencia, con esta investigación no pretendemos ser la panacea del problema identificado, sino que nuestra toma de posición sirva de acicate para que se desarrollen mayores estudios que, sin duda alguna, requiere de una penetración más cumplida.

### **1.1. Descripción y Formulación del Problema**

Es indiscutible que tradicionalmente la responsabilidad penal se hallaba de la sumatoria del nexo causal – entre la acción y el resultado – y el dolo, de modo que para el hallazgo de la causalidad se recurría a distintas teorías para fundamentarla, tales como la *conditio sine qua non*, teoría individualizadora, prohibición de regreso – en su concepción clásica –, de la causa adecuada y el de la relevancia típica. Sin embargo, como todas estas teorías no eran lo suficientemente coherentes para la acreditación de la causalidad debido a los evidentes fracasos

que estas tenían precisamente por sentar sus bases teóricas en aspectos naturalistas u ontologicistas, impulsó al origen de la IO para que con criterios normativos prescindiendo de lo fenomenológico, se pueda hallar el nexo entre la acción y el resultado.

La teoría de la IO está compuesta por distintos institutos dogmáticos, las cuales dentro de ella se ubica la doctrina de la prohibición de regreso, que excluye la responsabilidad penal cuando una persona en el ejercicio de su rol social causalmente ha podido cooperar para un resultado delictivo llevado a cabo por un tercero, de modo que la imputación del tercero no puede retroceder a quien se limitó al cumplimiento de un ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio.

Sobre lo anterior, un caso real resuelto por el Tribunal Supremo Federal de Alemania en el año 1906, resulta idóneo para de un modo didáctico explicar lo que se conoce hoy en día como prohibición de regreso, el cual se enmarca en el juzgamiento penal de una persona que se dedicaba a la venta de vinos en un burdel clandestino a pesar de tener conocimiento de la actividad proxeneta a la que se dedicaba el dueño en el citado burdel. (Caro, 2014)

En ese sentido, el susodicho fue declarado culpable como cómplice del delito de proxenetismo por la consideración de que el vino había incrementado la frecuencia de parroquianos a dicho lugar (causalidad) conociendo de la actividad ilícita al que se dedicaba dicho establecimiento (dolo), por lo que fue condenado el 14 de junio de 1906.

Sin embargo, en nuestros días, con el instituto dogmático de la prohibición de regreso el vendedor de vinos quedaría exento de responsabilidad penal al haber actuado conforme a su rol social, pues el hecho de conocer de la actividad proxeneta a la que se dedicaba el regentador del burdel, carecería de relevancia penal, puesto que no se puede analizar la tipicidad subjetiva (dolo o imprudencia) sin previamente constatar que haya superado el tipo objetivo, conforme al orden metodológico de comprobación de los elementos configuradores del concepto de delito.

La prohibición de regreso, entonces, es un potencial dogmático que permite delimitar entre lo que es una participación punible y no punible, máxime si vivimos en una sociedad altamente compleja caracterizada por la anonimización de los contactos sociales, de ahí que a nadie se le puede imponer un deber de garantía de supervisión y control de las personas con las que tuvo el mínimo contacto en el ejercicio de su rol, puesto que de exigirse ello, la sociedad tan dinámica como la nuestra quedaría paralizada.

Desde una perspectiva funcionalista normativista, la que en esta tesis se defiende, en el ámbito de la IO el rol desempeña un papel muy importante, ya que delimita lo permitido de lo prohibido, de modo que lo único exigible a la persona no es lo que conoce, sino lo que debe saber dentro de su rol. Siendo ello así, los conocimientos especiales o representaciones psíquicas excedentes al rol son irrelevantes penalmente.

De hecho, para constatar lo anterior, un caso real resuelto por nuestra Corte Suprema mediante R.N 4166-1999, de fecha 07 de marzo de 2000, se aplicó por primera vez la doctrina de la prohibición de regreso en nuestro país, en la que concluyó por la absolución de un taxista. En definitiva, bajo los fundamentos de que, si bien tenía pleno conocimiento que las personas a quienes les estaba haciendo el servicio de taxi se encontraban cometiendo el delito de robo, sin embargo, su conducta fue neutral porque se limitó a ejercer su rol social que desempeñaba, pues el conocimiento per se no lo vincula al delito, sino que lo relevante es determinar si se ha desbordado de su rol social y, en el caso concreto, no lo hizo.

No obstante, el problema no radica en aquellas conductas neutrales de fácil delimitación, como lo puede ser también el caso del duplicador de llaves en la que su cliente se sirve de este y accede a una casa injustificadamente para perpetrar hechos delictivos, precisamente por tratarse de casos que no generan conmoción social o zozobra, pues se trata en palabras de Jakobs (1996), de “casos normales” (p. 103) en donde muchas veces el rol no se combina con los conocimientos especiales.

El problema realmente aparece cuando el ejercicio de un rol coincide fácticamente en la puesta en grave peligro e inminente para la vida o la salud de una persona, lo que conduce a pensar, si aún las reglas para los casos normales se pueden trasladar en contextos marcadamente delictivos o casos límites, pues allí, el aspecto subjetivo ostenta importante influencia en la valoración de la conducta del agente para eventualmente vincularlo al delito organizado por el receptor del rol. Verbigracia, el caso paradigmático del vendedor de cubertería que en el ejercicio de su rol cede a la venta de un cuchillo a una persona que está participando de una pelea sangrienta frente a su tienda, con cuyo instrumento termina lesionando o matando a uno de sus contrincantes.

Al respecto, hemos advertido que la doctrina se encuentra dividida. Para algunos autores existe participación delictiva en aquel vendedor – entre los cuales, encontramos a Jakobs, Roxin y García Caveró–.

En cambio, para otros resulta aplicable la doctrina de la prohibición de regreso, ya que en esos contextos aún siguen rigiendo los roles, por lo que no se encontraría dentro de su ámbito de competencia el delito llevado a cabo por el tercero – aquí se tiene a Caro John, Villavicencio Terreros y Robles Planas –. De esta última posición, se derivan dos conclusiones. La primera, es la de exoneración de toda responsabilidad penal por la aplicación de tal instituto dogmático y, la segunda, existiría una responsabilidad penal por el quebrantamiento del deber de solidaridad, que se adecuaría al delito de omisión de auxilio, tipificado en el art. 127 de nuestro CP.

Estas posiciones doctrinales, en definitiva, han traído serias repercusiones de manera inexacta e incongruente en la jurisprudencia de la más Alta Corte de nuestro país, pues basta con traer a colación dos ejecutorias con un supuesto similar resueltos de manera ambivalente. Nos referimos al R.N 472-2010/Apurímac, cuyo ponente fue el juez supremo César Eugenio San Martín Castro y, el R.N 3078-2011/Puno, en el que intervino como ponente Javier Villa

Stein. En ambas resoluciones supremas, se tuvo como proposición fáctica que, una mujer en su rol de cocinera proveyó de alimentos para personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, de modo que, en la primera, se le dio relevancia penal a los conocimientos especiales, declarándola culpable como cómplice secundario, dado que el hecho de haber proveído alimentos sabiendo que eran destinados para personas dedicadas al narcotráfico, adaptó su rol a la red delictiva y, en la segunda ejecutoría, sin embargo, se la absolvió bajo el fundamento que, los conocimientos especiales o representaciones psíquicas son penalmente irrelevantes cuando se determina que la persona se ha limitado a ejercer su rol social inocuo, pues el haber proveído alimentos a los encargados de la elaboración de droga no encuadró dentro del tipo penal que se le imputaba.

De esta forma, resulta oportuna la realización del presente trabajo de investigación, por permitir tener un panorama completo de los conceptos teóricos y aplicativos de la prohibición de regreso que, al comprenderla de manera exhaustiva, permitirá establecer los fundamentos penales para adoptar por una u otra postura.

Por tanto, el aporte jurídico de la presente tesis radicó en establecer todas aquellas similitudes y diferencias existente en la doctrina de la prohibición de regreso en casos normales y en contextos marcadamente delictivos, puesto que, desde nuestra concepción la prohibición de regreso corresponde ser aplicado aún en contextos marcadamente delictivos en base a una fundamentación seria y responsable de los roles sociales y el principio de autorresponsabilidad, pero por el grave peligro e inminente a la vida o la salud de la víctima, se tendrá que responder por el delito omisión de auxilio al haberse comportado extremadamente insolidario ante tal situación, que será materia de desarrollo en el presente trabajo de investigación.

Asimismo, al conducir esta toma de posición hasta sus últimas consecuencias advertimos tres situaciones que no pueden ser punibles de la misma forma: i) el mero expectante quien encuentra a una persona en inminente peligro para su vida o salud, ii) quien en el ejercicio de su aportación social coincide con exponer a un tercero a una situación de

peligro y iii) quien en el cumplimiento de su rol social se muestra extremadamente insolidario ante el peligro ya generado por una tercera persona. El deber de solidaridad debe cualificarse para estos dos últimos supuestos, por lo que la pena debe ser distinta, desde nuestra perspectiva este criterio debería tenerse en cuenta en el marco de la determinación judicial de la pena, ya que es el ámbito donde se realiza el juicio de desvaloración de la conducta.

Finalmente, de lege ferenda, consideramos pertinente modificar el art. 127 o 407 de nuestro CP, a fin de evitar impunidad, ya que en el primer tipo penal sólo está destinada a la protección de la vida y la salud, más no otros bienes, y respecto al otro delito, a fin de no restringirla únicamente para determinadas personas.

### ***1.1.1. Problema General***

¿Es posible aplicar la prohibición de regreso para excluir la responsabilidad penal en casos límites donde una persona, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo y, en su lugar, fundamentar su responsabilidad por el delito de omisión de auxilio en el Perú?

### ***1.1.2. Problemas Específicos***

**PE. 1.** ¿De qué manera influyen los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?

**PE. 2.** ¿De qué manera impactan las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?

**PE. 3.** ¿Cómo influyen los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú?

**PE. 4.** ¿Cómo se delimita el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú?

**PE. 5.** ¿La situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límites en el Perú?

## **1.2. Antecedentes**

### **1.2.1. Nacionales**

**Saavedra (2024)** en su tesis titulada “*La complicidad delictiva mediante la realización de conductas externamente neutrales*”, presentado para obtener el Título de Abogada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, tuvo como objetivo general establecer si la ausencia de consenso o un estándar claro para calificar conductas neutrales o cotidianas como de complicidad delictiva, afectaría la predictibilidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema; dicha investigación fue de corte inductivo, deductivo y dogmático, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que la falta de uniformidad de criterios en la jurisprudencia de la Corte Suprema para calificar o no aquellas conductas aparentemente neutrales como complicidad delictiva genera incertidumbre jurídica, lo cual urge atención para evitar la vulneración al debido proceso, ya que en algunos casos consideran conducta neutra y en otros no, pese al evidente contexto delictivo en el que se desarrolla la conducta. En este sentido, señaló que, si la persona con su conducta ha desencadenado un resultado típico sin haber generado un riesgo desaprobado por haber sido gestado conforme a su rol social, no tendrá responsabilidad penal al amparo de la doctrina de la prohibición de regreso, empero, una conducta deja de ser neutral para pasar a ser criminal cuando el sujeto viendo el contexto delictivo ya iniciado por otra persona, asume el peligro de unirse al plan del autor, para ello proporciona tres criterios para determinar la adaptación al evento delictivo: a) la solidaridad

con el injusto ajeno, b) la relación de sentido delictivo y c) adecuación social/profesional.

**Villanueva (2022)** en su tesis titulada *“Las presuntas conductas neutrales y el forzamiento de la excepción de improcedencia de acción en procesos complejos”*, presentado para obtener el grado académico de Magíster en Ciencias Penales en la Universidad de San Martín de Porres, tuvo como objetivo general evaluar la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción en situaciones donde se presentan supuestas conductas neutrales dentro de procesos de alta complejidad; dicha investigación fue de corte cualitativo, explorativo y aplicada, para lo cual recurrió al análisis documental y a entrevistas; como conclusiones sostuvo que, los conocimientos especiales en las conductas neutrales hace que ya no se trate de un riesgo permitido, sino prohibidos, ya que dotan a estas de un carácter peligroso no permitido, siendo los conocimientos especiales relevante para resolver casos de manera razonable y garantista. Además, en los procesos complejos, la excepción de improcedencia de acción resulta inviable para determinar conductas neutrales en cualquier etapa del proceso penal –más aún en la etapa de la investigación preparatoria, pues la investigación es progresiva y sujetos a cambio-, ya que estas requieren un análisis de medios probatorios y no solo una valoración superficial de los hechos imputados en la disposición, propio de la etapa del juicio oral donde se realiza la actuación y valoración probatoria, siendo inadecuado ese medio técnico de defensa para abordarlas en la etapa de investigación preparatoria, excepcionalmente el análisis se podría realizar en la etapa intermedia, siempre que la fiscalía haya presentado una imputación relativizada y no concreta durante la investigación preparatoria. En este sentido, es justificable que el juez rechace la excepción en la etapa inicial del proceso, sin que ello afecte el derecho de defensa o el debido proceso.

**Espino (2020)** en su tesis titulada *“La prohibición de regreso en las conductas neutrales en la jurisprudencia de la corte suprema del año 2010 al 2019”*, presentado para obtener el

grado académico de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, tuvo como objetivo general analizar la incidencia directa que la prohibición de regreso ha tenido sobre las conductas neutrales, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema; dicha investigación fue de corte descriptivo, cuantitativo, transversal y correlacional, para lo cual recurrió a encuestas y al análisis documental; como conclusiones sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2010 al 2019 evidencia una influencia directa y significativa tanto de la IO y de la prohibición de regreso sobre las conductas neutrales, ya que según el análisis de jueces penales especializados en Trujillo, el estadístico de prueba 0.512 refleja una relación positiva y de alta intensidad. En este sentido, la IO permite solucionar los conflictos donde conductas, aparentemente inocuas, se relacionan con actividades ilícitas, demostrando su utilidad como herramienta para delimitar responsabilidades penales.

**Perez (2019)** en su tesis titulada “*El límite de intervención delictiva en el ejercicio de defensa de los procesados en delitos de criminalidad organizada*”, presentado para obtener el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Trujillo, tuvo como objetivo general identificar el límite de la actuación no punitiva del abogado dentro de una organización criminal, según las sentencias de la Corte Suprema; tal investigación fue de corte deductivo, inductivo y explicativo, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema existe aún de manera parcial el pensamiento causalista en cuanto a la relevancia de aspectos subjetivos en la evaluación objetiva de la conducta, lo que conllevaría a error de la inocencia o culpabilidad de la persona, pues el alcance de la intervención delictiva debe estar delimitado por el cumplimiento de las funciones propias del cargo, realizadas mediante conductas neutrales, de modo que la responsabilidad penal no se extiende a las recomendaciones que un abogado pueda hacer a sus clientes de cometer un delito. En este sentido, una conducta inocua será

atípica sin importar los conocimientos de la persona que la ejecute.

**Olivares (2018)** en su tesis titulada “*Fundamentos del funcionalismo para no imputar responsabilidad penal en los delitos de organización mediante conductas externamente neutrales en el Perú*”, presentado para obtener el grado académico de Magíster en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, tuvo como objetivo general evaluar los fundamentos del funcionalismo penal para evitar atribuir responsabilidad penal en delitos de organización cuando las conductas involucradas son externamente neutrales en el ordenamiento jurídico penal peruano; dicha investigación fue de corte cualitativo y dogmático, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que las conductas neutrales ha estado vinculado al ámbito de la causación indirecta de un resultado delictivo, lo cual generó que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, exista una tendencia a restringir la responsabilidad penal por complicidad, que implica que solo se castigarán aquellas conductas que faciliten la ejecución de un delito cuando se extralimiten de su aspecto inocuo, siendo la IO un instrumento jurídico adecuado que permite determinar cuándo un ciudadano debe ser responsable penalmente por los riesgos que genera dentro de su ámbito de organización. En este sentido, si ocurre un riesgo fuera de este ámbito, no puede atribuírsele normativamente al individuo, ya que no tiene competencia jurídico-penal de ello.

### **1.2.2 Internacionales**

**Blandón (2023)** en su tesis titulada “*Complicidad delictiva mediante actos neutrales: la imputación jurídico penal del asesor jurídico en el delito de administración desleal*”, presentado para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal en la Universidad EAFIT de Colombia, tuvo como objetivo general determinar las circunstancias en las que una prestación causal de un servicio profesional, aparentemente neutral o estándar, puede ser imputado penalmente por complicidad en la comisión de un delito; dicha investigación fue de corte cualitativo, descriptivo y deductivo, para lo cual recurrió al análisis documental; como

conclusiones sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha abordado las conductas neutrales desde la óptica de la IO y, para considerarlas como tal y diferenciarlas de las conductas que facilitan la comisión de un delito, ha realizado un juicio de adecuación de la conducta considerando tres situaciones de una perspectiva ex ante: a) deber legal de evitar el resultado (posición de garante respecto al bien jurídico lesionado), b) incremento del riesgo jurídicamente desaprobado según las normas que rigen la actividad en que se enmarca la conducta y c) conocimiento probable que su conducta sea utilizado delictivamente por otra persona.

**Gómez (2023)** en su tesis titulada “*La relevancia de los conocimientos especiales en la teoría alemana del delito y la jurisprudencia colombiana*”, presentado para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal y Criminología en la Universidad Externado de Colombia, tuvo como objetivo general determinar la relevancia de los conocimientos especiales en la teoría del delito y analizar cómo estos conocimientos influyen en la imputación objetiva y subjetiva de la responsabilidad penal; dicha investigación fue de corte cualitativo, descriptivo, deductivo y dogmático, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que en la doctrina alemana no existe uniformidad en la ubicación de los conocimientos especiales dentro de la teoría del delito, siendo que para algunos autores consideran que se encuentra en el análisis de la imputación subjetiva, empero, la postura dominante los ubica en el ámbito de la IO del comportamiento, proponiendo baremos de referencia para determinar cuándo los conocimientos especiales son relevantes para el derecho penal y, al no regular la legislación colombiana los conocimientos especiales, aunado a la ausencia del desarrollo doctrinal y jurisprudencial en dicho país, los jueces deben resolver los casos basándose en principios constitucionales como el de legalidad, solidaridad y culpabilidad.

**Domínguez (2023)** en su tesis titulada “*Análisis jurídico y aplicación de la imputación objetiva, teoría de la prohibición de regreso, en los delitos de peligro abstracto, transporte de*

*sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en Ecuador*”, presentado para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral en la Universidad Internacional del Ecuador, tuvo como objetivo general analizar la responsabilidad penal de una persona teniendo como fundamento principal el quebrantamiento de su rol, a través de la teoría de la IO y la prohibición de regreso; dicha investigación fue de corte cualitativo, descriptivo, inductivo y dogmático, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que la persona que realiza una conducta inocua y cotidiano conforme a su rol, que es utilizada por otra persona para materializar un hecho delictivo, se encuentra amparada por la prohibición de regreso, criterio delimitador de la participación delictiva, la misma que se encuentra dentro del análisis de la teoría de la IO ubicada en la tipicidad. En este sentido, para que una conducta sea imputable, debe haber un riesgo jurídicamente desaprobado y un nexo causal entre la acción y el resultado.

**Soto (2019)** en su tesis titulada “*Conductas neutrales: análisis y perspectivas nacionales y derecho comparado*”, presentado para obtener el Título de Abogado en la Universidad de Chile, tuvo como objetivo general analizar los límites de la responsabilidad penal en las denominadas conductas neutrales o actividades cotidianas; tal investigación fue de corte descriptivo y dogmático, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que para determinar la punibilidad de las conductas neutrales, se debe considerar tanto los criterios objetivos como los subjetivos, siendo el primero, la creación o un incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado y, segundo, el dolo del partícipe. Sin embargo, precisó que los criterios objetivos deben tener mayor énfasis en la valoración, ya que permiten una mayor seguridad jurídica. Además, las conductas neutrales suelen ocurrir en fases preparatorias o en momentos cercanos al inicio de los actos ejecutivos, siendo relevante para la determinación de la responsabilidad penal, el contexto en el que se desarrolla la conducta, considerándose la libertad individual y la dignidad humana, pues a la persona se le debe

reprochar penalmente por sus efectos materiales de su conducta, no por sus intenciones o estados mentales, contrario sensu, llevaría a resultados absurdos y una ampliación injustificada del ámbito de punibilidad. En este sentido, sugiere que, en lugar de limitar la punibilidad de las conductas neutrales, se deberían explorar sanciones alternativas como trabajos comunitarios o reparaciones económicas.

**Crisanto (2010)** en su tesis titulada “*Prohibición de regreso: Límite de la participación y la responsabilidad penal*”, presentado para obtener el Título de Abogada en la Universidad Nacional Autónoma de México, tuvo como objetivo general explicar las características representativas de la doctrina de la prohibición de regreso dentro de la teoría del delito, y determinar cómo esta figura limita la responsabilidad penal en casos donde un primer actuante imprudente favorece a un segundo actuante que, de manera dolosa, provoca un resultado lesivo; dicha investigación fue de corte descriptivo, deductivo, inductivo, propositivo y dogmático, para lo cual recurrió al análisis documental; como conclusiones sostuvo que la teoría de la causalidad conduce a conclusiones inadecuadas, siendo la IO la que permite valorar aspectos valorativos y no solamente naturalístico, encontrándose en ella la doctrina de la prohibición de regreso, herramienta adecuada para negar la responsabilidad penal cuando un sujeto de manera imprudente favorece a otro para que de manera dolosa cometa un delito, proponiendo que tal doctrina debe ser considerada como un límite normativo en los casos donde la responsabilidad penal podría extenderse de manera excesiva. En este sentido, la figura citada debe ser incorporada explícitamente en la legislación y jurisprudencia mexicana para garantizar la seguridad jurídica.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de

responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo y, en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

### **1.3.2. *Objetivos Específicos***

**OE. 1.** Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**OE. 2.** Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**OE. 3.** Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**OE. 4.** Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**OE. 5.** Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límites en el Perú.

### **1.4. Justificación**

En este trabajo de investigación se abordó el estudio de la teoría de la prohibición de regreso, así como los fundamentos penales de la doctrina y jurisprudencia para su aplicación en contextos marcadamente delictivos y, a su vez, una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

Por lo tanto, la presente tesis se justifica de la siguiente manera:

#### ***1.4.1. Justificación teórica.***

El presente trabajo de investigación se justifica teóricamente, ya que existen dos posiciones doctrinales contradictorias sobre la aplicación del instituto dogmático de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos. Por un lado, una parte de la doctrina sostiene que la persona debe responder penalmente por el delito del autor, en razón del contexto delictivo evidente en el que se desarrolla su conducta. Por otro lado, un segundo sector considera que la persona no debe responder penalmente por el delito del autor y, por tanto, se debe aplicar la prohibición de regreso. De esta última posición doctrinal, se derivan dos conclusiones, la primera, es de inmunizar de toda responsabilidad penal, y la otra, es justificar su responsabilidad penal en el delito de omisión de auxilio regulado en el art. 127 de nuestro CP, en base al peligro grave e inminente en la vida o la salud de la víctima.

En definitiva, se pretendió buscar una justificación penal que habilite la incursión de la prohibición de regreso en los contextos marcadamente delictivos y, su eventual atribución del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### ***1.4.2. Justificación práctica.***

La presente tesis encuentra su justificación práctica porque su estudio está dirigida hacia los operadores de justicia, dado que las consideraciones críticas y soluciones expuestas en esta investigación, serán de utilidad en el ejercicio de sus labores, máxime si como hemos advertido, las posiciones doctrinales contrapuestas han traído serias repercusiones de manera inexacta e incongruente en la jurisprudencia de la más Alta Corte de nuestro país, como en los recursos de nulidad 472-2010/Apurímac y 3078-2011/Puno. Además, este trabajo de investigación resulta imprescindible, puesto que, se propone dos cuestiones: (i) una clara diferenciación entre las distintas formas de perpetrarse el delito de omisión de auxilio, debiéndose tratarle de manera distinta a cada una de ellas en el marco de la determinación

judicial de la pena y (ii) de lege ferenda una modificación al art. 127 o 407 de nuestro CP peruano, para evitar impunidad, ya que en el primer tipo penal sólo está destinada a la protección de la vida y la salud, mas no otros bienes, y respecto al otro delito, a fin de no restringirla únicamente para determinadas personas.

#### ***1.4.3. Justificación metodológica.***

Esta investigación pretende servir como base para distintos trabajos académicos en relación al tema tratado, esto es, el estudio del instituto dogmático de la prohibición de regreso en los contextos marcadamente delictivos y la relevancia jurídico penal del delito de omisión de auxilio en el Perú, dado que, a través del procedimiento riguroso utilizado, se han obtenido resultados que serán de gran utilidad para otros investigadores.

#### ***1.4.4. Justificación social***

La presente tesis encuentra su justificación social al demostrar que es aplicable la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú, la misma que coadyuvará a que se alcance predictibilidad jurídica en los distintos niveles de los órganos jurisdiccionales penales de nuestro país.

## II. MARCO TEÓRICO

### BASES TEÓRICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 2.1. Capítulo primero: Prohibición de Regreso

Cuando hablamos de la doctrina de la prohibición de regreso, debemos considerar que cabe su aplicación pese a que la conducta de la persona que ejerció su rol social haya contribuido naturalísticamente en el curso causal lesivo llevado a cabo por un tercero autorresponsable, ya que el ejercicio legítimo de un derecho, profesión, cargo u oficio se encuentra amparada por el num. 8 del art. 20 de nuestro CP vigente, la misma que excluye la tipicidad objetiva.

Sin embargo, la cuestión se torna en compleja cuando la persona se ha representado psíquicamente o tiene conocimientos especiales que su prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por un tercero, conllevando a que en la doctrina haya posiciones contradictorias, pues algunos consideran que en esos contextos ya no rige los roles sociales y, por tanto, los conocimientos especiales son relevantes penalmente; por otro lado, un sector se posiciona por la aplicación de la prohibición de regreso, ya que consideran que el contexto o los conocimientos excedentes al rol, per se siguen siendo irrelevantes y no la hacen mutar su carácter de juridicidad, debiendo responder únicamente por el delito de omisión de auxilio tipificado en el art. 127 de nuestro CP, puesto que, la prestación de servicio fácticamente ha coincidido con una puesta en peligro grave e inminente para la vida o la salud de la víctima.

En ese sentido, para el desarrollo de la presente investigación se abordará en primer lugar a los antecedentes de la IO para así alcanzar su origen y el estado actual en la que se encuentra; asimismo, se desarrollará la teoría de la IO en Jakobs, en donde se expondrán los criterios normativos o institutos dogmáticos que este autor desarrolla como filtro de la tipicidad objetiva y, a su vez, se abordará los criterios que podrían influenciar en la aplicación de la

prohibición de regreso, tales como la CN, los contextos marcadamente delictivos y los conocimientos especiales. Por lo tanto, bajo este orden se desarrollará también la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos, constatando las distintas posturas doctrinales que se tiene al respecto, dividiéndola en dos, por un lado, en la pérdida de la neutralidad del aporte y, por el otro, en la confirmación de la neutralidad de la conducta, en donde en ésta última desarrollamos nuestra toma de posición en base a una fundamentación seria y responsable de los roles sociales y los ámbitos de competencia, y a su vez, se abordará las consecuencias que se derivan de esta postura, para que luego de ello se realice una hermenéutica jurídica del delito de omisión de auxilio, a efectos de analizarla y aplicar en los casos límites, para finalmente exponer las repercusiones que han tenido dichas posiciones doctrinales contrapuestas, en la jurisprudencia de nuestra Alta Corte de justicia en nuestro país.

### ***2.1.1. Imputación objetiva***

**2.1.1.1. Antecedentes de la teoría de la imputación objetiva.** Desde ya se debe adelantar que existe distinción entre ser causa del resultado y ser responsable por la producción de un resultado, ya que la causalidad tangencialmente establece un indicio de responsabilidad, pero no toda causalidad implica per se responsabilidad en términos penales, pues esta requiere una limitación de naturaleza normativa, siendo que esa necesidad de limitación o medida correctiva dio lugar a la teoría de la IO, como lo veremos más adelante.

Siendo ello así, antes de ingresar al desarrollo de las diversas teorías que se han generado para determinar la relevancia penal del nexo causal, se tiene que, para la configuración del tipo objetivo en los delitos de resultado, se requiere que haya un vínculo o nexo de unión entre la acción típica y dicho resultado.

En este sentido, de ello se desprende que en los delitos de mera actividad o de peligro, como en el de omisión de socorro, auxilio o conducción en estado de ebriedad, el análisis del nexo causal no se presenta, ya que en dichos delitos no se requiere un resultado material.

(Hurtado, 2011)

Aunado a ello, sobre el estudio de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, se tiene a Luzón (2016), quien precisó que desde el siglo XIX y hasta la segunda mitad del XX, tanto la doctrina y jurisprudencia penal determinaban el nexo causal entre la acción y el resultado, teniendo como base un concepto naturalista, ontológico o fenomenológico, como el de la teoría de la condición o de la equivalencia de las condiciones, sin embargo, otro sector introducía consideraciones valorativas con el objeto de restringir su amplitud y lograr limitaciones de la responsabilidad penal ante determinados cursos causales anómalos o complejos, como lo hizo la teoría de la causa adecuada y otras teorías en su momento, que sostenían que no sólo se requiere que la acción haya causado el resultado, sino que haya producido como obra suya el resultado y no del azar o de otro factor.

Por ende, para resolver la determinación de la causalidad entre la acción y el resultado, se han formulado diversas teorías. Veamos el desarrollo desde sus inicios.

**2.1.1.1.1. Teoría de la *conditio sine qua non*.** Sobre el estudio del tema, Mir (2011) ha sostenido que esta teoría también conocida como de la equivalencia de las condiciones, tuvo su génesis en el año 1858 por el procesalista austriaco Julius Glaser y acogida en 1873 en el DP por el magistrado del Tribunal Supremo del Reich alemán, Maximilian Von Buri, habiendo tenido en su apogeo amplia acogida en doctrina y jurisprudencia de diversos países, estando en desuso en la actualidad.

La teoría de la condición, sostenía que toda condición del resultado, por secundaria, alejada o indirecta que sea, es causa del mismo, ya que todas las condiciones son equivalentes, no hay causa de mayor ni menor valor que otra, pues estas son de idéntica significación, de aquí entonces su nombre, equivalencia de condiciones (Muñoz y García, 2002). Por su parte, Wessels et al. (2018), en doctrina alemana, indicaron que “todas las causas del resultado poseen

el mismo valor, es decir, que respecto a la cuestión de la causalidad no se asume una distinción valorativa respecto de los factores causales cercanos y lejanos” (p. 89).

Siendo ello así, dicha teoría, como indica Bacigalupo (1999), puede presentarse de dos maneras, establecidas por condiciones positivas y negativas.

Se entiende por condiciones positivas, a todo factor sin el cual no se produciría el resultado, siendo que para decidir si una conducta es condición, se utiliza la llamada fórmula hipotética: *conditio sine qua non*, la cual establece que, si se suprime mentalmente el factor y da lugar a que también desaparezca o se elimine el resultado, ello, es condición del resultado. (Mir, 2011)

En cuanto a las condiciones negativas, se utiliza la misma fórmula hipotética, analizándola esta vez en sentido inverso, esto es, si mentalmente añadiríamos la acción omitida y da lugar a que el resultado no ocurriese o hubiese sido evitado, entonces la omisión es causa del resultado. (Bacigalupo, 1999)

Sin embargo, esta teoría no ha estado indemne de críticas, pues como explica Muñoz y García (2002), esencialmente se le ha cuestionado el regreso al infinito en busca de las causas de un hecho, ya que, para decidir a algún factor como condición del resultado, utiliza un concepto desmedidamente amplio de la causalidad, conduciendo a plantear responsabilidades ilimitadamente hacia atrás. Verbigracia, no sólo habría causado la muerte del peatón el conductor imprudente, sino también el arquitecto que elaboró los planos, así como los obreros que ejecutaron la construcción de la carretera y, lo más absurdo, sus ascendientes de cada uno de ellos, por haber procreado a los sucesivos procreadores, son también causa de tal muerte.

Acompañado a estas cuestiones, se han formulado diversos grupos de casos – esencialmente cinco – en donde se demuestra el fracaso de la fórmula de la *conditio sine qua non*, conduciendo a ciertas contradicciones. Por un lado, atribuyendo responsabilidad penal a quien no lo merece y, por el otro, dejando en impunidad al que ha tenido una conducta

penalmente relevante, como se observará a continuación:

**A. Causalidad cumulativa.** Este caso aparece, como lo explica Mir (2011), cuando dos o más causas independientes y capaces o idóneas entre sí, pueden producir de igual manera un resultado. Sobre lo anterior, de manera didáctica Bramont-Arias (2005) señala que se da cuando dos fábricas vierten al río sus desechos contaminantes de manera simultánea o cuando dos personas matan a un tercero disparándolo al mismo tiempo. Del mismo modo, si tres personas apuñalan paralelamente a un individuo (Hurtado, 2011).

En este sentido, si aplicamos la fórmula de la *conditio sine qua non*, tendríamos que suprimir la conducta de una de las fábricas y, asimismo, de uno de las personas que dispararon y apuñalaron, sin embargo, llegaríamos a la conclusión que el resultado persiste.

Ergo, dicha fórmula fracasa, ya que, siendo coherente con la teoría, ninguno ha causado el resultado porque este no desaparece con la conducta suprimida, es decir, ninguna fabrica contaminó el río, así como ninguno de los individuos que dispararon y apuñalaron, mató a la víctima, llegando inevitablemente al absurdo de no haber causas.

**B. Causalidad hipotética.** Este caso surge cuando una condición que ha producido un resultado de todas maneras se iba a producir por otra causa. Por ejemplo, dos personas quieren matar, independientemente uno del otro, a una persona mediante veneno, cuando uno de ellos observa que el otro echa el cianuro en el café, éste se abstiene, pero de no haber advertido esta situación, hubiese echado el mismo veneno en el mismo café (Mir, 2011). Del mismo modo, en el famoso caso Eichman, quien ordenó el envío de judíos al campo de concentración en donde encontraron su muerte, y que en su defensa argumentó que de no haberlo ordenado él, de igual manera, sin problema alguno, fácilmente hubiera podido ordenarlo otro (López, 2005).

En consecuencia, si utilizamos nuevamente la fórmula y procedemos a eliminar provisionalmente la acción de la primera persona, el resultado se habría producido igual porque la segunda hubiera actuado, sólo que no lo realizó porque otro se lo adelantó. Habría que negar

entonces la causalidad de la primera conducta y, por tanto, tendríamos un hecho sin autor.

**C. *La causalidad adelantada.*** Este caso aparece cuando dos o más causas de manera independiente se dirigen a producir un mismo resultado, pero el efecto de una de ellas produce el resultado antes que la otra. Sobre lo anterior, un ejemplo propuesto por el penalista alemán Engisch (2008) resulta idóneo para de un modo didáctico explicar la causalidad adelantada, que es el famoso caso del verdugo que, en el último momento de la ejecución del condenado a pena de muerte, este es desplazado por el padre de la víctima, quien activa la inyección letal, adelantando de esta manera su deceso. En igual sentido, Bramont-Arias (2005) indica que, dos personas con el propósito de matar a un individuo, independientemente una de otra, la primera de ellas le administra un veneno letal que le producirá la muerte en una hora, no obstante, antes de que el veneno actúe, la segunda le dispara causándole la muerte inmediatamente.

Por consiguiente, si suprimimos mentalmente la conducta del padre de la víctima y el disparo, el resultado se hubiera producido de todas maneras en un momento posterior, por la descarga eléctrica y el veneno, respectivamente. Habría que negar entonces la causalidad de la segunda conducta.

**D. *Falta de conocimiento sobre la condición.*** Este caso se da cuando se desconoce más allá de toda duda razonable si el resultado es producto de la acción. Al respecto, Bramont-Arias (2005) indica que “conocido es el caso alemán respecto del fármaco llamado “contergan”, el cual era un somnífero aparentemente normal, pero luego se produjo entre las mujeres en gestación que lo consumieron, la muerte del feto o el nacimiento con deformaciones” (p. 183). Del mismo modo, este problema se presentó en España, como refiere Bacigalupo (1999), en el famoso caso del envenenamiento masivo por el consumo de aceite de colza.

En este sentido, se tiene que luego de realizarse las respectivas investigaciones del caso, no se logró corroborar si las causas de las deformaciones y muertes eran producto de la ingestión del medicamento y del aceite, respectivamente. Ergo, no habría condición, por lo que

la teoría de la equivalencia de las condiciones no solucionaría casos dudosos, como los acabos de citar.

**E. *Desviación del curso causal o cursos causales indirectos o mediatos.*** Este caso surge cuando se interrumpe el nexo causal por causas externas, esto es, una causa que está direccionada a producir un resultado es desviada por otra condición que termina provocando el resultado. Aquí resulta interesante el ejemplo propuesto por Bramont-Arias (2005), en la que una persona dispara a otra con el propósito de matarlo, pero no logra conseguirlo, sólo lo hiere, siendo que, al ser trasladado a un hospital, minutos después de que es ingresado a dicho establecimiento, se produce un incendio, muriendo todos los pacientes.

Así, si utilizamos la fórmula hipotética, eliminando mentalmente la acción de la persona que disparó, tendríamos que no se hubiera producido la muerte del herido, es decir, el resultado desaparecería y, por ende, sería responsable de la muerte. Sin embargo, llama poderosamente la atención que se responsabilice a una persona como si el incendio hubiese sido obra suya, que fue en realidad la causa que produjo la muerte.

En definitiva, siendo coherentes con la teoría de la equivalencia de las condiciones – de manera ilustrativa –, entonces, se debería tener por responsables a Adán y Eva de todos los delitos que ahora se cometen, lo cual resulta siendo descabellado. Ello nos permite apreciar que dicha teoría no resulta apta para determinar el nexo causal entre la acción y el resultado de manera correcta. Sobre esta cuestión, Wessels et al. (2018), han indicado que “los puntos débiles de la fórmula de la *conditio* son evidentes y absolutamente indiscutibles” (p. 90).

Corolariamente, contra estas críticas, los defensores recurrieron a criterios valorativos para descartar las causas irrelevantes y determinar la causa idónea de producción del resultado, siendo: la teoría individualizadora, de la prohibición de regreso, de la causalidad adecuada y la de la relevancia típica. Veámoslo.

**2.1.1.1.2. Teoría individualizadora.** Esta teoría, como explica Luzón (2016), propone diferenciar del cúmulo de condiciones en la cadena causal, aquellas causas idóneas para la producción del resultado, estableciendo una jerarquía o gradación entre las condiciones, siendo causa, sólo la condición preponderante, más eficaz, decisiva, eficiente, última condición, directa o la principal.

Sin embargo, pese a esos criterios propuestos, resulta muy pertinente lo sostenido por Mir (2011), quien a través de un claro ejemplo demuestra el evidente fracaso de esta teoría, pues se tendría que atribuir responsabilidad penal a quien ha servido el café, a pesar que no sepa que este previamente ha sido mezclado con veneno por un tercero, por el hecho de ser el factor decisivo o la causa más eficaz, dejando exonerado de responsabilidad a quien verdaderamente debería ser sancionado como autor mediato por haber instrumentalizado a quien sirve el café.

En ese contexto, desde nuestra perspectiva, las fórmulas creadas en la teoría individualizadora con el fin de restringir la esfera de las conductas causales, no resulta dogmáticamente impecable por su notable imprecisión en el plano ontológico, ya que meras omisiones de determinadas personas con posición de garante, pueden ser concebidas como contribución causal pequeña, pese a que ha condicionado el resultado.

**2.1.1.1.3. Teoría de la prohibición de regreso.** Al respecto, esta teoría fue formulada por Reinhard Frank en el año 1931, quien sostenía que si en un curso causal concurre una acción imprudente que es aprovechado por una acción dolosa para provocar directamente el resultado, esta última acción dolosa excluye per se la acción imprudente ejecutada en el desarrollo de la cadena causal. (Luzón, 2016)

Sobre el estudio del tema, un caso real resuelto por el Tribunal Supremo del Reich alemán, que ha sido propuesto por Naucke (1998) resulta idóneo para de un modo didáctico explicarlo, pues se trata de la mujer que entrega a su amante una sustancia venenosa que es

utilizada por éste para, sin que lo sepa ella, matar a su esposa. O, el famoso caso del cazador que deja su escopeta en el recibidor de una taberna, lo cual es aprovechado por un tercero para matar dolosamente a su enemigo.

Corolariamente, esta teoría sostendría que el comportamiento de la amante como del cazador no pueden ser considerados causa de la muerte, ya que el acto doloso del esposo y del tercero interrumpen la relación de causalidad; empero, ya en el ámbito de la intervención delictiva de conformidad al art. 25 de nuestro CP, se tiene que una mera participación imprudente es impune así haya contribuido causalmente a la producción de un resultado proveniente de una autoría dolosa o imprudente. Ergo, esta teoría no sería determinante para corregir los fracasos de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Sin perjuicio de ello, Jakobs (1996) al abordar el tema, sostiene que por el hecho de reparto de competencias y la anulación del criterio de accesoriedad, se puede recurrir no a una participación imprudente, ya que de lege lata dejaría en impunidad, sino más bien a una autoría imprudente, con lo que evidencia que esta teoría antigua no es correcta.

**2.1.1.1.4 Teoría de la causa adecuada.** Al advertirse las deficiencias de las teorías anteriormente citadas, surgió esta nueva teoría, conocida también como de la causalidad adecuada o adecuación, que fue difundida por el fisiólogo – no jurista – de Friburgo Johannes Von Kries en el año 1886, quien acogió ideas de los estudios desarrollados por Von Bar. Así, esta teoría, con formulaciones más restringidas, sostiene que no toda condición es causa penalmente hablando, sino aquella que según la experiencia general es adecuada para producir el resultado (Luzón, 2016), y como sostiene Peña (1986), la adecuación se afirma o se niega cuando, para una persona normal colocada en la misma posición del autor le hubiera sido previsible o imprevisible que tal factor pudiera originar el resultado, que resulta siendo una labor meticulosa del juez.

En este sentido, conforme a lo expuesto por esta teoría, diríamos que si un sujeto golpea

con el periódico la cabeza a una persona que tiene un tumor cerebral, bofetea a una persona que es hemofílica, golpea en la zona del hígado a una persona alcohólica que tiene ese órgano hipertrofiado, sin saber dicha enfermedad, y le produce la muerte, de acuerdo a nuestra experiencia general es imprevisible que la conducta realizada sean adecuadas para producir el resultado, por lo que no habría relación de causalidad entre la acción y el resultado muerte, solo serían causa de lesiones.

Por otro lado, además del criterio de la previsibilidad, se exige que el sujeto no haya actuado con la diligencia debida para considerar que una causa es adecuada (Muñoz y García, 2002). Por ejemplo, el caso notable es del médico, que comunicando el riesgo de muerte que eventualmente podría ocurrir con su paciente que desea pasar por una operación para mejorar su salud, utiliza sus mayores alcances posibles para evitar o reducir el alto nivel de riesgo en la intervención quirúrgica, mas su paciente termina falleciendo. Si bien, se podría acreditar que era previsible que el paciente muera, sin embargo, no cabría negar la diligencia debida del médico, ya que hizo todo lo posible para reducir el riesgo y, por tanto, no habría causalidad.

A esta teoría se le cuestiona el criterio utilizado para determinar la causa adecuada del resultado, ya que parte del conocimiento general y prescinde de las representaciones psíquicas o conocimientos especiales que puede ostentar una persona, de modo que siendo coherentes con sus formulaciones, si el agente conoce la circunstancia de la víctima, distinto al que poseen el común denominador de las personas, no realizaría una conducta adecuada, ya que ex ante para el promedio normal de personas, evidentemente ello sería imprevisible.

Así, si bien los criterios de previsibilidad y falta de diligencia debida deben ser aplicados al hombre promedio, sin embargo, cuando éste tenga tal representación deben ser tomados en cuenta, ya que los utiliza de modo delictivo. Asimismo, sobre lo anterior, resulta relevante Peña (1986), quien en el caso de la persona que padece de hemofilia señala que, si el autor posee representación de tal enfermedad, la relación de causalidad es concluyente, sin

embargo, si es un particular cualquiera, se interrumpirá el nexo de causalidad.

**2.1.1.1.5. Teoría de la relevancia típica.** Esta teoría, como indica Villavicencio (2013), fue formulada por Edmundo Mezger en el año 1931, la cual sostiene que las teorías desarrolladas para la determinación de la relación de causalidad entre la acción y el resultado son insuficientes para atribuir responsabilidad penal, pues se requiere, aunado a ello, la relevancia jurídico penal para hallar responsabilidad. En este sentido, posterior a que se compruebe el nexo causal, se tiene que realizar una verificación típica, no basadas estas en criterios de la previsibilidad como lo hizo la teoría de la causalidad, sino más bien desde la interpretación del tipo penal en cuestión, empero, no precisó cuáles serían los criterios con las que tenía que determinarse dicha relevancia jurídico penal.

Así, se propone sustituir la causalidad por la IO, basada en criterios normativos, como lo es la relevancia jurídico penal de la conducta en el tipo penal. Siendo esta teoría conjuntamente con la de la adecuación, como señala Hurtado (2011), “el punto de partida para desarrollar la doctrina de la imputación objetiva: una nueva manera atribuir, en el nivel de la tipicidad, el resultado al agente” (p. 414), como se expondrá a continuación, previo desarrollo de su origen.

**2.1.1.2. Origen de la teoría de la imputación objetiva.** Sobre el estudio del tema, hallamos los inicios del significado de imputación en Hegel (1968), quien sostuvo a comienzos del siglo XIX, que únicamente se le puede atribuir responsabilidad a una persona cuando ha modificado el mundo exterior a través de la ejecución de su conducta como obra suya y no por aquello que sea producto de la mera casualidad, por lo que para reputar si lo acontecido es obra del sujeto, se debe determinar que el hecho es consecuencia de la realización de su voluntad.

Al respecto, como explica Villa (2014), el filósofo alemán, influyó para la construcción de la moderna teoría de la IO, del cual se desprende que, sólo puede llamarse imputación cuando un resultado puede reconocerse como sentido de pertenencia. En ese

contexto, entonces, para Hegel el hecho como obra suya es lo único que se le podría imputar al agente por ser parte de la configuración misma de su acción, mientras que las consecuencias derivadas de ciertos factores externos, no le deben ser imputadas.

A ello, el civilista alemán Karl Larenz, en 1927 sustancialmente acogió las ideas del citado filósofo, poniendo énfasis en que la imputación de una acción debe desvincularse de la valoración moral del acto, es decir, de acciones accidentales, cuestionando que la imputación en su manifestación de adscripción de un hecho como obra de una persona, no debe ser entendida en sentido subjetivo, sino objetivo, con el criterio de la previsibilidad objetiva del resultado. (Suárez y Cancio, 1996)

Por su parte, como explica Frisch (2000), en el DP se tiene a Richard Honig, que en 1930 continuó la elaboración de la imputación sobre la base de concepción general de Larenz, en donde el criterio para imputar determinado resultado a una persona como obra suya, depende de si la conducta se le puede reputar como dispuesta finalmente a conseguirlo. Siendo que, los procesos causales irregulares y no dominables, no son imputables, ya que sólo lo son lo que el agente controla en su desarrollo causal como producto de su manifestación de la voluntad.

En definitiva, como se observa en estos autores, con el fin de atribuir a la persona el hecho como obra suya, han tratado de delimitar el ámbito de la imputación, desvinculándolo de los acontecimientos meramente accidentales y enfocándose más bien a los hechos jurídicamente relevantes, mediante criterios valorativos, tales como: la voluntad del hecho como sentido de pertenencia, la previsibilidad objetiva del resultado y, el resultado como producto de la decisión a conseguirlo.

**2.1.1.3. Estado actual.** En la actualidad como se evidencia en los diversos manuales de DP parte general, para la determinación de la responsabilidad penal no es suficiente la verificación del nexo causal entre la acción y el resultado, por ello se ha desarrollado criterios normativos para la adscripción de un hecho como obra de quien lo realizó, a esto se le ha

llamado teoría de la IO, la misma que ha tenido sus inicios en Alemania y ha sido aplicado en reiteradas oportunidades por los tribunales penales para la resolución de casos concretos en el Perú. (Villavicencio, 2013)

Sin duda alguna, los planteamientos de Hegel, Larenz y Honig, así como el de la causalidad adecuada y el de la relevancia típica, sirvieron de base para elaboración de la doctrina de la IO, siendo sus más grandes exponentes en la actualidad, Roxin y Jakobs, quienes desarrollan su teoría en base a criterios estrictamente jurídicos, prescindiendo del aspecto naturalista o causalista y trasladando la cuestión del concepto de acción a la categoría de la tipicidad, con sus propias particularidades.

Sin embargo, por temas de planteamiento del problema y mis objetivos, en este trabajo académico únicamente se abordará la teoría de la IO de Jakobs, ya que este penalista alemán fue quien desarrolló una verdadera reformulación de la teoría de la prohibición de regreso tradicional, que es núcleo duro de mi tesis, por lo que se expondrá dos de sus cuatro institutos dogmáticos, el del riesgo permitido y el de la prohibición de regreso, ya que el primero es la génesis del segundo.

**2.1.1.3.1. Perspectiva de Jakobs.** Este penalista alemán, precisó que las teorías de los causalistas y finalistas, per se no son suficientes para determinar de las relaciones causales, la causa determinante que produjo el suceso delictivo, ya que estas sustentan la imputación basados en criterios naturalistas o psicologicistas, la cual no las comparte. En su construcción de su teoría de la IO, señala, en definitiva, que en las interacciones sociales acontecen diversos contactos anónimos, por lo que las expectativas de comportamiento deben ser fijadas normativamente con el objeto de saber cómo van actuar las personas en determinados contextos sociales, apareciendo el rol como criterio para determinar si la persona portadora de este, ha sido fiel al derecho al respetar las expectativas normativas – riesgo permitido – o las ha desviado delictivamente – riesgo prohibido –, siendo irrelevante conocer el perfil o las

características individuales de la persona de quien tenemos en frente. Verbigracia, cuando una persona conduce un vehículo, se tiene la expectativa que lo hará conforme a las normas que regulan el tránsito, de la misma forma con el ingeniero o el médico, cuando ejercitan sus profesiones se espera que lo hagan conforme a las normas municipales y la *lex artis*, respectivamente, correspondiendo a las demás personas sus deberes de autoprotección, contrario sensu, sin esta desindividualización no serían posibles contactos anónimos. (Jakobs, 1996)

Sobre el estudio del tema – IO en Jakobs –, en doctrina española, se tiene a Suárez y Cancio (1996), quienes han indicado con razón, que el ilustre pensador de la Universidad de Bonn, ha propuesto una completa reformulación de la tipicidad objetiva a través de la teoría de la imputación objetiva, partiendo de la idea de que la persona expresa un sentido comunicativo al ejercer su rol y el quebrantamiento de ese rol expresa una perturbación social que contradice la vigencia de la norma en cuestión, siendo que dicha determinación se produce en el ámbito de la tipicidad.

En este sentido, se desprende que en Jakobs, toda persona ocupa determinadas posiciones en el contexto de interacción social y, es el quebrantamiento de esa posición jurídica (rol) la que determina la IO del comportamiento. De hecho, así lo indica expresamente: “ya no se debería hacer el intento de construir el delito tan sólo con base en datos naturalistas – causalidad, dolo –; por el contrario, lo esencial es que concurra el quebrantamiento de un rol” (Jakobs, 1996, p. 101).

Su criterio esencial de imputación es el incumplimiento del rol y, aunado a ello, toma en cuenta el criterio del riesgo permitido con el objeto de definir normativamente el rol del sujeto en sociedad, de modo que el riesgo permitido será ese estado normal de libertades en el que interactúan y se relacionan las personas en sociedad.

Por otro lado, Suárez y Cancio (1996), de manera muy didáctica señalan que Jakobs resta importancia a la teoría de la IO del resultado y por sobretodo desarrolla una novedosa teoría de la IO del comportamiento, dando un reparto de pesos inverso a las construcciones de la IO mayoritaria, pues para él, la IO del resultado es meramente un aumento cuantitativo del quebrantamiento de la norma.

Sobre lo anterior, coincidimos con Jakobs, pues los criterios desarrollados por Roxin, respecto al ámbito de la concreción del riesgo no permitido en el resultado, era de interés estrictamente para la punibilidad, empero, no era de relevancia para la imputación, ya que también se sanciona la tentativa. Jakobs no concibe la imputación objetiva sólo como nexo entre la acción y el resultado, sino que se encarga de determinar cuándo un comportamiento es jurídico penalmente relevante, que se configura cuando la persona no se ha mantenido dentro de su rol social o ámbito de competencia, pudiendo ser o no el resultado la continuación de la tentativa originada por el autor, producto de la intervención de un tercero, de la propia víctima o de la desgracia.

Por ello, para lo fines del presente trabajo de investigación, interesa identificar los criterios para determinar cuándo una conducta es jurídico penalmente relevante, prescindiendo del desarrollo de los fundamentos para concluir que la conducta típica se concretizó en el resultado, ya que la prohibición de regreso, cuyo instituto dogmático es objeto de estudio en la presente tesis, está ubicada en la imputación objetiva del comportamiento, como lo veremos a continuación.

Por consiguiente, el Profesor de la Universidad de Bonn desarrolló cuatro supuestos con la finalidad de describir determinados límites a los roles, que, sin cuya superación en un caso concreto, se excluiría la IO del comportamiento, aunque haya sido causado de modo perfectamente evitable el curso lesivo. Siendo esos cuatro supuestos o institutos dogmáticos, los siguientes: (i) riesgo permitido, (ii) principio de confianza, (iii) prohibición de regreso y

(iv) competencia de la víctima (Jakobs, 1996).

Sin embargo, como se anticipó, estas cuatro instituciones jurídico penales no serán desarrollados en la presente tesis, por no ser de incumbencia y pertinencia con el núcleo del problema formulado, así como con los objetivos. En este sentido, se expondrá solamente el riesgo permitido y la prohibición de regreso, ya que el primero es la génesis del segundo.

#### **2.1.1.3.1.1. Riesgo permitido**

*A. Conceptualización.* Jakobs (1996), inicia su desarrollo de este instituto dogmático, sosteniendo que, “no forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro. Existe un riesgo permitido” (p. 103), pues qué duda cabe que el hecho de interrelacionarse con las demás personas y vivir en sociedad per se genera riesgos, pues todo contacto social, como conducir un vehículo, dar un apretón de manos, dar una noticia o caminar por la calle, puede producir lesiones a uno mismo o para determinadas personas, pero esta trivial constatación no puede conducir a que dichos contactos sociales deben de ser evitados, ello, por dos motivos medulares, al no tenerse un balance positivo y porque no hay alternativa para eludir dichos contactos. Siendo esto así, en una sociedad tan dinámica como la nuestra, sería imposible evitar todo tipo de riesgos, pues solo una persona solitaria y ascética, renunciando a la sociedad podría ligeramente evitarse riesgos a sí mismo y, desde luego, para terceras personas, pero consideramos que la sociedad no funciona así, pues esta se vería paralizada si las personas se convierten en un eremita, que en lenguaje de Pawlik (2022), sería un “excluido social” (p. 17).

En este sentido, el riesgo permitido en la concepción de Jakobs, es concebida como el estado normal de interacción social, desvinculándolo de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento – como así lo sostenía Roxin –, ya que al riesgo la propia configuración social lo ha aceptado históricamente (Peñaranda et al., 1999). De hecho, así expresamente lo ha dicho Jakobs (1996), “el riesgo permitido no resuelve una colisión de

bienes, sino que establece lo que son supuestos normales de interacción, ya que la sociedad no es mecanismo para obtener la protección de bienes, sino un contexto de interacción” (p. 119) y añade “el Derecho termina de definir el esbozo de lo socialmente adecuado y lo perfila” (p. 122).

En ese contexto, como lo explica el maestro de Bonn, la interacción social per se entraña riesgos, debiendo ser estos tolerados como riesgo permitido para la propia configuración social, correspondiéndole al derecho reglamentar dichas interacciones con el objeto de delimitar normativamente el espacio de libertad de actuación de la persona en la sociedad.

**B. Fuente normativa del riesgo permitido.** Así pues, la concreción del presente instituto dogmático, a efectos de determinar si la persona no se ha extralimitado de la libertad de actuación, se hace mediante cuatro regulaciones normativas, encontrándolas en normas penales y extrapenales. (Caro, 2014)

En primer lugar, encontramos a las normas jurídicas contenidas en nuestro CP, que han determinado aquellos comportamientos que se encuentra prohibidos. Seguidamente, se ubican las normas especiales, en las que podemos encontrar a la ley medioambiental, la ley tributaria, las normas de tránsito, las normas municipales, normas de seguridad de la construcción y del trabajo. Además, en este segundo bloque de normas extrapenales, se ubican también el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), que delimitan los ámbitos de competencia de los funcionarios y servidores públicos. En tercer lugar, tenemos a las normas de la *lex artis*, que son normas deontológicas que se plasman en protocolos de los colegios de distintas profesiones, para limitar el ámbito de competencias de los profesionales. Y, finalmente, en el último lugar, se encuentran las normas del estándar de conducta, que resultan de la practica reiterada y permanente de las actividades sociales, que a pesar que generen riesgos para los demás, han sido definidas como parte de la normalidad social, permaneciendo en el lado neutral de la conducta, ya que su prohibición significaría una

limitación intolerable de la libertad de actuación, verbigracia, la práctica del deporte de boxeo, fútbol o el ejercicio de un oficio como el de panadero, taxista o albañil. (Caro, 2014)

En este sentido, como explica Jakobs, “deja de estar permitido aquel comportamiento que el propio Derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo amenaza de pena o de multa administrativa” (p. 125) y, a propósito de las determinadas actividades que son vitales en la sociedad y que no existe una regulación, recurre al “estándar de una persona prudente perteneciente al ámbito vital correspondiente” (p. 126).

En definitiva, son las normas reglamentarias las que determinan de manera clara los límites de la libertad de actuación de la persona en sociedad. De lo dicho, se desprende que el Profesor de la Universidad de Bonn, ya había establecido que el derecho es el que establece las expectativas normativas para limitar la actuación de libertad de la persona, aunado a ello, posteriormente con la pretensión de saber cuál es el criterio determinante para adscribir un comportamiento entre lo que es permitido o prohibido, se pregunta: ¿quién decide qué caso es el que concurre en un momento concreto? ¿es el aparato de las normas y las convenciones de la sociedad los que determinan el comportamiento jurídicamente relevante? (Jakobs, 1996). Estas cuestiones serán explicadas en el apartado que sigue.

**C. El rol como factor de imputación.** El penalista de Bonn, indicó que es el rol el criterio determinante para saber si un comportamiento se ajusta o no a los contornos del riesgo permitido (Jakobs, 1996). Dicho de otro modo, es el rol el factor determinante para saber si la persona ha quebrantado las expectativas normativas y, por tanto, si se adecua dentro del ámbito de lo permitido o prohibido, por lo que categóricamente, a la persona se le debe exigir únicamente lo que se encuentra dentro su rol o ámbito de competencia, ni más, ni menos. Siendo ello así, entonces, de acuerdo con Caro (2023), “la imputación es el reverso del cumplimiento del rol” (p. 50).

En este sentido, el maestro de Bonn sostiene que existen dos clases de roles, el rol general y el rol especial. El primero de ellos, denominados también roles por competencia organizacional, que es el rol que porta todo ciudadano y comprende comportarse como personas en Derecho, esto es, el de no lesionar o dañar a los demás en las interacciones sociales. Este deber está constituido de modo negativo y no está dirigido a configurar un mundo común, sino más bien el de distanciarse de los demás con el objeto de no lesionar, no matar, no robar, etc. (Jakobs, 1996)

En cuanto al rol especial, denominados también roles por competencia institucional o de delitos de infracción de un deber, ésta no la detenta la generalidad de las personas, sino sólo determinados individuos que configuran recíprocamente un mundo común, tales como: padres e hijos, los cónyuges entre sí y los funcionarios públicos respecto al rol que estos desempeñan en las entidades estatales. (Jakobs, 1996)

Aunado a esos dos roles, considero que existe un tercero, pero este se pone en vigencia cuando concurra un contexto o estado de necesidad de inminente peligro para la vida o la salud de terceras personas, que conforme al deber de solidaridad estamos obligados de y en caso fuera posible, socorrerlos, auxiliarlos o, en su defecto, dar aviso a la autoridad, las mismas que se encuentran reguladas en el art. 127 de nuestro CP peruano. A mi juicio, este es un rol especial de base organizacional, pues se encuentra de manera intermedia entre el rol general – competencia organizacional – y el rol especial – base institucional –, esto debido a las siguientes características: (i) la infracción o quebrantamiento del rol especial de solidaridad, no funda una responsabilidad equivalente a los del rol general y rol especial, pues responde por haberse mostrado únicamente insolidario ante el estado de necesidad de ayuda de terceras personas, independientemente del resultado producido; (ii) los detentamos todos en ciertas circunstancias; y (iii) ha sido delegado por el Estado para que las personas intervengan positivamente, allí donde ya el ejercicio del ius puniendi agotó sus mayores esfuerzos con el

rol general de no lesionar a los demás.

Al respecto, de las mismas consideraciones, se tiene a Van Weezel (2018), quien previa idea que la solidaridad es un deber jurídico penal, sostiene que este deber se ubica junto al deber general y deber específico, jugando un papel secundario.

En la misma línea también Caro (2008), considera que el deber de solidaridad se encuentra en los roles positivos porque existe un mandato de auxiliar a los demás ante determinadas circunstancias, pero que está connotada dentro de la matriz de todos los deberes, esto es, el del rol general, ya que el deber de solidaridad ocupa sólo una posición descentralizada en el rol especial de base institucional. Así pues, de manera contundente en un trabajo académico posterior, sobre el estudio del deber positivo de solidaridad mínima, Caro (2009), en rigor precisó que “tienen como punto de partida los deberes negativos y vienen a completarlo” (p. 221).

Por otro lado, como señala Caro (2014), la cual la asumimos en esta tesis, el rol detenta tres características inherentes a su configuración. Como primera característica, se tiene que (i) el rol trasciende al individuo, esto es, lo relevante es el rol que la persona porta y que este sea cumplido a cabalidad, prescindiendo de su individualidad, si es bueno o malo, cristiano o ateo, ya que es mera subjetividad. Ello facilita contactos sociales anónimos. Seguidamente, se tiene que (ii) el rol delimita los ámbitos de competencia de la persona en sociedad, la cual nos permite constatar la delimitación de lo único que se le debe exigir al portador del rol. Finalmente, como última característica, se tiene que (iii) al rol no se le exige conocer o hacer más allá de su ámbito de competencia, siendo que los conocimientos psíquicos o conocimientos excedente al rol, son jurídicamente irrelevantes para el DP.

En ese contexto, se debe precisar que la condición de rol no acompaña a su portador en todos los ámbitos en donde él interactúa socialmente. Los roles son exigidos únicamente en determinados contextos sociales en donde ejercen su fuerza comunicativa, empero, no todo el

tiempo. (Caro, 2006)

En definitiva, la imputación tiene como destinatario a la persona quien porta determinados roles y son precisamente las desviaciones de esos deberes jurídicos lo que determina la relevancia penal.

***D. El riesgo permitido como exclusión de la tipicidad.*** Se ha cuestionado en doctrina la ubicación del riesgo permitido, si esta será excluida en la categoría de la tipicidad o de la antijuridicidad, siendo que a nuestro juicio el riesgo permitido es un criterio determinante para excluir la tipicidad del delito y no la antijuridicidad. Si bien la terminología de riesgo permitido puede inducir a pensar que nos encontramos ante un ámbito de permisiones, en el sentido de una causa de justificación ubicada sistemáticamente en el peldaño de la antijuridicidad de la estructura de la teoría del delito, sin embargo, quien se mantiene dentro de los contornos del presente instituto dogmático, no amerita que su comportamiento tenga que ser justificado, ya que no defrauda ninguna expectativa normativa, no realiza tipo penal alguno, pues para ser justificado tendría que comprobarse, primero, que su comportamiento no es tolerado por haber incumplido su rol o al haberlo ejercido defectuosamente y, segundo, concurrir un contexto social especial o de situación de necesidad.

En mismo sentido, Jakobs (1996), gráficamente a través de un ejemplo, de modo didáctico ha indicado que si el conductor de un vehículo conduce a una velocidad de 69 km/h siendo el límite máximo permitido 70km/h, su comportamiento será atípico, por no haber superado el límite permitido, empero, si el conductor de una ambulancia conduce por el mismo lugar a 75 km/h, ergo, se extralimita del límite permitido y su conducta es típica, por lo que requerirá de una situación especial del contexto o de estado de necesidad para que su comportamiento quede justificado en el ámbito de la antijuridicidad.

***E. El riesgo permitido como génesis de la prohibición de regreso.*** La prohibición de regreso es otro de los institutos dogmáticos de la IO en Jakobs, que excluye de responsabilidad

penal cuando una conducta que permaneció dentro de los contornos del rol social, termina siendo desviada por terceras personas a fin de perpetrar hechos delictivos, ya que la imputación a esta última persona no puede retroceder, regresar, alcanzar y extenderse a quien realizó una conducta lícita que fácticamente sirvió para la producción de un resultado lesivo.

En este sentido, es la prohibición de regreso la concreción del riesgo permitido. Esto es, si se identifica que en un hecho donde intervienen una pluralidad de personas, alguien contribuyó causalmente con su prestación de servicio a un tercero que se vale de esta para cometer delitos, el primero de ellos deberá estar inmunizada de responsabilidad penal por haberla brindado como parte del ejercicio de su rol.

Así, gráficamente, no cabe reputar responsabilidad penal al taxista que traslada a una persona de un lugar a otro, y en este último punto convenido termina quintándole la vida a su enemigo, ya que el conductor obró conforme a su rol. La contribución causal, queda únicamente en el plano naturalístico sin repercusión en el ámbito penal, pues no quebrantó su rol y, por ende, ninguna expectativa normativa.

#### **2.1.1.3.1.2. Prohibición de regreso**

*A. Conceptualización.* Este instituto dogmático no tiene nada en común con la tradicional concepción de la prohibición de regreso sostenida por Reinhard Frank, que se la consideraba como interrupción del curso causal para evitar el regressus ad infinitum, la misma que surgió como consecuencia de la falta de efectividad de la teoría de la equivalencia de las condiciones (doctrina de la causalidad) como ya se expuso supra. Actualmente a la doctrina de la prohibición de regreso no se la concibe como un límite para la responsabilidad penal en casos en los que la cooperación o aporte causal a un hecho delictivo haya sido de manera imprudente, sino que lo relevante es el quebrantamiento de las expectativas normativas al desviar su rol, independientemente como señala Jakobs (1996), “de hechos dolosos como de hechos imprudentes” (p. 101).

Respecto al análisis de su construcción del instituto de la prohibición de regreso, Jakobs (1996), sostuvo que “quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano, aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente, existe una prohibición de regreso” (p.107).

Así, en consonancia con lo acabado de decir, sobre el estudio del tema, Suárez y Cancio (1996), han indicado que de los institutos dogmáticos propuestos por Jakobs para su construcción de la IO del comportamiento, la prohibición de regreso probablemente es el instituto que lo dota de originalidad y proporciona más novedades respecto a otros trabajos de la imputación objetiva, siendo que esta institución nació en Jakobs en un trabajo académico realizada por él en el año 1977, en donde ya pretendía resolver los problemas de la intervención delictiva – tanto comportamientos imprudentes como dolosos – con la teoría de la prohibición de regreso desde una base de criterios objetivos-normativos, bajo su frase famosa no todo es asunto de todos, llegando a postular el engarce de la teoría de la intervención delictiva en la imputación objetiva del comportamiento, pues este instituto sería el reverso de la participación punible.

En este sentido, en la concepción funcionalista normativista de la IO, siguiendo a Caro (2010), la prohibición de regreso actual no sería una continuación o desarrollo de la prohibición de regreso formulada por Frank, sino más bien una reformulación quedando solo el nomen iuris.

Como se dijo supra, la prohibición de regreso es un criterio limitador de la responsabilidad penal que tiene aplicación en los ámbitos de pluralidad de intervinientes, siendo este instituto dogmático una garantía para que las personas puedan obrar conforme a su rol social, pese a que potencialmente el ejercicio de esta pueda ser utilizada de modo delictivo por terceras personas.

Siendo ello así, el carácter delictivo generado por terceras personas, de ninguna manera

puede regresar, extenderse y alcanzar a los demás, ya que la contribución que han prestado conforme a su rol, se encuentra dentro del riesgo permitido. Estamos de acuerdo, por eso, con el discípulo de Jakobs, quien contundentemente ha indicado que: “sólo en caso que la conducta sea neutral o socialmente adecuada, permanece fuera de los contornos del colectivo típico, separada del conjunto de intervenciones portadoras de un sentido de infracción” (Caro, 2009, p. 210).

En este sentido, en una sociedad altamente compleja caracterizada por la anonimización de los contactos, a la persona no le es imputable objetivamente su conducta cuando ella responde al cumplimiento de su rol social, sea como taxista, albañil, profesor, policía, juez y otras actividades de la sociedad, ya que no significa un favorecimiento a la comisión de delitos, sino que se reputa como neutral o cotidiana.

Así, gráficamente, se tiene el caso del panadero, del taxista o del presidente de un Tribunal, que el hecho de su contribución causal-naturalista de entregar un pan, trasladar de un lugar a otro y dictar una sentencia, pese a conocer, respectivamente, cada uno de ellos lo que va suceder, esto es, el comprador de pan envenenará a su esposa, el pasajero en el punto convenido matará a una persona y, al emitirse el fallo en contra de una persona, producirá en éste el efecto vengativo de matar al Ministro de Justicia, no se podrá concebir que se apartaron de una conducta cotidiana, pues esto es lo que forma parte de su rol, ni más, ni menos. En consecuencia, esa contribución no se le debe reputar como una cooperación al delito, pues les es irrelevante lo sucedido posterior al estricto cumplimiento de su rol, ya que a estas personas no les incumbía custodiar que los receptores del ejercicio del rol, obren correctamente. (Jakobs, 1996)

**B. Ubicación normativa.** En nuestra normativa peruana, se tiene el num. 8 del art. 20 de nuestro CP, que ha regulado que está exento de responsabilidad penal: “el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho,

oficio o cargo”. Esta es la base legal para la exclusión de la imputación objetiva de la conducta, es decir, de la tipicidad, pues en su antónimo, la conducta se convierte en relevante jurídico penalmente cuando en un contexto social determinado la persona se aparta de la ley, ha quebrantado un deber o ha desbordado los límites del ejercicio legítimo de su derecho, oficio o cargo. En este sentido, nos distanciamos de la doctrina mayoritaria, quienes consideran que más bien se trata de una causa de justificación. A mi juicio para que concurra una causa de justificación debe existir una situación de necesidad al momento de que la persona haya quebrantado la ley o en el momento en que haya desbordado su ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cuestión que no ocurre en la doctrina de la prohibición de regreso, sino más bien, la persona obra conforme a su rol o ámbito de su competencia, esto es, no supera la tipicidad objetiva.

En este sentido, de acuerdo con Caro (2014), el ejercicio de un derecho, profesión, cargo u oficio, reconocidos en el num. 8 del art. 20 de nuestro CP, regulan el espacio de libertad de actuación como concreción del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad o de la autodeterminación que detenta toda persona, conforme al art. 2 de la Constitución Política del Perú.

Aunado a ello, en doctrina nacional se tiene a Villavicencio (2013), quien ha indicado que “en la ciencia penal peruana es mayoritaria la opinión que esta es una causa de justificación. Sin embargo, consideramos que es un supuesto de ausencia de imputación objetiva” (pp. 335-336).

Finalmente, Bramont-Arias (2005) también adopta la misma postura, quien ha sostenido que “actuar bajo el amparo de la ley o en cumplimiento de un deber (ordenado por ley) implica que el actuar es jurídicamente correcto, adecuado y obligatorio, motivo por el cual el comportamiento nunca podrá ser típico, mucho menos antijurídico” (p. 196).

### ***2.1.2. Criterios que podrían influenciar en la aplicación de la prohibición de regreso***

**2.1.2.1. Conductas neutrales.** Todas las personas en las interacciones sociales portamos determinados roles que se nos ha conferido conforme a las cuatro regulaciones normativas desarrolladas supra, de modo que, si la cumplimos correctamente, de ninguna manera puede ser punible, aunque haya sido desviada delictivamente por alguien.

En este sentido, en la cadena causal de participación plural de individuos, el instituto dogmático de la prohibición de regreso excluye la intervención delictiva cuando se brinda un aporte conforme al rol estandarizado, ya que el delito solo incumbe a quienes hayan desviado su rol social y, por tanto, superado el límite de la tipicidad objetiva.

De acuerdo con Caro (2008) el calificativo neutral per se no significa que esté ajeno de todo tipo de valoración, sino que más bien alude al espacio de juridicidad en un Estado de libertades en donde el actuante puede ejercer su libre desarrollo de su personalidad, esto es, su profesión, cargo u oficio conforme le ha sido reconocido en el art. 2, num. 1 de nuestra Constitución Política.

Por consiguiente, obrar conforme a un rol socialmente estandarizado, es un símil a obrar neutralmente, esto es, permanecer dentro de la zona libre de responsabilidad penal o de los parámetros del riesgo permitido – a pesar de que exista una causalidad con un eventual resultado lesivo –, por ser actuaciones diarias que la sociedad las ha considerado como inocuas, ya que permiten el propio funcionamiento de este.

Se tiene en doctrina, que las conductas neutrales también son llamadas “conducta sin relación delictiva de sentido” (Caro, 2010, p. 26), “conductas neutrales de complicidad” (Robles, 2020, p. 996), “formas permitidas de intervenir en un delito” (Robles, 2020, p. 996) o “comportamientos cotidianos o conforme a un rol o profesión” (García, 2019, p. 435); por ende, a una CN se la puede considerar también como normal, inofensiva, angelical, socialmente permitida, banal, inocua o irrelevante, que puede terminar siendo utilizada por otra persona

para la realización de un hecho delictivo.

Siendo ello así, entonces, considero que nadie dudaría en mantener en la zona libre de toda responsabilidad penal, a quien, en el ejercicio de su actividad cotidiana, se ha limitado al estricto cumplimiento de su rol sin preverse los futuros hechos delictivos que puedan ocurrir posterior a su aportación. Por ejemplo, el caso de aquel ingeniero que lleva a cabo la construcción de una carretera y en esta se originan un sin número de accidentes de tránsito, el duplicador de llaves que el cliente accede con este en una casa injustificadamente para perpetrar hechos delictivos, el vendedor de pan en la que el comprador introduce veneno para ultimar a su víctima o, lo más común, la realización de un servicio de transporte en nuestra ciudad en donde en el punto final, el pasajero realiza un delito. Todos ellos no detentan una posición de garantía de supervisión y control para con sus receptores del ejercicio de su rol, pues, así como no se les puede atribuir las buenas obras que hagan sus receptores, tampoco les puede recaer las conductas delictivas de ellos, dado que sus conductas están revestidas de neutralidad.

Hasta ahora parece claro que toda CN per se no traspassa lo jurídicamente relevante para el DP, no obstante, el problema surge si aún se puede considerar a una conducta como neutral pese a que, en el plano interno o subjetivo, la persona conocía que su contribución sería utilizada posteriormente de modo delictivo, conforme lo veremos a continuación. Así pues, en igual sentido a lo susodicho, Caro (2008) ha sostenido que el conocimiento “viene a convertirse, de este modo, en el causante de las discordias en la solución de los problemas surgidos en torno a las conductas neutrales” (p. 293), pues esto quedará constatado en las líneas siguientes.

**2.1.2.2. Contextos marcadamente delictivos.** Ahora bien, puede pensarse que una conducta neutral cambie su sentido de inocuidad o estereotipado cuando la prestación o el ejercicio del rol social se entrecruza con los planes delictivos de terceros, poniendo en potencial peligro, especialmente la vida o la salud, cuyo contexto social determinado le hace

representarse al portador del rol que notoriamente su aportación será instrumentalizada para fines delictivos.

Al respecto, la doctrina, a los contextos marcadamente delictivos, la ha dado distintos calificativos: “casos dudosos o casos límite” (Feijóo, 2001, p. 82), “conducta fomenta la perceptible inclinación o propensión al hecho delictivo de un potencial autor doloso” (Roxin, 1997, p. 1007), “reconocible propensión al hecho” (Roxin, 1998, p. 174), “relación delictiva de sentido” (Roxin, 2016, p. 454), “reconocible inclinación hacia el hecho del autor potencial” (Roxin, 2016, p. 475), “situaciones especiales” (Caro, 2003, p. 167), “actuante, al tiempo de llevar a cabo su conducta cotidiana, se da cuenta que, simultáneamente al desarrollo de su acción expone a persona a un peligro concreto o crea las condiciones de una situación de peligro para tercero” (Caro, 2006, p. 358), “casos donde corre sangre” (Caro, 2008, p. 290), “contexto de necesidad” (Caro, 2009, p. 215), “aportación adecuado al rol coincide con exponer a un tercero a una situación de peligro” (Caro, 2014, p. 83), “conducta inequívoca de adaptación o acoplamiento al hecho que va a ser cometido” (Robles, 2007, p. 27), “situaciones de lesión inminente de un bien fundamental (vida, integridad física) de la víctima” (Robles, 2007, p. 82), “inminente ejecución de un delito por parte de otro” (Robles, 2007, p. 83), “casos difíciles” (Robles, 2007, p. 90), “inminente lesión de bienes jurídicos de la víctima” (Robles, 2007, p. 99), “contexto caótico” (García, 2019, p. 441), o como el mismo Jakobs (1996) le ha dado el calificado precisamente de “contexto marcadamente delictivo” (p. 164).

**2.1.2.3. Conocimientos especiales.** Como se ha dicho supra, el rol desempeña un papel muy importante, ya que delimita lo permitido de lo prohibido, de modo que lo único exigible a la persona no es lo que conoce, sino lo que debe saber. Dicho de otro modo: “los límites de los roles funcionan a la vez como límites de la responsabilidad” (Jakobs, 1996, p.102).

Siendo ello así, entonces, los conocimientos especiales son considerados como conocimientos excedentes al rol, ya que son ajenos o no forman parte del conocimiento

ordinario – normal o estándar – que es lo único que se le exige a la persona.

Por consiguiente, pongámoslo a prueba a través de algunos ejemplos: 1) una persona alquila un vehículo y cuando lo devuelve no comunica al dueño que de seguir circulando, los frenos del auto no van a tardar en fallar, que pudo advertir por su estatus de ingeniero y, en efecto, conduciéndolo otra persona ocurre un grave accidente o, 2) el caso del deudor que paga a su acreedor sabiendo que con aquel dinero se premunirá de un arma para matar a una persona, la cual se termina cometiendo el delito.

En estos dos casos, el ingeniero y el deudor al no haber incumplido su rol, no deben responder penalmente por lo acontecido posterior a su prestación, pues no se extralimitaron de los contornos del riesgo permitido, ya que las representaciones o sus conocimientos especiales, no formaban parte de su rol que ejercían en dicho momento, pues adoptar una conclusión contraria, conllevaría a convertirlos en garantes de supervisión de todas las ulteriores actividades que pudieran realizar las demás personas por el mínimo vínculo social que hayan tenido con estas, lo cual sería un absurdo. Así pues, de acuerdo con Jakobs (1996) “si en todo contacto social todos hubiesen de considerar todas las consecuencias posibles desde el punto de vista cognitivo, la sociedad quedaría paralizada” (p. 95).

En este sentido, lo relevante para el DP no son los pensamientos o sentimientos que pueda tener la persona (la individualidad de la persona), sino que haya incumplido su rol social. Luego, las representaciones psíquicas o los conocimientos excedentes al rol, son irrelevantes jurídico penalmente hablando y, con lo que sigue adelantamos ya nuestra posición, sean estas presentadas en lenguaje de Jakobs (1996): en “casos normales” (p. 103); en “casos de extrema necesidad” (p. 160) o, dicho de otro modo, “daños ingentes” (p. 108) para la víctima; y, en los “contexto marcadamente delictivo” (p. 164), como lo veremos más adelante.

Sin embargo, desde ya consideramos pertinente adelantar que cuando Jakobs combina el rol con los conocimientos especiales, asume tres posturas distintas según el contexto en que

se da: (i) contextos normales, (ii) contextos que entrañen extrema necesidad o daño ingente para la víctima y (iii) contexto marcadamente delictivo.

En el primer contexto, sostiene que la persona no responderá penalmente, pese a tener conocimiento, porque el aporte pudo haberlo prestado otra persona de igual manera. Seguidamente, en cuanto al segundo contexto, señala que no responderá por el resultado, pero sí por el delito de omisión de auxilio, por haberse comportado extremadamente insolidario. Finalmente, en cuanto a su tercera postura y, la que especialmente nos llama poderosamente la atención – la cual nos distanciamos de él –, es que cambia de cabo a rabo su construcción dogmática y considera que, si el aporte se ha prestado en un contexto evidentemente delictivo, la inocuidad de la prestación del aporte cambia de sentido y se adecua al de uno de participación punible. Todas estas serán ampliamente desarrolladas infra.

Por ello, para el desarrollo del siguiente apartado, primigeniamente, se debe indicar que en doctrina se ha cuestionado el orden metodológico del análisis de la tipicidad. Esto es, si primero se debe abordar el aspecto objetivo para luego hurgar el subjetivo o, viceversa. Al respecto, el representante del finalismo, Welzel (1957), consideró que “el sentido objetivo y subjetivo del obrar se encuentran indisolublemente entrelazados y que no se puede suprimir el uno sin aniquilar también simultáneamente el otro” (p. 256). Dicho en otros términos: no existirá tipicidad subjetiva, si no se acredita la tipicidad objetiva y, viceversa, no habrá tipicidad objetiva, sino se ha superado el aspecto subjetivo, de modo que aniquilar uno de ellos significa también hacerlo con el otro.

Sin embargo, desde este espacio consideramos que, asumir tal posición doctrinal, nos conllevaría muchas veces arribar a conclusiones dogmáticamente incoherentes, por lo que desde una perspectiva funcionalista normativista que es la que en esta tesis se defiende, resulta coherente dividir el aspecto objetivo y el subjetivo (dolo e imprudencia), y no entrelazarles, verificándose una tras otra de manera escalonada o secuencial, primero la imputación objetiva

y luego la subjetiva, pues ello desde nuestra concepción brinda seguridad jurídica, ya que la IO nació para ser tal y no mezclarse con el ámbito subjetivo o naturalístico. Sobre lo anterior, en el mismo sentido, Caro (2014), sostiene que, si bien para la determinación de una conducta penalmente relevante debe concurrir aspectos objetivos y subjetivos, no obstante, el análisis conjunto o simultáneo de estos dos aspectos, resulta inadecuada con los fines de la teoría del delito, ya que esta requiere encontrar soluciones que estén dotadas de sistematicidad, progresividad y lógica, por lo que, en definitiva, primero se debe analizar la tipicidad objetiva, y una vez habiendo superado este filtro de la tipicidad, luego hurgar el aspecto subjetivo – dolo o imprudencia –.

En el mismo sentido, en otros de sus trabajos académicos, Caro (2010) de manera categórica, ha indicado que “no cabe analizar el dolo o la culpa si previamente no se ha establecido que la conducta es imputable objetivamente por reunir el sentido de la superación de un riesgo permitido” (p. 21).

Corolariamente, con ello no se pretende sostener que en ningún caso los conocimientos especiales tienen relevancia, pues la irrelevancia jurídico penal de los conocimientos especiales, a mi juicio, cambian cuando concurren alguno de estos dos supuestos: a) el conocimiento es instrumentalizado e incorporado al rol, desviándolo para fines delictivos o b) cuando la persona detenta una posición de garante. Lo respectivo a ello, es tratado más adelante.

Finalmente, la determinación de los conocimientos especiales contiene serios problemas probatorios, pero esto en todo caso es de incumbencia en la imputación subjetiva, contrario sensu, analizarla dentro del análisis objetivo de la conducta, desde nuestro punto de vista, consideramos que sería metodológicamente incorrecto y se daría una doble valoración del dolo, ya que la misma se hurgaría en el tipo objetivo y luego en el tipo subjetivo, lo cual no resulta siendo coherente.

### **2.1.3. El problema**

**2.1.3.1. Preliminares.** Desde este espacio consideramos que la exclusión de la responsabilidad penal de las conductas neutrales no se fundamenta en el criterio de la causalidad ni en el fuero interno del sujeto, sino en los ámbitos de responsabilidades, siendo el rol el que define lo que a la persona no le incumbe o no se encuentra dentro del espacio de su competencia representarse o controlar las distintas posibilidades de actividades delictivas que pueda llevar a cabo un tercero con su prestación, pues se debe tener en cuenta las tres características del rol, las mismas que han sido expuestas en el Ítem 2.1.1.3.1.1-C. Por ende, se reputa que una conducta está escoltada de neutralidad por el instituto dogmático de la prohibición de regreso, cuando se obra conforme a su rol social, la misma que conduce a que falte la tipicidad objetiva.

Así pues, si bien una conducta se torna en relevante jurídico penalmente hablando cuando concurren aspectos objetivos y subjetivos, empero, dicho análisis no se puede verificar de manera simultánea o al mismo tiempo, pues eso es un error metodológico o sistemático que nos conduciría a la inevitable atribución de responsabilidad penal por mera intuición o corazonada, ya que como explica Luzón (1996), la teoría del delito se construye de manera sistemática o escalonada, brindando con ello seguridad jurídica. De este modo, como ya se sostuvo en la parte rotulada “conocimientos especiales”, desde mi punto de vista, el análisis se debe de realizar bajo una lógica de progresiva determinación, debiendo primero comprobarse que se ha superado el filtro de la IO, para luego hurgar la subjetiva, pues de acuerdo con Bramont-Arias (2005), el primero es un pre-requisito del segundo, no se pueden alterar ni obviar uno de ellos para la determinación del delito,

En este sentido, considero que el criterio de los ámbitos de responsabilidades, o mejor dicho en palabras de Robles (2007), “principio de autorresponsabilidad” (p. 17), es el más adecuado para determinar que en los contextos marcadamente delictivos, la neutralidad de la

conducta sigue operando y, por tanto, justificaría la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, como filtro o causa de exclusión de la IO.

Por consiguiente, a mi juicio, en función al conocimiento que se tenga y al grado de vinculación del aporte neutral con la realización del delito, existen cuatro casos en las que se puede discutir si permanece o no la neutralidad de la conducta: (i) casos donde no existe conocimiento directo ni mediato de la realización delictiva posterior; (ii) casos donde existe conocimiento mediato de la realización delictiva posterior, pero esta se muestra como una probabilidad; (iii) casos en donde existe conocimiento mediato de la realización de una actividad criminal que se muestra con un probabilidad más alta que el anterior, casi evidente o palmario; y (iv) casos en donde la representación psíquica o conocimiento especial es palmario o evidente que se cometerá un delito.

Como veremos más adelante, lo cierto es que, en todos estos casos, la exoneración de responsabilidad penal por el hecho, alcanza de igual manera a quien se ha limitado al estricto cumplimiento del rol, independientemente a los conocimientos especiales o representaciones que haya podido tener – contextos –, pues estas no cambian la neutralidad e inocuidad de la conducta.

Así, en el primer grupo, se tiene que existen casos en los que el sujeto desconocía que su aportación sería utilizada de modo delictivo, así como por el grado remoto de vinculación de su conducta con el delito, no puede ser interpretada como una participación punible, ya que como se ha sostenido supra, quien ejercite su rol conforme a los contornos de lo permitido, permanecerá en la zona libre de responsabilidad penal. Por ejemplo, no se puede considerar una cooperación punible de algún delito monetario tipificado en nuestro CP, si con el dinero que paga el deudor al acreedor, éste termina comprando máquinas para la falsificación de monedas.

Queda claro que aquí no habría mayores problemas para alcanzar tal solución, pues los

deudores no detentan un deber de controlar que los acreedores obren de manera correcta, no obstante, la cuestión se torna en compleja cuando el que obra conforme a su rol tiene conocimiento que su aporte será utilizado de modo delictivo, (que lo hemos ubicado según a nuestro modo de entender en ii, iii y iv).

Sobre lo último, como ya anticipaba en el Ítem 2.1.2.3., Jakobs (1996) las ha englobado en tres, según a contextos: (i) “casos normales” (p. 103); (ii) contextos que entrañen “daños ingentes” (p. 160) para la víctima; y (iii) “contexto marcadamente delictivo” (p. 164).

En los dos primeros bloques de casos se muestra uniforme en sus conclusiones, sin embargo, cuando su teoría de la prohibición de regreso lo traslada a los contextos marcadamente delictivos, el profesor penalista alemán sorprendentemente cambia de posición.

Por ende, resulta pertinente exponer las tres posturas de Jakobs, cuando combina los roles con los conocimientos especiales.

**2.1.3.1.1. Primera postura de Günther Jakobs.** Sobre el estudio de la teoría de la prohibición de regreso, el Profesor de la Universidad de Bonn, ha sostenido su primera postura, de manera gráfica, esencialmente a través de tres siguientes ejemplos: 1) el comerciante de alimentos que, pese a saber que el comprador lo desviará de modo delictivo mezclándolo con veneno, las vende. 2) el mecánico que repara un vehículo, conociendo que el dueño lo conduce en reiteradas oportunidades de manera descuidada. 3) el taxista, sabiendo que en el punto convenido su pasajero matará a una persona porque así se lo había anunciado en el trayecto, termina consumando su servicio. (Jakobs, 1996)

A través de estos tres ejemplos, ha concluido que las prestaciones que no entraña riesgo especial alguno y que pueda obtenerse en cualquier lado, no habrá responsabilidad, pues el comportamiento no se desborda de su inocuidad, de modo que, tanto el rol del comerciante de alimentos, del mecánico de automóviles y del taxista, no se ha visto desviado, toda vez que “nadie responde de las consecuencias que deriven del cumplimiento puntual de sus

obligaciones contractuales” (Jakobs, 1996, p. 158).

Por lo tanto, aquí no habría mayores problemas, pues coincidimos con Jakobs, la persona que se ha limitado al estricto ejercicio del cumplimiento del rol, está en la zona libre de responsabilidad penal, pues no detentan una posición de garantía de supervisión de terceros con la finalidad de que ellos se conduzcan de manera correcta o lícita. Empero, parece que las cosas cambian cuando el conocimiento o representación psíquica se hace más evidente, como lo veremos a continuación.

**2.1.3.2. ¿Excepción a la prohibición de regreso?.** En los dos últimos bloques de casos que sigue (ii y iii), las cosas empiezan a dificultarse cuando se trata de establecer los límites de la prohibición de regreso con los criterios de representación psíquica o conocimientos especiales (contextos que entrañen daños ingentes o extrema necesidad para la víctima), más aún cuando dichos conocimientos especiales se vinculan directamente por el tiempo y espacio con el hecho delictivo a perpetrarse que pone en riesgo la vida o la salud de una persona (contexto marcadamente delictivo), que es el núcleo duro de mi tesis. Veámoslo.

**2.1.3.2.1. Segunda postura de Günther Jakobs.** Sobre el estudio de la prohibición de regreso, ha sostenido su segunda postura, de manera gráfica, a través de tres ejemplos: 1) una persona que alquiló un vehículo cuando lo devuelve, no avisa al dueño que, de seguir circulando el auto, los frenos de este no van a tardar en fallar, que pudo advertir por su estatus de ingeniero, lo cual conlleva a que el siguiente arrendador del auto sufra un accidente. 2) el caso del estudiante de biología, que por las mañanas estudia biología y por las tardes-noches trabaja como camarero en un restaurante, en donde por los conocimientos que detenta, un día advierte una planta venenosa en el plato de ensalada que va servir a un comensal, en efecto la sirve. 3) una persona habiendo recibido en préstamo un arma de fuego se la entrega en el preciso momento en el que quien se la prestó va usarla, pues se encontraba dispuesto asesinar a una persona. En efecto se comete (Jakobs, 1996).

En el análisis de los tres ejemplos, Jakobs (1996) ha concluido que los conocimientos especiales excedentes al rol son irrelevantes jurídico penalmente, ya que nadie espera que tanto el que alquiló el coche, así como el camarero, hayan tenido conocimientos técnicos de ingeniería y biología, respectivamente, así como el que entregó el arma sea garante de supervisión y control de las ulteriores actividades que pudiera hacer la otra persona. Por lo tanto, estas tres personas no han superado el riesgo permitido al no haber quebrantado su rol en el espacio en el que se movilizaban. Concluye categóricamente que, al no detentar las personas ninguna posición de garantía, únicamente podrán responder por una categoría delictual residual, el de omisión de socorro, por haber sido extremadamente insolidarios.

De hecho, ya el maestro de Bonn en el año 1977 en uno de sus trabajos académicos anteriores – traducido al español –, en donde por primera vez trató el tema de la prohibición de regreso, señaló muy originalmente que “puede ser adecuado exigir la evitación de la causación sin imputar el resultado, precisamente como aportación de solidaridad, teniendo en cuenta que se trata de un daño grave e irreparable” (Jakobs, 1998, pp. 134-135), y ello porque “el hecho de que no todo atañe a todos separa a la imputación de la red de la causalidad” (Jakobs, 1998, p. 140).

En este sentido, esta segunda postura de Jakobs, también la hacemos nuestra, pues, de nuevo, la persona que se ha limitado al estricto ejercicio del cumplimiento del rol, está en la zona libre de responsabilidad penal, ya que ellos no detentan una posición de garantía de supervisión y evitación de eventuales situaciones lesivas que pudieran realizar los receptores del ejercicio de su rol, pese a que sea palmario o evidente que su prestación de servicio pueda poner en peligro la vida o la salud de terceros, pues como sentenció Jakobs (1997), “no todo atañe a todos” (p. 211), no obstante, si al momento de ejercer su rol concurre un estado de necesidad de auxilio o socorro para la víctima y, actúa de manera insolidaria, sin duda alguna tendrá que responder por el delito de omisión de auxilio, que en el Perú se encuentra tipificado

en el art. 127 de nuestro CP – respecto a este punto volveré más adelante –.

Así, de manera gráfica, el panadero, el taxista o el juez que, ejercitando su rol, respectivamente, vende pan, traslada de una ubicación a otra y emite una sentencia condenatoria contra un ciudadano, sabiendo que estas personas actuarán de modo delictivo porque así lo señalaron expresamente, esto es, se tiene que, mezclando el pan con veneno, en el punto final del servicio de taxi y dentro del establecimiento penitenciario, culminarán con la vida de otra persona. En efecto sucede.

Si bien en todos estos ejemplos, los ejecutores del rol tenían conocimiento mediato de lo que acontecería, no obstante, lo único exigible tanto al panadero, al taxista y al juez, es que adapten su conducta a su rol, nada más y nada menos, pues nadie aplaudirá a estas tres personas si los receptores del ejercicio del rol realizan buenas obras, por ejemplo, regalando el pan a una persona de bajo recursos económicos, en el punto final de llegada ayuda a cruzar la pista a una persona proveya o si dentro del establecimiento penitenciario realiza alguna beneficencia. En definitiva, como precisó Jakobs (1996), así como no somos partícipe de las buenas obras de los receptores del rol, de igual manera se debería permanecer distanciado de las malas obra ejercidas por estos.

Resulta irrelevante en términos penales que los receptores instrumentalicen los efectos del ejercicio de un rol de manera positiva o negativa (delictivo), dado que, cómo se llamen estos y lo que pretendan hacer, no atañe al que se limitó a los contornos del riesgo permitido. Contrario sensu, incorporar al rol un deber especial de supervisión y otras auxiliares para considerar todas las consecuencias posibles de su ejercicio en cada contacto social, a fin de evitar daños a los demás, resultaría una reducción intolerable de las actividades sociales hasta el punto de paralizarla. Sobre lo último, es bastante preciso Caro (2014), quien ha sostenido que los conocimientos excedentes al rol son irrelevantes penalmente para el juicio de imputación, pues resultaría paradójico que se sancione a las personas por lo que saben y se

representan, esto es, por ser diligente, lo cual conllevaría a premiar al ciudadano dejado, por lo que convendría, entonces, a las personas ir por la sociedad como un auténtico ignorante o con la cabeza agachada, puesto que, por saber un poco más o ser curioso, podría terminar en la cárcel.

Por ello, desde nuestra perspectiva, hasta ahora es coherente los resultados alcanzados, empero, los reales problemas y división doctrinaria surge, en el último bloque de casos (iii), esto es, cuando el aporte neutral es palmaria, evidente o seguro que será utilizada en la planificación o consecución delictiva de la otra persona, que pongan en potencial peligro la vida o salud de la víctima, a lo que Jakobs ha considerado llamarla contextos marcadamente delictivos.

Al respecto, existen dos posiciones doctrinales contrapuestas sobre la aplicación del instituto de la prohibición de regreso en dichos contextos, mientras unos optan por la pérdida de la neutralidad del aporte, otros la confirman.

Así, por un lado, una parte de la doctrina sostiene que, el agente que ejecuta una CN debe responder penalmente por el delito del autor, en razón del contexto delictivo evidente en el que se desarrolla su conducta – pérdida de la neutralidad del aporte –. Por otro lado, un segundo sector considera que el agente no debe responder penalmente por el delito del autor – confirmación de la neutralidad del aporte –, empero, de esta se puede arribar a dos conclusiones, la primera sería que se podría atribuirse el delito de omisión de auxilio y, el otro, finalmente, exonerar de toda responsabilidad penal, esto es, ni por el delito del autor ni tampoco por el de omisión de auxilio. Estas posiciones doctrinales lo veremos a continuación.

Sin embargo, cabe señalar que previamente a adoptar por una u otra postura, se debe precisar que lo que es neutral en un contexto no tiene por qué cambiar su irrelevancia jurídico penal en otro, por un mero aspecto fenomenológico o naturalista que genere zozobra. Con ello, no se pretende decir que en todo caso el rol es estático, sino por el contrario, de acuerdo con

Zaffaroni (2009), esta es “dinámico” (p. 98), ya que estos roles son llevados a cabo en determinado contexto, mas no en todo el tiempo, pues la persona en cada sector de la sociedad en donde interactúa posee distintos roles. Por ejemplo, en la casa cumplirá el rol de esposo o padre, en el trabajo cumplirá con los estándares que exige su empresa, cuando camina por la ciudad, el rol de administrar su organización de manera correcta, entre otros roles que pueda ostentar. En ese sentido, veamos las distintas posturas.

**2.1.3.3. La pérdida de neutralidad del aporte.** Un sector de la doctrina penal considera que el contexto cambia la irrelevancia jurídico penal de la CN, ya que la representación psíquica (conocimientos especiales) de la realización delictiva, impide seguir sosteniendo la neutralidad que en una situación normal tendría el aporte. Esto es, al riesgo permitido se la pinta de prohibido por el contexto social en el que se enmarca la conducta.

Hasta ahora, hemos adoptado la posición de Jakobs, para los dos primeros grandes bloques de casos, sin embargo, llama poderosamente la atención, la solución que brinda cuando el rol se combina con el conocimiento, pero ahora en contextos marcadamente delictivos, lo cual sostiene una conclusión distinta – y contradictoria – a la de sus dos primeras posiciones en el famoso caso paradigmático del vendedor de pala, como veremos a continuación.

**2.1.3.3.1. Tercera postura de Günther Jakobs.** Finalmente, cuando el profesor alemán, combina los conocimientos especiales en contextos marcadamente delictivos, ha sostenido, su tercera postura, de manera gráfica, a través del siguiente ejemplo: delante de una tienda de venta de artículos de jardinería se está desarrollando una violenta pelea e ingresan a dicho establecimiento personas heridas que participan en la pelea solicitándole la venta de una pala. (Jakobs, 1996)

Al respecto, Jakobs (1996) ha concluido que el contexto marcadamente delictivo en el que se ha desarrollado el rol de la persona, cambia la inocuidad o neutralidad de su conducta, de modo que debe ser responsable penalmente si la persona a quien vendió la pala en la trifulca

acontecida, mata a uno de los participantes.

**Críticas.** Sobre lo anterior, como hemos compartido con el penalista alemán, el rol es el factor determinante para saber si la persona se ha mantenido en la zona del riesgo permitido o no permitido y, por tanto, lo único que se espera de la persona es que ejercite su libertad de actuación en el cumplimiento de ese rol, pues a esta persona no se le exige ni más, ni menos, ya que carece de una posición de garantía de supervisión de las ulteriores actividades que puedan realizar las terceras personas con su prestación de servicio, pues como indicó Jakobs (1996), “quien permanentemente está controlando a otros no puede concentrarse plenamente en su propia tarea” (p. 105). En suma: “la prohibición de regreso rige incluso cuando la planificación delictiva de la otra persona es palmaria” (p. 108).

No obstante, de manera contradictoria cuando el profesor alemán – Jakobs – lleva su tesis hasta sus más últimas consecuencias, termina retrocediendo a su férrea defensa de los roles y la irrelevancia de los conocimientos especiales, considerando ahora, en el fondo, que hay participación punible cuando se tiene conocimiento especial en un contexto marcadamente delictivo.

Esta última posición de Jakobs no la compartimos, lo que es neutral en un contexto no tiene por qué cambiar su irrelevancia jurídico penal en otro por un mero aspecto fenomenológico o naturalista que genere zozobra. Ergo, el análisis de la tipicidad no debe empezar con la verificación de si la persona ha realizado un hecho delictivo de manera dolosa o imprudente, ya que previo a este análisis, se tiene que haber superado prima facie el filtro de la tipicidad objetiva, pues de esta manera se brinda seguridad jurídica. Este es el orden metodológico correcto, contrario sensu, si el análisis se hace a la inversa, sería una doble valoración del dolo, ya que la misma se hurgaría en el tipo objetivo y luego en el tipo subjetivo, además que, alcanzaríamos responsabilidades por mera intuición, olfato o corazonada.

De este modo, no resulta coherente esta última postura del maestro de Bonn, máxime si

él mismo ha indicado con tanta vigorosidad en reiteradas oportunidades que: “si en todo contacto social todos hubiesen de considerar todas las consecuencias posibles desde el punto de vista cognitivo, la sociedad quedaría paralizada” (Jakobs, 1996, 95), “quien se mantiene dentro de los límites de su rol, no responde de un curso lesivo aun en el caso en que bien pudiese perfectamente evitarlo” (Jakobs, 1996, p. 102), “los conocimientos especiales constituyen algo que no hay obligación de adquirir o de mantener, se trata de pura subjetividad, y nada más” (Jakobs, 1996, p. 138), y “quien realiza algo estereotipado socialmente como adecuado no responde, y ello con independencia de lo que piense y conozca” (Jakobs, 1996, p. 163).

Por ende, esta tercera postura de Jakobs la rechazamos, ya que en el fondo de su análisis termina mezclando indebidamente el aspecto subjetivo en el análisis de la tipicidad objetiva, retrocediendo a la posición tradicional del finalismo de Welzel. En este sentido, aquí resulta muy interesante y contundente el comentario que hacen Peñaranda et al. (1999), cuando se refieren a las críticas que hace Sancinetti al penalista de Bonn, en cuanto al ámbito de la tentativa y desistimiento que, “bajo la piel de feroz lobo funcional-objetivista de Jakobs se oculta en realidad un tierno – si bien algo descarriado – cordero final-subjetivista” (p. 68), cuya crítica, comentario o calificativo queda también constatada cuando brinda su postura de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos.

**2.1.3.3.2. Postura de García Caverro.** Así, en nuestro país, encontramos también que asume esta posición García (2019), quien, analizando las conductas neutrales en contextos marcadamente delictivos, las califica como “contexto caótico” (p. 441). Este autor pese a partir de una concepción objetivista de modo similar a Jakobs, considera que existen conocimientos especiales jurídicamente relevantes y no relevantes, así como también existen actividades que implican la gestión de administración de objetos que se muestran objetivamente peligrosas y otras actividades que no se muestran como tal, concluyendo que los conocimientos adquieren relevancia objetiva cuando el ejercicio de un rol se vincula a la administración de objetos

peligrosos. Verbigracia, para él, la venta de un cuchillo o un hacha a una persona evidentemente dispuesta a dañar a otra, per se la hace perder la neutralidad de la conducta, ya que se difumina la separación de roles o ámbito de responsabilidades, y tendrá que responder por el resultado lesivo.

**Críticas.** Aquí también penetra con gran fuerza las críticas que he hecho a la última postura de Jakobs, pues como ya se sostuvo, el factor de imputación es el desbordamiento del rol que le compete a una persona y no la individualidad o representación psíquica que pueda tener en base a la administración de mero objetos peligrosos. Inevitablemente si nos decantamos por esta postura, tendríamos que elevar a la categoría de garante por competencia institucional a toda persona que haya tenido un mínimo vínculo con otra, ello con la finalidad de que se controle y supervise las actividades que pudieran realizar las terceras personas con nuestra aportación.

Ergo, si pensamos en imponer la prohibición de ventas legales de objetos peligrosos, sería un absurdo y asfixiaríamos a la propia sociedad, ya que pueden ser utilizados para diversos fines sociales, entre ellos, positivos y negativos.

**2.1.3.3.3. Postura de Claus Roxin.** Un sector de la doctrina también cuando evalúa la combinación de las conductas neutrales con los conocimientos especiales, se han decantado por esta posición, es decir, por la participación punible, pero con distintos fundamentos. Al respecto, por todos Roxin (2016), quien, desde un aspecto nítidamente subjetivo, a los contextos marcadamente delictivos la ha denominado como “relación delictiva de sentido” (p. 454), “reconocible inclinación hacia el hecho del autor potencial” (p. 475), o como anteriormente en uno de sus trabajos académicos la calificó de “reconocible propensión al hecho” (Roxin, 1998, p. 174).

El penalista alemán lo vincula al caso similar propuesto por Jakobs, siendo el siguiente: el vendedor de hachas o cuchillos que cede a la entrega de uno de estos instrumentos a una

persona que está participando de una pelea sangrienta que tiene lugar precisamente frente a su tienda. (Roxin, 2016)

En definitiva, su análisis de las conductas neutrales lo realiza desde un aspecto nítidamente subjetivo, ponderando así la gravedad del dolo, esto es, si se tenía conocimiento equiparable al de dolo directo, su conducta dejará de ser inocua o neutral y será de participación delictiva al haber incrementado el riesgo causal para el resultado, sin embargo, si tuvo un conocimiento igual al del dolo eventual, permanecerá su conducta conforme a la actividad cotidiana y quedará exento de responsabilidad penal por el criterio del principio de confianza en que todos deben confiar que los demás actuarán de manera correcta o no perpetrarán delitos.

En suma, cuando estos autores combinan el rol con los conocimientos especiales en los contextos marcadamente delictivos, la neutralidad de la conducta se desvanece o pierde, por lo que no se encontraría amparada por el instituto dogmático de la prohibición de regreso en lenguaje de Jakobs y García, o por el principio de confianza, en Roxin.

**Críticas.** La valoración de la CN de una prestación de servicio no tiene por qué depender del grado de conocimiento – dolo directo o dolo eventual – que su aporte será utilizado de modo delictivo por parte de un tercero, pues en todo caso de acuerdo con Caro (2010) la participación en sus tres modalidades tradicionales de dolo sigue siendo punible y, de hecho, recibe la misma pena, independientemente del juicio de desvaloración que tiene una respecto de la otra en la determinación judicial de la pena, entonces no se logra comprender por qué la participación punible y la no punible debe tener su base de fundamentación en el grado de conocimiento.

Asimismo, considerar la relevancia penal del grado de conocimiento en la tipicidad objetiva sería una doble valoración del dolo, ya que la misma también se hurgaría en la tipicidad subjetiva.

De esta forma, desde ya consideramos que ubicar la relevancia penal de la conducta

neutral desde una perspectiva subjetivista, no es válido como criterio rector para ofrecer una correcta solución en este ámbito, por ello, la fundamentación debe hacerse desde el plano objetivo del hecho.

**2.1.3.4. La confirmación de la conducta neutral en los contextos marcadamente delictivos.** Existe otro sector de la doctrina que considera analizar la CN en un aspecto estrictamente objetivo, pues la teoría del delito ha sentado sus bases precisamente de manera sistemática o escalonada, de modo que resultaría paradójico que encontrándose la tipicidad subjetiva en un plano posterior al de la tipicidad objetiva, darle a un elemento subjetivo (conocimientos especiales o representación psíquica) la capacidad de cambiar el sentido objetivo de una conducta, pues “mediante una ordenación lógica de los elementos configuradores del concepto de delito, la dogmática hace posible la obtención de soluciones segura y previsibles” (Caro, 2014, p. 26).

Así, de acuerdo con el Profesor de la Universidad Pompeu Fabra, sobre el estudio del tema de la combinación del rol con los conocimientos especiales, realizó una crítica contundente a las perspectivas subjetivistas, sosteniendo que estas adolecen de defecto metodológico, ya que realizan un análisis invertido de la categoría de la tipicidad, eludiendo que lo subjetivo tienen siempre como único referente al lado objetivo de la conducta, pues el significado delictivo de una conducta no debe de hacerse si se ejecuta con dolo o no, ya que llegaría a consecuencias inadmisibles, sino más bien, en el primer plano, es decir, si se ha fundamentado antes la peligrosidad objetiva de la conducta (Robles, 2003). Dicho de otro modo, de manera resumida: “si la conducta no alcanza la tipicidad objetiva, ya no hace falta hurgar en la tipicidad subjetiva” (Caro, 2014, p. 25).

Ahora bien, como se señaló supra, el criterio para determinar la irrelevancia penal de una conducta, se encuentra en la delimitación de los ámbitos de competencia que son delineados precisamente por el rol y, para ello, se debe tener en cuenta las tres características

que posee, esto es, (i) trasciende al individuo, (ii) delimita los ámbitos de competencia y (iii) al rol no se le exige conocer o hacer más allá de su ámbito de competencia.

Corolariamente, a ninguna persona se le puede atribuir responsabilidad penal por la utilización de su aporte en ámbitos que no organice o no se encuentre obligado institucionalmente – padres e hijos, los cónyuges entre sí y los policías respecto al deber que tienen de brindar seguridad a las personas – a evitar o resistirse a ejercer su rol, ya que el cumplimiento del rol determina la licitud de la conducta, pues esta no puede tornarse en delictiva únicamente por el contexto en el que se actúa o por los datos psíquicos que su aporte será utilizado de modo delictivo, pues el conocimiento no muta el riesgo permitido.

A mi juicio, considero que el análisis objetivo de la CN representa una coherencia dogmática para garantizar la seguridad jurídica al momento de resolverse casos concretos y evitar responsabilidades penales por mera intuición. Con ello, no pretendo señalar que los conocimientos especiales no son relevantes para la teoría del delito, sino que únicamente no lo son para la IO, pues el dolo y la imprudencia se tendrá que hurgar precisamente en el análisis de la tipicidad subjetiva.

En consecuencia, como ya se había anticipado, aquí los que se decantan por la confirmación de la CN en los contextos marcadamente delictivos, puede conllevar a dos conclusiones, pues por un lado, la persona no debe responder penalmente por el delito del autor, empero, sí podría atribuírsele el delito de omisión de auxilio si se ha quebrantado el deber de solidaridad que se le ha impuesto a toda persona; mientras por otro lado, la persona no podría responder penalmente por el delito del autor ni tampoco por el delito de omisión de auxilio, quedando inmunizada de toda responsabilidad penal.

**2.1.3.4.1. Toma de posición.** Así, para la adopción de una u otra conclusión, como se expuso en el Ítem 2.1.1.3.1.1-C., se debe precisar que existen dos tipos de roles sociales que la persona puede asumir. El rol general y el rol especial, siendo el primero de ellos el que ostenta

toda persona y que es entendida como el deber jurídico negativo de no lesionar a los demás al momento de interrelacionarse en sociedad a través de su rol – profesión, cargo u oficio – que desempeña y, acompañado a este, se encuentra un rol especial de base institucional, pero de manera intermedia a estas dos, se ubica el rol especial de base organizacional que es el que ahora nos interesa, ya que este último rol impone el deber positivo de solidaridad, esto es, de ayudar, socorrer o auxiliar a quienes se encuentren en grave e inminente peligro para su vida o la salud, la misma que no fundamenta una responsabilidad penal equivalente a los del rol general y rol especial, pues sino por haberse mostrado únicamente insolidario ante el estado de necesidad de ayuda de terceras personas, independientemente del resultado producido.

Al respecto, de las dos conclusiones que coinciden en la confirmación de la conducta neutral en los contextos marcadamente delictivos, se debe señalar que el segundo planteamiento únicamente será válido en un Estado de libertades en su más alta expresión, ya que considerarían el deber de solidaridad como un deber moral sin repercusión jurídica, en donde no se encuentre regulado normativamente un delito de omisión de auxilio, sin embargo, en nuestra sociedad peruana, ello no es así, ya que nos regimos por normas y hemos tolerado ciertas restricciones a nuestra libertad de organización, ello con el fin de que lo administremos sin dañar a los demás y contribuyéndolos cuando se encuentren en peligro su vida o la salud, en forma de cooperación con el propio Estado y con el prójimo, he allí el límite a nuestra libertad de organización. En este sentido, cae de maduro la posición que se asume en esta tesis.

Siendo ello así, la inmunización de toda responsabilidad penal no la acogemos, ya que de lege lata es imposible jurídicamente aceptarla porque existe un deber de solidaridad mínima que posibilita a que las personas brinden una contraprestación a la sociedad por el hecho de ser personas e interrelacionarse a su vez con los demás.

Corolariamente, la persona que actúa conforme a su rol social, pese hacerlo en un evidente contexto delictivo, no responderá por el delito llevado a cabo por otro. Aquí se debe

tener en cuenta las tres características que tiene un rol, (i) este trasciende al individuo, esto es, lo relevante es el rol que la persona porta y que este sea cumplido a cabalidad, prescindiendo de su individualidad, si es bueno o malo, cristiano o ateo, ya que es mera subjetividad; (ii) el rol delimita los ámbitos de competencia de la persona en sociedad, la cual nos permite constatar lo único que se le debe exigir al portador del rol; y, como última característica, se tiene que (iii) al rol no se le exige conocer o hacer más allá de su ámbito de competencia, siendo que los conocimientos psíquicos o conocimientos excedente al rol, son jurídicamente irrelevantes para el DP.

Por ende, por muy chocante que suena la solución, en los casos de contextos marcadamente delictivos, reflejados por la venta de pala, cuchillo o hacha, no responderá el vendedor por complicidad delictiva, aquí es válido la aplicación de la prohibición de regreso, ya que la persona se ha mantenido dentro de su rol social al momento de ejercitarla, no se ha adaptado al colectivo típico llevado a cabo por un tercero autorresponsable, pues así como no se nos puede vincular con las actividades positivas que hagan los terceros con nuestra prestación de servicio, del mismo modo, debe permanecer distanciado las situaciones negativas – delitos – generado por estos. Reiteramos, en rigor, los conocimientos o representaciones psíquicas son irrelevantes penalmente cuando la persona no se ha desbordado de los contornos fijados al rol, contrario sensu, convendría a las personas ir por la sociedad como un auténtico ignorante o con la cabeza agachada, puesto que, por saber un poco más o ser curioso, podría terminar el ciudadano en la cárcel.

Si opinásemos contrario a lo susodicho, sería imposible reducir la complejidad social que se caracteriza por el elevado nivel de anonimización, pues tendríamos que prohibir los mínimos contactos que se dan cotidianamente en la sociedad, empero, y aquí sí con todo, por el rol especial que ostenta (deber de solidaridad), distinto al rol general – oficio, cargo o profesión – que desempeña la persona, mínimamente podría responder por el delito omisión de

auxilio o aviso a la autoridad, sí y sólo sí, le era posible evitarlo o hacer algo con la finalidad de neutralizar el curso lesivo, ya que la irrelevancia típica de una CN no anula o elimina per se la existencia de otros deberes jurídicos que detenta toda persona, como lo es el rol especial de base organizacional.

Dicho de otra manera, en contextos marcadamente delictivos, si los conocimientos especiales o representación psíquica no pertenecen al rol (oficio, cargo o profesión), no anulan el instituto dogmático de la prohibición de regreso, ya que no existe un deber de evitación del resultado, por ser un conocimiento excedente al rol, contrario sensu, tendríamos que convertir al rol especial de base organizacional (deber de solidaridad mínima) a uno de base institucional. No obstante, consideramos que esa situación de la víctima, que se encuentra en riesgo especial, sí activa el delito de omisión de auxilio por el rol positivo que posee toda persona en determinados contextos especiales, de auxiliar inmediatamente al ciudadano en estado grave e inminente peligro, de modo que su quebrantamiento hace viable la imputación por el referido delito, pues detrás de cada rol social existe un rol especial subyacente que ostenta toda persona.

**2.1.3.4.2. Postura de Caro John.** Así pues, esta postura, en doctrina nacional la encontramos en un autor crítico, como lo es el profesor Caro, discípulo directo de Jakobs, quien ha calificado a los contextos marcadamente delictivos, como: “situaciones especiales” (Caro, 2003, p. 167), “actuante, al tiempo de llevar a cabo su conducta cotidiana, se da cuenta que, simultáneamente al desarrollo de su acción expone a personas a un peligro concreto o crea las condiciones de una situación de peligro para tercero” (Caro, 2006, p. 358), “casos donde corre sangre” (Caro, 2008, p. 290), “contexto de necesidad” (Caro, 2009, p. 215) o la “aportación adecuado al rol coincide con exponer a un tercero a una situación de peligro” (Caro, 2014, p. 83).

En definitiva, Caro (2014), ha sostenido que la CN no muta si se actúa en contextos marcadamente delictivos o cuando existe una representación psíquica de que la aportación de

un ciudadano será utilizada de modo delictivo por terceras personas, pues los conocimientos especiales en todo caso son irrelevantes jurídicamente para el DP. Sin embargo, en determinados casos, si la actividad cotidiana ha coincidido con exponer en situación de peligro a un tercero, evidentemente allí cobra vigencia el deber de solidaridad mínima de auxiliar o socorrer a quien se encuentre necesitado de ayuda, por lo que la persona podrá responder por el delito de omisión de auxilio o de dar aviso a la autoridad, previsto en el art. 127 del CP, pero nunca por el de una intervención punible en el hecho llevado a cabo por un tercero.

Una posición contraria, sería volver al sistema clásico de la causalidad (naturalismo) y al finalismo (ontologicismo), lo cual conllevaría a resultados absurdos como se ha constatado todos los fracasos que tuvieron estas teorías en el desarrollo de mi tesis. Estamos de acuerdo, por eso, con el discípulo de Jakobs, quien contundentemente ha exclamado que: “no es bueno dejarse llevar sólo por el poder cautivador de la sangre, porque en el DP puede destruir toda reflexión sistemática y exponer las soluciones a la intuición” (Caro, 2008, p. 304).

De este modo, esta postura la compartimos, ya que, si la persona respeta el rol general a través de su estricto cumplimiento de este, queda claro que no habrá participación punible, sin embargo, no significa que a rajatabla quede exento de toda responsabilidad penal, sino que como ya se ha dicho, tiene un deber jurídico subsidiario que cumplir en determinados casos, pues de acuerdo con Pawlik (2022), el Estado al haber agotado sus esfuerzos en el cumplimiento del deber negativo (rol general de toda persona), de modo que el orden jurídico ha beneficiado al ciudadano posibilitándole una vida segura, ahora, al no poder intervenir directamente el poder estatal, delega su deber de protección de las expectativas normativas al ciudadano mediante un deber positivo (rol especial de base organizacional) para que intervenga en situaciones de necesidad de terceras personas con el fin de asegurar la estabilización del sistema normativo penal, socorriendo, ayudando o auxiliándolo, a modo de contraprestación o retribución por el beneficio adquirido.

**2.1.3.4.3. Postura de Villavicencio Terreros.** Del mismo parecer, en doctrina nacional también se tiene a Villavicencio (2013), quien sostiene que, si el agente obra neutralmente y este favorece a una situación de peligro para tercero, de modo subsidiario puede atribuírsele responsabilidad penal por infracción al deber mínimo de solidaridad que podría subsumirse en el delito de omisión de auxilio u omisión de denuncia.

**2.1.3.4.4. Postura de Robles Planas.** Por otro lado, en doctrina española, encontramos también esta posición en un autor crítico como lo es Robles (2007), quien las califica como “conducta inequívoca de adaptación o acoplamiento al hecho que va a ser cometido” (p. 27), “situaciones de lesión inminente de un bien fundamental (vida, integridad física) de la víctima” (p. 82), “inminente ejecución de un delito por parte de otro” (p. 83), “casos difíciles” (p. 90) o de “inminente lesión de bienes jurídicos de la víctima” (p. 99). Este Profesor de la Universidad Pompeu Fabra, considera que, en los casos paradigmáticos del vendedor de un cuchillo, un hacha o una pala, estamos ante personas que no se vinculan a la conducta típica de intervención, pues el curso lesivo al final queda en manos exclusivas de una persona autorresponsable pudiendo en ultimo termino no utilizar la prestación de servicio y, por ende, a lo sumo podrá responder, sostiene, por el delito de omisión del deber de socorro – que en nuestro país está regulado en el art. 127 del CP – o el de omisión de deber de impedir determinados delitos – esta no se encuentra tipificada en nuestro CP –, regulados en el art. 195 y 450 del CP español, respectivamente, siendo el preferente para él, el segundo de ellos. Por eso, razón no le falta a este autor cuando señala “el que un tercero esté decidido a cometer un delito no convierte en garantes de su evitación a todos los demás” (Robles, 2012, p. 11).

En ese contexto, incorporar al rol un deber especial de supervisión y otras auxiliares para considerar todas las consecuencias posibles de su ejercicio en cada contacto social, a fin de evitar daños a los demás, resultaría una reducción de las actividades sociales hasta el punto de paralizarla, pues reiteramos, como sentenció Jakobs (1998), “el no-salvamento evitable no

siempre atañe al sujeto capaz de salvar” (p. 97), pues la evitación de lesiones o daños a los demás, en estricto corresponde al rol especial de base institucional, empero, no a un rol positivo de base organizacional como lo es el deber de solidaridad.

Entonces, retomando lo que ya anticipaba, los cuatro casos en las que se ejerce una CN u obrar conforme a un rol social: (i) casos donde no existe conocimiento directo ni mediato de la realización delictiva posterior; (ii) casos donde existe conocimiento mediato de la realización delictiva posterior, pero esta se muestra como una probabilidad; (iii) casos en donde existe conocimiento mediato de la realización de una actividad criminal, que se muestra con un probabilidad más alta que el anterior, casi evidente o palmario; y (iv) casos en donde la representación psíquica o conocimiento especial es palmario o evidente que se cometerá un delito. En todos estos casos, ha quedado constatado que se aplica el instituto de la prohibición de regreso y, por tanto, existe exoneración de responsabilidad penal del resultado lesivo, empero, en el caso (iii) y (iv), por el grave e inminente peligro a la vida o salud, la persona eventualmente podrá responder por el delito de omisión de auxilio o aviso a la autoridad, previsto y sancionado en el art. 127 de nuestro CP.

**2.1.3.4.5. Consecuencias.** Nuestra postura radica en que la prohibición de regreso es aplicable en los contextos marcadamente delictivos, ya que la CN no supera el filtro del riesgo permitido, no obstante, ante una situación de inminente peligro para la vida o la salud, la persona debe responder penalmente por el delito de omisión de auxilio. Conduciendo esta postura a sus últimas consecuencias, podríamos sostener lo siguiente.

Como se ha considerado previamente, el deber de solidaridad se activa cuando concurre determinadas circunstancias, entonces, un estado de necesidad que no ponga en peligro la vida o la salud de una persona, no será punible. Gráficamente, si el taxista evidencia en el cumplimiento de su rol social, que su pasajero sustraerá en el lugar convenido bienes valiosos en la casa de su enemigo o que está llevando consigo una maleta llena de drogas, pues de lege

lata no tendrá responsabilidad penal, ya que el peligro inminente es el patrimonio y la salud pública y no la vida o salud de alguna persona en específico.

Por tanto, no existe un deber jurídico para alertar a la víctima ni recurrir a la autoridad policial para dar aviso de lo que va acontecer o está aconteciendo, sólo existiría un deber moral, la misma que no tiene repercusiones jurídicas. Este punto será abordado en el siguiente capítulo cuando hagamos la hermenéutica jurídica del art. 127 de nuestro CP, por lo que nos limitaremos a indicar que ya jurisprudencialmente se ha adoptado esta concepción, tanto en el Tribunal Supremo peruano, como en el Tribunal Supremo español, precisadas en el R.N 1629-2013 y en la sentencia 188/2023, respectivamente.

Sin embargo, no nos parece correcto que el citado tipo penal quede regulado de tal manera. Ergo, de lege ferenda debe modificarse el delito de omisión de auxilio ampliando el supuesto de hecho delictivo o, en su defecto, ampliar la categoría delictual del art. 407 del CP, y no restringirla para un grupo especial de personas, a efectos de evitar impunidad. Al respecto, la legislación penal española nos lleva un paso adelante, pues en el delito de omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución, regulado en art. 450, no solo ordena impedir delitos cuando se encuentre en peligro la vida, integridad o la salud, sino también la libertad y, más aún, la libertad sexual.

Pero lo más interesante, es que en el juicio de reprochabilidad por la defraudación de la expectativa normativa del delito de omisión de auxilio, consideramos que no termina siendo el mismo para los siguientes supuestos: (i) el mero expectante quien encuentra a una persona en inminente peligro para su vida o salud, (ii) quien en el ejercicio de su aportación social coincide con exponer a un tercero a una situación de peligro y (iii) quien en el cumplimiento de su rol social se muestra extremadamente insolidario ante el peligro ya generado por una tercera persona. Gráficamente, quien encuentra a una persona en grave e inminente peligro de muerte sin haber intervenido previamente, el taxista que observa como su pasajero rastrella un arma de

fuego y al preguntarle, este le dice que es para matar a su enemigo en el punto convenido y, finalmente, quien participa en una trifulca, ingresa con su enemigo herido a una ferretería o a una tienda de cubertería y pide al encargado de dichos establecimientos le venda inmediatamente un hacha, un martillo, una pala, o un cuchillo. Aquí, el deber de solidaridad debe cualificarse para estos dos últimos supuestos (ii) y (iii), pero sin llegar al plano institucional como ya se estableció, por lo que la pena debe ser distinta, desde nuestra perspectiva este criterio debería tenerse en cuenta en el marco de la determinación judicial de la pena, ya que es el ámbito donde se realiza el juicio de desvaloración de la conducta. Sobre esto, volveré en el capítulo siguiente.

A esta conclusión de manera muy similar también llega Feijóo (2001) que en su (nota 39) a su letra dice que, “si en estos casos insolidaridad se consideran especialmente graves, ello debe repercutir en la determinación de la pena. O, incluso, en propuestas de lege ferenda” (p. 84). Estamos de acuerdo, por eso, con el funcionalista peruano, discípulo directo de Jakobs, que sin constatar el grado de quebrantamiento del deber de solidaridad, esto es, las formas de perpetrar el delito de omisión de auxilio regulado en el art. 127 del CP, contundentemente ha indicado que: “el delito de omisión de socorro se castiga con menos pena que el delito de homicidio, entonces la objeción afecta únicamente a la quantum de la pena, mas no así a los fundamentos de la solución” (Caro, 2010, p. 219).

Sin embargo, y con esto termino este capítulo, a mi juicio, la irrelevancia jurídico penal de los conocimientos especiales cambia o, dicho de otro modo, una conducta no mantiene siempre su carácter neutral cuando concurren alguno de estos dos supuestos: a) el conocimiento es instrumentalizado e incorporado al rol, desviándolo para fines delictivos o b) cuando la persona detenta una posición de garante. En estos dos casos, dichos conocimientos son jurídico penalmente relevante y, por tanto, la conducta ya no es neutra. Verbigracia, si el vendedor de cuchillos, pala o hacha, en la pelea sangrienta que se está llevando a cabo frente o dentro de su

tienda, sin pedírselo nadie, de impulso oficioso le entrega a uno de los participantes alguno de esos instrumentos o si el camarero retiene el plato de frutas y desvía el destino para servirla a su enemigo, o, a la persona que le va servir, es su esposa o hijo, el ejercicio de su rol ya no es inocuo y pierde su neutralidad, por lo que tendrá que responder penalmente por el resultado lesivo.

## **2.2. Capítulo segundo: Omisión de auxilio**

### **2.2.1. Situación típica**

**2.2.1.1. Fuente.** El delito de omisión de auxilio o aviso a la autoridad se encuentra regulado en el art. 127 de nuestro CP vigente, encontrándose ubicado dentro del Título I - delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. En el antecedente legislativo nacional, este delito se encontraba en el art. 183 del CP de 1924, la misma que tuvo influencia del art. 389 del CP italiano de 1889 y en el art. 108 del CP argentino de 1921. (Peña, 1986)

Existen dos diferencias sustanciales en el delito de omisión de auxilio del CP derogado y el vigente, siendo: (i) el marco punitivo y (ii) la intensidad del peligro que se requiere; pues antes la pena era sólo de multa y para la configuración delictiva no se exigía que el peligro sea grave e inminente.

**2.2.1.2. Las figuras delictivas.** El art. 127 del cuerpo normativo citado, como se advierte de su lectura, describe dos conductas punibles, la omisión de auxilio y la omisión de dar aviso a la autoridad. Tratándose de un delito de omisión propia, para su configuración se requiere la infracción del deber de solidaridad, pues de producirse un resultado muerte o lesiones graves de la víctima, estas no le son atribuible penalmente, ya que, al ser un delito de peligro concreto, la producción del resultado le es irrelevante. (Peña, 1986)

En este sentido, en la presente tesis como se ha sostenido supra, importa ambos supuestos de hechos, por ello corresponde su respectivo análisis de cada uno.

**2.2.1.3. Sujetos.** Al respecto, al sujeto activo de este delito no se le exige que posea una cualidad especial, ya que puede cometerlo cualquier persona. En cambio, la condición que debe acontecer en el sujeto pasivo para considerarlo como tal, es encontrarlo herido o en un estado de grave e inminente peligro, pero esa circunstancia debe ser concreto o real, mas no superfluo o probable. Ergo, si se encuentra a una persona que no está en peligro o riesgo manifiesto, o que el peligro no es grave ni inminente, el delito no se realiza.

Lo acabado de expresar, resulta muy relevante para nuestra toma de postura, ya que como se sostuvo en el capítulo anterior, si bien la neutralidad de la conducta excluye la participación punible, no obstante, el deber subsidiario (rol especial de base organizacional) delegado por el Estado, únicamente se quebranta si el peligro para la vida o la salud de la persona es grave e inminente, de modo que si se aprecia que el riesgo es genérico o remoto, el estado de grave e inminente peligro exigido por el tipo penal no aparecería y, por tanto, este delito no se configuraría (Roy, 1989), pues contrario sensu, desde nuestra perspectiva, tendría que considerarse al delito de omisión de auxilio o aviso a la autoridad como uno de peligro abstracto y no concreto, violando flagrantemente el principio de legalidad.

**2.2.1.4. Elementos constitutivos.** Por ende, para imputar jurídico penalmente el supuesto de omisión de auxilio, el ciudadano debe haber quebrantado el deber de solidaridad de no brindar – pudiendo hacerlo – una contraprestación a aquella persona que se encuentra en estado de necesidad y que no puede valerse por sí misma, esto es, al encontrar a un herido o a cualquier otra persona en grave e inminente peligro para su vida o salud.

Siendo ello así, se tiene que la estructura típica precisamente es encontrar a un herido o a otra persona en un estado inminente peligro para su vida o la salud y, a esto, se añade que, a quien se le exige el cumplimiento del deber positivo de base organizacional, no esté impedido física – tiempo y espacio – ni mentalmente de socorrer, ayudar o auxiliarlo, porque de estar impedido su conducta será atípica.

Consecuentemente, si auxiliar al que se encuentra en estado de necesidad, per se le genera un riesgo personal o de terceros, su omisión de socorrer no será típica, pues el DP no exige conductas sacrificadas ni premia a héroes (Roy, 1989). Nadie está obligado hacer lo que es absolutamente imposible realizar (Peña, 1986).

Empero, quien no pueda prestar auxilio por cuenta propia, la segunda hipótesis delictiva (omisión de aviso a la autoridad) le exige que comunique a la autoridad competente para que este intervenga en dicha situación de necesidad, de modo que, de abstenerse hacerlo, su conducta cobra relevancia jurídico penal, pero esta exigencia es únicamente cuando no le es imposible auxiliar por cuenta propia, sin embargo, de serle posible, el aviso a la autoridad no le es una alternativa, ya que el tipo penal establece que el auxilio sea inmediato. (Villavicencio, 2014)

Corolariamente, se sanciona de igual manera, a quien omitió prestar socorro a una persona en peligro inminente para su vida o la salud, pudiendo hacerlo, así como al que omitió avisar a la autoridad en caso el auxilio a la víctima implique un riesgo para sí mismo o para terceros.

Por otro lado, resulta cuestionable el término encontrar, pues si se le da una comprensión de manera literal, el sujeto activo tiene que chocar, coincidir, tropezar o toparse de manera física con la víctima. Al respecto, en la doctrina española se señala que concebirla de tal manera no es suficiente, pues el hecho de enterarse a través de una noticia que una persona está en grave e inminente peligro ya genera un encuentro moral y se configuraría el tipo penal (Muñoz, 1993).

No obstante, desde nuestra perspectiva, consideramos al igual que Bramont-Arias y García (1998), que la propuesta del profesor español es demasiado amplia. Asimismo, se vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, llegándose a la arbitrariedad de subir a la categoría delictual todo deber moral.

Ahora bien, encontrar, significa no haber intervenido previamente en la puesta en grave y peligro inminente a la vida o salud de la víctima o, haberla herido, de modo que, si se afirma su intervención delictiva en tal situación, el delito que perpetrará tras su omisión de ayuda o auxilio, sería el delito de omisión de socorro tipificado en el art. 126 del CP peruano, por haberle herido o incapacitado.

Este criterio resulta relevante para nuestra tesis, ya que jurídicamente una CN no puede reputarse como una participación punible, esto es, toda persona que ha intervenido conforme a su rol social, esa intervención no se la considera punible, pues como se indicó supra, de un riesgo permitido no se puede generar uno prohibido. Luego, en los contextos marcadamente delictivos, únicamente se puede sancionar por el delito de omisión de auxilio regulada en el art. 127 del CP, si se comprueba que se ha quebrantado el rol especial de base organizacional (deber de solidaridad mínima), ya que la conducta previa conforme al rol social siempre estará amparada de licitud.

Sin embargo, nos llama poderosamente la atención esta situación, pues como se sostuvo en la parte final del capítulo anterior, el juicio de reprochabilidad por la defraudación de la expectativa normativa del delito de omisión de auxilio sería distinto en los siguientes tres supuestos: (i) el mero expectante quien encuentra a una persona herida u otra que está en inminente peligro para su vida o salud, (ii) quien en el ejercicio de su aportación social coincide con exponer a un tercero a una situación de peligro y (iii) quien en el cumplimiento de su rol social se muestra extremadamente insolidario ante el peligro ya generado por una tercera persona.

El deber de solidaridad en estos dos últimos supuestos (ii) y (iii), debe ser más cualificado que en el primero, pues la exigencia de auxilio debe ser mayor, por lo que, en ese sentido, la pena a imponerse debe ser distinta, la misma que corresponderá evaluarse en el marco de la determinación judicial de la pena, previa comprobación de su responsabilidad penal

– su conducta sea también antijurídica y culpable –, ya que es el ámbito donde se realiza el juicio de desvaloración de la conducta. Según Villavicencio (2013), dicha desvaloración se refiere al “modo, forma o grado de realización de la misma” (p. 302), pues para ello, se deberá tener en cuenta el art. 46, num. 1 y 5 de nuestro CP vigente.

Así también, como se profirió en el capítulo precedente, si en ninguno de estos supuestos acabados de señalar, el que se encuentra en grave e inminente peligro no es la vida o la salud de la persona, el delito no se configuraría, pues únicamente existiría un deber moral o social de auxiliar, sin repercusiones legales. En el mismo sentido, Villa (2004), atinadamente, de lege ferenda propone que la seguridad de las personas abarcaría no sólo la vida y la salud, sino también su integridad y sus bienes. Contrario sensu, de lege lata la justicia peruana tendría que resolver de la misma manera como lo hizo el Tribunal Supremo español en su sentencia 188/2023, en donde en el apartado dos del fundamento jurídico décimo, se decantó por la irresponsabilidad penal de una persona que omitió prestarle auxilio a una mujer que estaba siendo víctima del delito de violación sexual, ya que comprendieron que el tipo penal (art. 195 del CP español) – cuyo texto legal guarda equiparación con el art. 127 de nuestro CP – únicamente protege la vida y la salud, mas no la libertad sexual.

De hecho, nuestro Supremo Tribunal peruano ya la hizo en el mismo sentido, pues en el R.N 1629-2013/Lima, como consecuencia de un proceso penal por el delito de exposición o abandono de muerte o de grave e inminente daño a la salud – art. 125 del CP – que se le seguía a una mujer, cuyo factum de imputación era que, a pesar de tener conocimiento que su hija menor de edad había sido ultrajada sexualmente por su pareja, guardó silencio y la trasladó a la casa de su padre biológico, dejándola allí; en su fundamento jurídico sexto, estableció que los intereses jurídicos que se protegen son la vida o la salud, confirmando, consecuentemente, por la irresponsabilidad penal de la madre.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el art. 125 se encuentra dentro del título de

los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, al igual que el art. 127 de nuestro CP vigente, por lo que los intereses que se protegen son la vida y la salud, mas no otros, he allí el quid del asunto. En consonancia con esta perspectiva, acertadamente la doctrina ha indicado que, en el delito de omisión de auxilio, el interés con relevancia jurídica que se pretende proteger, es la vida y la salud, mas no la seguridad de las personas (Salinas, 2019), por lo que, desde este espacio consideramos que se debe hacer una reforma legislativa, incluyendo también otros intereses jurídicos para evitar impunidad.

Finalmente, para la imputación jurídico penal del presente delito, se debe verificar que, el sujeto que omitió prestar auxilio o se abstuvo de dar aviso a la autoridad, no se encontraba amparado por alguna causa que excluya su responsabilidad penal, tales como: el miedo insuperable o un estado de necesidad exculpante.

### ***2.2.2. Deber de socorro***

De su dicción del delito de omisión de auxilio o aviso a la autoridad, se puede advertir que el legislador ha impuesto un deber que corresponde a todo ciudadano que manda a que socorramos, auxiliemos o ayudemos a quien se encuentre en estado de necesidad. Esto es, a un herido o a otra persona que se encuentre en peligro grave e inminente para su vida o su salud.

Al respecto, como se ha establecido, para la imputación jurídico penal de la conducta, desde nuestra concepción, tiene como base los ámbitos de competencia de las personas, esto es, lo que le es exigible a las personas según el rol que desempeña en los espacios de la sociedad, de modo que, el incumplimiento o ejercicio defectuoso de dicho rol, dotan a la conducta de relevancia penal.

Por consiguiente, siendo el rol el que determina la imputación penal, corresponde precisar que existen dos tipos de roles que la persona puede asumir. El rol general y el rol especial, el primero de ellos es el que ostenta toda persona y que es entendida como el deber jurídico negativo de no lesionar, afectar o dañar a los demás al momento de interrelacionarse

en sociedad a través de su profesión, cargo u oficio que desempeña. Empero, la sociedad no sólo funciona con deberes negativos, sino también con roles positivos, por lo que, acompañado al rol general, se encuentra un rol especial de base institucional que lo detenta sólo determinadas personas y, de manera intermedia se ubica el rol especial de base organizacional, que es el que ahora nos interesa, ya que este último rol impone el deber positivo de solidaridad, esto es, de ayudar, socorrer o auxiliar a quien se encuentra en estado de necesidad.

Quedando expuesto así, existe un deber de solidaridad mínima que posibilita a que las personas brinden una contraprestación a la sociedad por el hecho de ser personas e interrelacionarse a su vez con los demás, pues ese deber positivo de base organizacional, manda a que obremos positivamente en caso la vida o salud de una persona esté en grave e inminente peligro, cuyo deber es de menor cuantía en referencia al deber positivo de base institucional.

En definitiva, si el agente respeta el rol general a través del estricto cumplimiento de este, queda claro que no habrá participación punible, sin embargo, no significa que a rajatabla quede exento de toda responsabilidad penal, pues tiene un deber jurídico subsidiario que cumplir, de modo que, si se muestra insolidario con el prójimo, el tipo penal referido se configura, en tanto y en cuanto concurra los presupuestos de dicho delito, ya que la irrelevancia típica de una CN no anula la existencia de otros deberes jurídicos que detenta toda persona, como lo es el rol especial de base organizacional, cuya infracción puede conducir a una responsabilidad penal, independientemente de la producción del resultado.

### **2.3. Capítulo tercero: Análisis jurisprudencial de las ejecutorias emitidas por la Corte Suprema del Perú**

Como se ha constatado supra, a nivel de doctrina existen posiciones contradictorias respecto a la viabilidad de la teoría de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos, en donde la representación psíquica o conocimientos especiales detentan un factor relevante para la determinación de la responsabilidad penal.

En ese contexto, en nuestro trabajo de investigación se expuso dicha dicotomía existente, esto es, se señaló que existe un sector que se decantan por la pérdida de la neutralidad de la conducta, mientras, otra posición doctrinal, sostiene la confirmación de la neutralidad de la conducta, pese al evidente contexto delictivo.

Desde nuestra postura, en base a los fundamentos de los roles sociales y los ámbitos de competencia, como se desarrolló, la teoría de la prohibición de regreso resulta aplicable aún en los contextos marcadamente delictivos, esto es, en donde es palmario o evidente que el ejercicio legítimo de un rol puede ser utilizado de modo delictivo por terceras personas, considerando que debe responder únicamente por el quebrantamiento al deber mínimo de solidaridad.

Sin embargo, del estudio del tema, se ha advertido que esta posición doctrinal ambivalente, no solo ha quedado en el ámbito teórico, sino que también se presentan en la jurisprudencia del órgano jurisdiccional del más alto nivel de nuestro país, pero de modo inexacta e incongruente, por lo que se expondrá aquellos principales pronunciamientos judiciales emitidas entre los años 2000 al 2025, pues se inicia en dicho año, ya que por primera vez nuestra Corte Suprema aplicó la teoría de la prohibición de regreso en nuestro país, cuyo instituto dogmático ha sido objeto de estudio y análisis en esta tesis.

Por ende, se ha dividido en dos acápite, en la primera se aborda aquellas ejecutorias supremas que, optan por la posición de que los conocimientos especiales son jurídicamente irrelevantes cuando la persona se ha limitado al estricto ejercicio de su rol social. Y, seguidamente, se expone aquellos casos resueltos también por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia penal, que se decantan por la pérdida de la neutralidad de la conducta cuando existe conocimiento palpable de que la prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por terceras personas. Todas estas resoluciones supremas, se las analiza de manera crítica y propositiva, exponiendo nuestras consideraciones pertinentes y teniendo en cuenta la posición que se adopta en esta tesis. Veámoslo.

### *2.3.1. Ejecutorias que consideran irrelevantes jurídico penalmente los conocimientos especiales*

**Caso 1: R.N 4166-1999/Lima**

**Fecha: 07 de marzo de 2000**

**Ponente: José Rogelio Gonzáles López**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Luis Alberto Villalobos Chumpitaz, en el ejercicio de su rol de taxista, el 14 de febrero de 1999 en horas de la madrugada, fue abordado por una persona solicitándole su servicio, el cual lo condujo a un inmueble donde supuestamente iba a recoger sus pertenencias, de modo que estando en el lugar convenido le pidió que ingresara el vehículo en la cochera para introducir sus cosas, momento en que se percató que se trataba de un robo, donde repentinamente aparecieron cinco personas que de manera rápida y sospechosa metieron diversas especies en el vehículo, indicándole al chofer que iniciara la marcha. A poca distancia fueron intervenidos por efectivos policiales, pero todos lograron escapar a excepción el taxista.

Al taxista se le imputó como coautor del delito de robo agravado, ya que tenía pleno conocimiento del hecho delictivo realizado por sus pasajeros, sin embargo, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo que los conocimientos especiales o representación psíquica que tuvo el taxista per se no lo vincula al delito llevado a cabo por sus pasajeros, pues este se limitó a desempeñar su rol social, por lo que está amparado por el instituto dogmático de la prohibición de regreso. Ergo, confirmó la sentencia apelada que lo absolvió.

Al respecto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto puramente objetiva, prescindiendo de toda subjetividad (dolo o imprudencia), pues en la resolución suprema se realizó un correcto análisis sistemático o metodológico de la teoría del delito.

**Caso 2: R.N 2270-2004/La Libertad****Fecha: 16 de septiembre de 2004****Ponente: César Eugenio San Martín Castro**

Aquí se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Carlos Miguel Vílchez Pella, en el ejercicio de su rol de Jefe de Banca Personal I del Banco de Crédito de Trujillo, facilitó el curso y destino de cuatro operaciones bancarias realizadas por Inafuku Higa, quien era Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de La Libertad, con dinero del Consejo Regional de La Libertad, el cual tenía origen delictivo.

Al Jefe de Banca Personal se le imputó como cómplice del delito de enriquecimiento ilícito, ya que cooperó para el hecho delictivo realizado por Inafuku Higa, sin embargo, en definitiva, en base al fundamento de que nadie responde por las consecuencias del cumplimiento puntual de una obligación, la Sala Suprema sostuvo que dichas operaciones bancarias vinculadas a Vílchez Pella, se relacionan con las prácticas bancarias normal que le corresponde conforme a su ámbito de competencia como Jefe de Banca Personal I. Ergo, revocó la resolución apelada que confirmó el desestimatorio de la excepción de naturaleza de acción.

Sobre lo expuesto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto puramente objetiva, pues el estricto cumplimiento del rol es la garantía de la libertad de actuación de toda persona, careciendo de relevancia penal los datos psíquicos o que con su prestación de servicio fácticamente haya podido causar o favorecer un delito. En esta resolución suprema, desde este espacio, consideramos que se realizó un correcto análisis de los ámbitos de competencia.

**Caso 3: Expediente 608-2004/Ucayali****Fecha: 24 de noviembre de 2004**

**Ponente: Julio Enrique Biaggi Gómez**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Gloria Valero Jara, en el ejercicio de su rol de arrendadora, alquiló una habitación a determinadas personas que la utilizaron para fines de almacenamiento de droga.

A la arrendadora se le imputó como cómplice del delito de tráfico ilícito de drogas, ya que el hecho de haber arrendado un cuarto significó que cooperó para el delito realizado por sus inquilinos narcotraficantes, sin embargo, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo que el ser propietaria de un inmueble donde se arrendaban cuartos no supone participación en la conducta de sus inquilinos, pues ésta actuó dentro de una conducta adecuada. Ergo, confirmó la sentencia apelada que la absolvió.

Al respecto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto puramente objetiva, pues su prestación inocua o adecuada de arrendar una habitación no puede tornarse en relevante jurídico penalmente por el mero acontecimiento fenomenológico de que sus arrendatarios lo hayan desviado de modo delictivo para el tráfico ilícito de drogas, pese a que haya conocido dicha finalidad o haya podido prever, por lo que desde nuestra perspectiva, consideramos que en esta resolución suprema se realizó un correcto análisis para confirmar la absolución de la encausada.

**Caso 4: R.N 776-2006/Ayacucho****Fecha: 23 de julio de 2007****Ponente: Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Ramón Avendaño Quispe, en el ejercicio de su rol de chofer, el 31 de diciembre de 1997 había tenido participación activa porque condujo en su vehículo cinco paquetes pequeños que contenían Pasta Básica de Cocaína envueltos en una frazada amarrada con una manta, acondicionada y

camuflada por Wilder Palomino Quispe, a quien lo transportaba desde la ciudad de San Francisco hacia la ciudad de Huamanga, siendo intervenidos por los efectivos policiales en la ciudad de Chacco-Ayacucho donde se les incautó la droga hallada.

Al transportista se le imputó el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que tuvo una participación activa con Palomino Quispe para la realización delictiva, sin embargo, en definitiva, en base al fundamento de los roles sociales para identificar la relevancia – riesgo no permitido – o irrelevancia penal – riesgo permitido – de la conducta de Avendaño Quispe, la Sala Suprema sostuvo que al margen de los datos psíquicos que pueda tener en su mente y la causalidad natural acontecida, una conducta es imputable objetivamente sólo cuando quebranta los deberes perteneciente a su rol social, como es la superación del riesgo permitido donde desempeña su actividad, ya que el rol detenta un potencial y protagonismo esencial para la imputación jurídico penal, de modo que si una conducta estereotipada o inocua que no se extralimita de los contornos del riesgo permitido es empleada de modo delictivo, la neutralidad de la conducta adecuada al rol prevalece, en consonancia con la teoría de la prohibición de regreso. En ese contexto, no debe responder penalmente Palomino Quispe, dado que estrictamente se limitó al ejercicio de su rol de transportista. Ergo, confirmó la sentencia apelada que lo absolvió.

Al respecto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente objetiva, partiendo de la base de los roles sociales como factor de imputación y prescindiendo de los datos psíquicos o conocimientos especiales, pues en la resolución suprema se realizó un correcto análisis sistemático o metodológico de la teoría del delito.

**Caso 5: R.N 4451-2008/Puno**

**Fecha: 11 de marzo de 2010**

**Ponente: Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Faustina Eguizabal Flores, quien era propietaria de un bien inmueble, en circunstancias que se encontraba juntamente con su esposo Jorge Fredy Cloud Nicolás, el día 09 de abril de 2006, personal policial intervino su vivienda, hallando en la esquina del piso de su habitación una mochila color negro, conteniendo pasta básica de cocaína lavada; aunado a ello, se identificó pozos de maceración con hojas de coca y otras sustancias vinculadas a la fabricación de droga.

A la propietaria se le imputó el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, ya que tuvo conocimiento de las actividades delictivas a la que se dedicaba su esposo y por haber autorizado que su propiedad sea utilizada para la elaboración de droga, sin embargo, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo en base a los criterios jurisprudenciales establecidos en los recursos de nulidad números 4166-1999/Lima y 608-2004/Ucayali, que los conocimientos especiales que se tenga de las conductas delictivas que puedan realizar los receptores del ejercicio de una prestación de servicio, son irrelevantes jurídico penalmente, dado que lo importante no es lo que se piensa o quiere en una determinada situación, sino cómo se comporte en la administración de su rol, por lo que si la persona se limita al ejercicio de su rol conforme a los contornos de lo permitido, permanecerá en la zona libre de responsabilidad penal, pues en todo caso por los conocimientos especiales sólo se responderá por deber de solidaridad como los delitos de omisión de denuncia u omisión de socorro. Por lo tanto, ejecutorió que la conducta de Eguizabal Flores no demuestra una participación delictiva al tráfico ilícito de drogas realizado por su cónyuge, pues sólo se limitó a ejercer su rol de propietaria sin haber transgredido sus límites, siendo su conducta neutra en el hecho delictivo, por lo que es de aplicación la teoría de la prohibición de regreso como filtro de exclusión de la IO. Ergo, confirmó la sentencia apelada que la absolvió.

Al respecto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente objetiva, partiendo de la base de los roles sociales como factor de imputación y

prescindiendo de los datos psíquicos o conocimientos especiales, pues en la resolución suprema se realizó un correcto análisis sistemático o metodológico de la teoría del delito.

Desde este espacio, consideramos que esta ejecutoria resulta importante, ya que al igual que las anteriores, si bien se estableció que los conocimientos especiales no hacen perder la neutralidad de una conducta que se limita a los contornos fijados al rol, empero, el plus de esta resolución es, únicamente dicho conocimiento será relevante para el delito de omisión de denuncia u omisión de socorro por el eventual quebrantamiento del deber de solidaridad que pueda acontecer, la cual coincide plenamente con nuestra toma de posición.

#### **Caso 6: R.N 3078-2011/Puno**

**Fecha: 14 de septiembre de 2012**

**Ponente: Javier Villa Stein**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Julia Collanque Ccama, en el ejercicio de su rol de cocinera, proveía de alimentación diaria para su esposo Valentín Mamani Llanque y otras personas, quienes se dedicaban a la elaboración de drogas en una poza de maceración instalada al interior del inmueble de propiedad de la susodicha y su esposo Mamani Llanque, quienes fueron intervenidos el día 04 de marzo de 2009.

A la cocinera se le imputó como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, ya que con su aportación de la alimentación, tuvo una participación activa para la realización delictiva llevada a cabo por los narcotraficantes, sin embargo, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo que la conducta de haber proveído de alimentación a los encargados de la elaboración de droga no encuadra dentro del tipo penal que se le imputaba, resultando una conducta atípica, pues Collanque Ccama no ayudó a la fabricación de drogas, por lo que no se le puede sancionar únicamente por los conocimientos especiales que posea. En ese contexto, la conducta de la cocinera fue desplegada conforme a su rol y la neutralidad de su conducta no se desvaneció,

operando la aplicación de la prohibición de regreso. Ergo, la absolvió de todos los cargos que pesaban en su contra.

Sobre lo expuesto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente objetiva, partiendo de la base de los roles sociales como factor de imputación y prescindiendo de los datos psíquicos o conocimientos especiales, ya que el entorno enteramente delictivo no cambia la neutralidad de la conducta, por lo que consideramos que en esta resolución suprema se realizó un correcto análisis sistemático o metodológico de la teoría del delito.

#### **Caso 7: R.N 1973-2016/Lima**

**Fecha: 18 de mayo de 2017**

**Ponente: José Antonio Neyra Flores**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Carlos Mendoza Fernández, en el ejercicio de su rol de dentista, durante los años 2003 al 2007, brindaba atención dental, durante las noches, a los remanentes terroristas, para lo cual los alojaba en su residencia ubicado en el pueblo de Huachocolpa, sin previa coacción o amenaza, esto es, lo realizaba con plena libertad y voluntad, incluso también los atendía en los campamentos terroristas ubicados en las localidades de Molinos y Pichuiza.

Al dentista se le imputó la comisión del delito de colaboración con el terrorismo, ya que su atención médico dental que brindaba, eran destinadas para personas que él conocía que realizaban conductas delictivas, sin embargo, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo en base al criterio jurisprudencial establecido en el R.N número 1062-2004/Lima, que el acto médico dental no puede penalizarse por ser esencialmente lícito, dado que per se no puede favorecer a los fines de un grupo terrorista. Por lo tanto, ejecutorió que la conducta de curación dental por parte del susodicho, así como el alojamiento a senderistas para su atención, no favoreció a las

actividades y finalidades terroristas, pues su prestación de servicio está revestida de neutralidad, operando la prohibición de regreso. Ergo, confirmó la resolución que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción.

Desde este espacio, consideramos que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto estrictamente objetiva, partiendo de la base del ejercicio legítimo de un oficio como lo es el de dentista, prescindiendo de los datos psíquicos de que los atendidos eran personas terroristas que generaban zozobra a la sociedad, ya que el entorno enteramente delictivo no cambia la neutralidad de la conducta, por lo que consideramos que en esta resolución suprema se realizó un correcto análisis sistemático o metodológico de la teoría del delito.

### ***2.3.2. Ejecutorias que consideran relevantes jurídico penalmente los conocimientos especiales***

#### **Caso 1: R.N 472-2010/Apurímac**

**Fecha: 23 de julio de 2010**

**Ponente: César Eugenio San Martín Castro**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Lourdes Segundina Serna Palomino, en el ejercicio de su rol de cocinera, en una casa alquilada proveía de alimentación para unas personas que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, a Wilder Chungi Palomino, en el ejercicio de su rol de llevar alimentos, tuvo como proposición fáctica, el haber recibido siete tapers de comida preparado por Serna Palomino, llevarlos a las personas que transportaban droga y esperarlos a que acaben la comida para retornar los tapers hasta el sector de Huampica, del distrito de Andarapa, Provincia de Andahuaylas, donde se encontraba la susodicha. Finalmente, se tiene también como proposición fáctica, un supuesto en el cual a Rusbel Hugo Castillo Ccacca, en el ejercicio de su rol de taxista, haberle realizado tal servicio a una de las personas que transportaba drogas, así como a Chungi Palomino, quien

trasladaba comida para los narcotraficantes.

A la cocinera, al que llevaba alimentos y al taxista, se les imputó como cómplices secundarios del delito de tráfico ilícito de drogas, ya que con su aportación de la alimentación, el traslado de los tapers hacia los transportadores de drogas y haber realizado servicio de taxi a uno de ellos, así como a Chungi Palomino, respectivamente, tuvieron una participación activa para la realización delictiva llevada a cabo por los narcotraficantes. En ese contexto, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo que la conducta de haber proveído de alimentación para los transportadores de droga y el haber llevado comida para los narcotraficantes, estas personas adaptaron su rol a la red delictiva, careciendo de inocuidad o neutralidad estos hechos, ya que conocían palmariamente que realizaban un aporte objetivo, de carácter material, para garantizar el transporte de drogas, empero, por otro lado, también sostuvo que el haber realizado el servicio de taxi a un transportador de drogas no le hace per se que pierda su neutralidad, ya que no existen pruebas que determinen que el taxista sabía que con su conducta se estaba acoplado o favoreciendo a un concreto plan criminal. Ergo, confirmó la sentencia apelada que condenó a Serna Palomino y Chungi Palomino, y que absolvió a Castillo Ccacca.

Sobre lo expuesto, se puede advertir que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente subjetiva, partiendo de la base de los conocimientos o representaciones psíquicas de los intervinientes, para así determinar que tanto la cocinera como el que trasladó la comida, se desviaron de su rol social, al conocer que su prestación de servicio estaba destinado para personas narcotraficantes, lo cual desde este espacio consideramos que existe un error en el análisis de la teoría del delito, pues como se sostuvo en nuestra tesis, prima facie se debe superar el aspecto objetivo para luego hurgar su conducta dolosa o imprudente, por lo que si las personas se adecuaron al estricto cumplimiento de su rol, es irrelevante verificar el aspecto subjetivo. En definitiva, el hecho de cocinar y trasladar la comida per se no vincula a la realización delictiva llevada a cabo por terceras personas, pues el entorno enteramente

delictivo no hace desvanecer o perder la neutralidad de la conducta, así como no somos partícipes de las obras buenas realizadas por terceras personas, en el mismo sentido, tampoco lo somos de la conducta delictivas realizadas por los receptores del ejercicio del rol.

Asimismo, respecto a la conducta realizada por el taxista, si bien estamos de acuerdo con la confirmatoria de la absolución, mas no con sus fundamentos, pues la ejecutoria para considerar que la conducta de Castillo Ccacca es neutral, se basó en la carencia de medios probatoria que determinen que esta persona sabía que con su prestación estaba favoreciendo los fines delictivos de su pasajero. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, insistimos, es un error sistemático excluir su responsabilidad penal por la ausencia de comprobación de la subjetividad, pues lo que torna de relevancia jurídico penal a una conducta es que haya quebrantado su rol social de taxista, de modo que, si se ha mantenido dentro los contornos fijados a su rol, es irrelevante hurgar si conoció o pudo prever que en su prestación de servicio su pasajero estaba transportando droga; por ende, no compartimos esta posición jurisprudencial.

## **Caso 2: R.N 2242-2011/Huancayo**

**Fecha: 22 de marzo de 2012**

**Ponente: José Luis Lecaros Cornejo**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual Jaime Haynate Callupe, intervino en la adquisición de 750 kilos de insumos químicos fiscalizados y 1000 kilos de ácido sulfúrico, promovida por su pareja sentimental Gladys Julieta Orihuela Cardenas, ello con la finalidad de poder costear una multa que se le impuso a su negocio ascendente a once mil soles, actos destinados a favorecer al comercio de tales sustancias para la elaboración de alcaloides.

A Haynate Callupe se le imputó el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que con su

aportación de recojo de los insumos químicos, favoreció con el delito realizado por su pareja. En ese contexto, en rigor, en base al fundamento de que la prohibición de regreso diferencia las conductas que son relevantes y punibles de las que se mantienen al margen de ello. Asimismo, aunque algunas acciones pueden favorecer en forma causal a un delito, estas no pueden alcanzar a constituir un acto de complicidad, pues si se despliegan dentro de los contornos fijados al rol, se mantienen en la zona de neutralidad o inocuidad, contrario sensu, como precisa la ejecutoria, obligaría a cuestionarse todo acto cotidiano y someterlo a escrutinio para desentrañar las intenciones del tercero con el que se interactúa. Por lo tanto, la Sala Suprema sostuvo que la conducta de haber recogido la mercadería del local del supuesto proveedor y trasladado al comercio de su pareja Orihuela Cardenas, por el pedido expreso de apoyo de ésta, per se no la hace partícipe del delito que se le atribuye, ya que por ser una persona ajena al negocio de la susodicha, no conocía de las tratativas delictivas de ella. Ergo, confirmó la sentencia apelada que lo absolvió.

Al respecto, se puede advertir que se utilizó un análisis que reviste de una dicotomía, pues por un lado, parte de las premisas desde un aspecto objetivo, sin embargo, al momento crucial del análisis de la conducta de Haynate Callupe, la realiza desde una perspectiva nítidamente subjetiva, dándole relevancia a los conocimientos o datos psíquicos, pues al no haber conocido las tratativas delictivas de Orihuela Cardenas, su conducta es neutral, contrario sensu, de haberlo conocido, la neutralidad de la conducta se desvanecería y sería jurídico penalmente relevante. Desde nuestra perspectiva, consideramos que existe un error metodológico palpable en el análisis de la teoría del delito, pues la neutralidad de una conducta no tiene por qué depender de los datos psíquicos; por ende, coincidimos con la confirmatoria de la absolución, mas no con sus fundamentos.

**Caso 3: R.N 1645-2018/Santa**

**Fecha: 09 de enero de 2019**

**Ponente: Manuel León Quintanilla Chacón**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Hugo Lorenzo Vera Rodríguez, en el ejercicio de su rol de conductor de nave marítima, el 22 de octubre de 2009, condujo la embarcación pesquera María Eugenia, en la que hicieron su aparición 47 personas provistos con cuchillos y palos, quienes de manera violenta abordaron la nave, con la finalidad de sustraerlo con rumbo desconocido. El guardián de la embarcación al dar inmediato aviso al dueño, este recurrió a la capitania de Guardacostas Marítima de Chimbote, quienes junto en coordinación con la Unidad de Guardacostas BAP Río Azaña, lograron intervenir la nave con todos sus tripulantes.

Al conductor de la nave marítima se le imputó como cómplice primario del delito de robo agravado, pues con su aportación de conducir la embarcación María Eugenia facilitó la sustracción de la misma, dado que, de no ser por su aporte especializado, hubiese sido imposible que esa embarcación emprenda la marcha. En ese contexto, en definitiva, en base al fundamento de la prohibición de regreso, la cual implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social, a pesar de que otro sujeto emplee esa conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo, la Sala Suprema sostuvo que la conducta de haber conducido la nave marítima no le hace responsable penalmente, pues se carece de medios de prueba que acrediten que el patrón (conductor) tenía conocimiento sobre el carácter delictivo llevada a cabo por los tripulantes, por lo que su conducta está revestida de neutralidad al haber desempeñado su rol de patrón de embarcación. Ergo, al encontrarse ante un supuesto de atipicidad, revocó la sentencia apelada que lo condenó para declararlo absuelto de la acusación fiscal.

Desde este espacio, consideramos que nuevamente se utilizó un análisis que reviste de una dicotomía, pues por un lado, parte su fundamentación desde un aspecto objetivo, sin

embargo, al momento crucial del análisis de la conducta del susodicho, la realiza desde una perspectiva nítidamente subjetiva, dándole relevancia a los conocimientos o datos psíquicos, dado que si el patrón de la embarcación hubiera conocido la finalidad delictiva de sus tripulantes, la neutralidad de su conducta hubiera cobrado relevancia penal, lo cual nos parece un razonamiento incorrecto, pues decente hubiera sido, a efectos de uniformidad, que la teoría asumida haya sido reflejada en la resolución del caso en concreto; por ende, al haber un error metodológico palpable en el análisis de la teoría del delito, coincidimos con la revocatoria de la sentencia apelada, mas no con sus fundamentos.

#### **Caso 4: R.N 425-2019/Lima**

**Fecha: 25 de noviembre de 2020**

**Ponente: Iris Estela Pacheco Huanca**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Alexander Gianfranco Martínez Torres, en el ejercicio de su rol de mototaxista, el 06 de junio de 2017, fue contactado por David Santos Aznarán Ramírez con el objeto de pedirle la prestación de su servicio de movilidad para un señor, aceptando, lo condujo hasta donde se encontraba esperándolo Giomar Gamboa Torres, quien estaba a diez metros de distancia, siendo que éste último tenía un tacho de basura, en cuyo interior se encontraba el cuerpo de Juan José Málaga Misad, a quien habían ultimado en coautoría Aznarán Ramírez y Gamboa Torres. El mototaxista preguntó si en el tacho de basura había un muerto, contestándole que sí y que vea si le hacía el servicio. Aceptó, Aznarán Ramírez se retiró y el mototaxista transportó a Gamboa Torres y al tacho de basura hasta el mercado La Parada, según el punto convenido, donde bajó el victimario el tacho que contenía el cuerpo del occiso, lo roció de gasolina y prendió fuego.

Al mototaxista se le imputó el delito de encubrimiento real, pues con su aportación de conducir el vehículo menor favoreció a la desaparición del cuerpo del occiso, ya que tuvo

conocimiento de esto al momento de ejercer su rol. En ese contexto, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social, por ser conducta denominadas como inocuas o neutrales, la cual queda amparado por el instituto dogmático de la prohibición de regreso, sin embargo, también señaló que el aspecto objetivo no se puede dissociar de lo subjetivo, esto es, la neutralidad de una conducta no pueden valorarse aisladamente y constituir tesis de absolución per se. Por lo tanto, tras un previo análisis de la controversia entre la declaración de Aznarán Ramírez y Martínez Torres, si este último conocía o podía conocer que el tacho de basura que transportaba contenía a un occiso, la ejecutoria se decantó por la relevancia penal de la conducta del mototaxista, dado que se realizó en un marco histórico que permitió al sujeto determinar que estaba quebrantando las expectativas sociales, esto es, el tacho de basura que se arrojó a la pista, el quemado respectivo, así como las manchas de sangre en la casaca de Gamboa Torres, la cual también fue quemada, determinaron que la conducta del sujeto que brindó el servicio de movilidad no es neutral, dado que conoció el contexto delictivo. Ergo, ratificó la sentencia apelada que lo condenó.

Desde este espacio, consideramos que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente subjetiva maquillada a través de los contextos, partiendo de la base de los conocimientos o representaciones psíquicas del mototaxista, para así determinar que se desvió de su rol social, al conocer que su prestación de servicio estaba destinado para favorecer a la desaparición de pruebas de un delito, lo cual desde este espacio consideramos que existe un error en el análisis de la teoría del delito, pues como se sostuvo en nuestra tesis, prima facie se debe superar el aspecto objetivo para luego hurgar su conducta dolosa o imprudente, por lo que si la persona se adecuó al estricto cumplimiento de su rol, es irrelevante verificar el aspecto subjetivo. En rigor, las circunstancias periféricas, como el tacho de basura que se arrojó a la pista, el quemado respectivo, así como las manchas de sangre en la casaca de Gamboa Torres,

carecen de relevancia jurídico penal, dado que objetivamente la persona se limitó a ejercer su rol conforme a contornos fijados a este, de modo que el sujeto permaneció dentro del riesgo permitido, pues el entorno enteramente delictivo no hace desvanecer o perder la neutralidad de la conducta, así como no somos partícipes de las buenas obras realizadas por terceras personas con nuestra prestación de servicio, en el mismo sentido, tampoco lo somos de la conducta delictivas realizadas por los receptores del ejercicio del rol; por ende, no compartimos esta posición jurisprudencial. Debió ser absuelto Martínez Torres por el delito imputado, empero, si se demostrase que fue extremadamente insolidario, debió responder – si se cumplieren los requisitos – por el delito de omisión de denuncia.

#### **Caso 5: Recurso de Casación 526-2022/Corte Suprema**

**Fecha: 17 de febrero de 2023**

**Ponente: César Eugenio San Martín Castro**

Aquí se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez, en el ejercicio de su rol de abogado del Estudio Monroy-Abogados, se concertó con los representantes de la empresa “Odebrecht y Asociados” y con funcionarios públicos de PROINVERSIÓN para favorecerla en el proceso de concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú – Brasil IIRSA – SUR, tramo dos y tres, ocasionando perjuicio patrimonial al Estado, a cambio de beneficios y sobornos, a través de un informe legal que el susodicho emitió, de fecha 04 de agosto de 2005, que en definitiva, permitió que la consorciada Consorcio Urcos – Inambari y Consorcio Inambari – Iñapari firmen el contrato de los tramos citados y, asimismo, con los informes emitidos con fecha 23 de agosto, 08 y 12 de septiembre del mismo año, imposibilitaron un control posterior de las consorciadas. En suma, estos cuatro informes legales, PROINVERSIÓN las hizo suyo y consideró que las consorciadas no se encontraban impedidas de contratar con el Estado y, por el contrario, debía procederse a

la suscripción de los contratos, opinión discordante con lo señalado por la Contraloría General de la República, que había hecho de conocimiento que dichas empresas tenían procesos judiciales pendientes con el Estado y que, por ello, no debían suscribir los contratos, por lo que, corolariamente, se levantó la suspensión de la firma del contrato que se había dado a consecuencia del oficio 262-2005-CG/VC de la Contraloría.

Al abogado se le imputó como cómplice primario del delito de colusión agravada, pues no se limitó su participación a la emisión de un informe legal, sino que coadyuvó a la materialización del pacto colusorio. En ese contexto, en definitiva, Sala Suprema sostuvo que en una excepción de improcedencia de acción se debe respetar el relato o factum introducido por el Ministerio Público, aunado que, a esta se le debe considerar como cierto y no puede ser variada, suprimida ni aumentada. Asimismo, para distinguir un acto neutral de un acto de cooperación, se debe analizar si estos tienen lugar en un marco de conducta del tercero en el que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva, pues no cabe disociar absolutamente aquellos aspectos objetivos de los elementos subjetivos relativos al conocimiento. Por lo tanto, ejecutorió que Monroy Gálvez fue convocado por PROINVERSIÓN para emitir dictámenes jurídicos, en su rol de abogado, siendo que previo a ese llamado, ya existía un pacto colusorio entre los funcionarios de PROINVERSIÓN y la firma Odebrecht, que debía de ejecutarse, de modo que no se le puede atribuir el delito de colusión agravada al susodicho, dado que del factum no se advierte que tuvo conocimiento del pacto delictivo arribado entre estos terceros, máxime si él (consultor jurídico) no era garante de evitar la realización de conductas delictivas de sus clientes. Ergo, al haber actuado en el marco de su profesión, tal conducta no superó el riesgo permitido, por lo que, revocó la resolución apelada que confirmó la desestimatoria de excepción de improcedencia de acción, y sobreseyó definitivamente el proceso.

Al respecto, desde nuestra perspectiva, consideramos que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente subjetiva maquillada a través del contexto fáctico, pues

en esta casación dotan de relevancia penal a los conocimientos especiales. En rigor, se asume que la neutralidad de la conducta permanece como tal, cuando i) la persona la ejerce conforme a su rol social y ii) que no haya conocido el futuro uso delictivo; sin embargo, no nos parece correcto, que elementos de la tipicidad subjetiva sirvan para dotar de relevancia típica una CN, dado que ello nos conduciría a una doble valoración del dolo, esto es, en la tipicidad objetiva y luego, en la subjetiva propiamente dicha. Trasladar elementos pertenecientes en una categoría a otra, es un error sistemático, pues en el caso en concreto si se es coherente con sus fundamentos, entonces, si el abogado hubiera conocido los planes delictivos de los receptores de su rol, la neutralidad de su conducta hubiera cobrado relevancia típica y tendríamos que hacerle responder por el resultado – colusión agravada –, convirtiéndole así en garante, lo cual inevitablemente nos hace pensar que cambia de una competencia por organización a una institucional, lo cual sería un absurdo. Por ello, no era necesario evaluar si pudo conocer o no, puesto que esto tuvo que evaluarse en su momento en la tipicidad subjetiva y no en la objetiva. Por lo demás, estamos de acuerdo con el sobreseimiento, pues la persona se limitó a ejercer su rol de abogado conforme a los contornos fijados a este.

#### **Caso 6: R.N 1440-2023/Lima**

**Fecha: 07 de noviembre de 2024**

**Ponente: Susana Ynes Castañeda Otsu**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Exequiel Yeipén Querevalú, en el ejercicio de su rol de taxista, cuando realizaba sus servicios en el aeropuerto Jorge Chávez, conoció al líder de una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, compuesta por 56 personas, operando el susodicho como transportista de los líderes e integrantes de la organización criminal, quien inició sus actividades a fines de marzo de 2002, prestándole sus servicios primigeniamente en Lima, recibiendo una contraprestación

de 25 soles por viaje, expandiéndose luego sus servicios de movilidad a Chimbote, Trujillo y Jauja, todas remuneradas, siendo su última vinculación con dicha organización el 02 de junio del mismo año, en cuyo día prestó su último servicio, dado que la organización fue desarticulada el 07 de junio de dicho año, a raíz de que se presentó una avería en la embarcación marítima que estaba destinada a trasladar droga al país de México.

Al taxista se le imputó como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, pues no se limitó su participación a la prestación de servicios de taxi a los miembros de la organización criminal, sino que, además, fungió como nexo de diversos trámites, gestiones y compras relacionadas con la reparación de la embarcación. En ese contexto, en definitiva, la Sala Suprema sostuvo en base a los criterios jurisprudenciales establecidos en los recursos de nulidad números 4166-1999/Lima, 2270-2004/La Libertad, 608-2004/Ucayali, 3078-2011/Puno y otras ejecutorias, que la prohibición de regreso constituye un criterio delimitador de la imputación que excluye la responsabilidad penal y que busca proteger el desarrollo de las actividades cotidianas lícitas y socialmente adecuadas, aun cuando estas pueden ser aprovechadas por terceros para cometer delitos. Asimismo, esta resolución judicial precisó, que la excepción o ruptura a la prohibición de regreso se da cuando: a) El aportante tiene conocimiento cierto de su futuro uso delictivo. b) Sus labores hayan abandonado objetivamente el carácter de una actuación estereotipada y constituyan una adaptación de su aporte a la comisión del hecho delictivo; de modo que, el carácter inicial neutral del aporte se pierde. Por lo tanto, se ejecutorió que la intervención del taxista abarcó actividades fundamentales para la operatividad de la organización criminal como: 1. El transporte sistemático de sus principales miembros a las ciudades de Chimbote, Trujillo y Jauja. 2. La gestión de trámites aduaneros con el objeto de la liberación de los implementos adquiridos que habían sido retenidos a Miguel Ángel Medina – integrante de la organización criminal – para la reparación de la embarcación. 3. La adquisición de repuestos específicos – bomba de

inyector, filtros, pastillas y zapatas – utilizando documentación de terceros – su hija, Diana Yeipén – para el repuesto de la embarcación averiada. 4. El manejo de información y documentación sensible sobre las operaciones de importación, por lo que, al haber concurrido en el caso en concreto las dos citadas excepciones a la prohibición de regreso, la neutralidad de la conducta se ha desvanecido. Ergo, ratificó la sentencia apelada que lo condenó.

Sobre lo anterior, desde este espacio, consideramos que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente subjetiva maquillada a través de los contextos fácticos. Los indicios propuestos en la ejecutoria resultan relevantes para determinar que la persona se desvinculó de su rol social de taxista, a excepción del primero de ellos, ya que este rol sigue permaneciendo en la inocuidad, si se presta el servicio a una persona de manera esporádica o continua, empero, lo que no nos parece correcto es que en el análisis de la imputación objetiva, para que se compruebe la pérdida de la neutralidad de un aporte, pese haber acreditado que se ha desvinculado de su rol social, se tenga que recurrir al conocimiento o datos psíquicos para dotarla de relevancia jurídico penal como se hizo en esta resolución suprema, pues como ya hemos tomado postura en nuestra tesis, para la pérdida de la neutralidad de una conducta, basta que se haya desviado su rol social y se adecue al tipo penal, mas no se requiere un plus subjetivo.

En rigor, en el primer peldaño de la tipicidad se debe analizar los filtros de IO, y lo propio en la tipicidad subjetiva, según la estructura sistemática o metodológica de la teoría del delito, pues este último no tiene porqué mezclarse en el primero. Consiguientemente, esta elusión de análisis, conllevó a que a través de los indicios automáticamente les permita decidir a la Sala Suprema, que el sujeto conocía de los planes delictivos de los narcotraficantes, sin embargo, consideramos que el conocimiento debió haber sido hurgado en la tipicidad subjetiva, máxime si se tiene como argumento de defensa que sus pasajeros del taxista se presentaron como empresarios del sector pesquero y ninguno de ellos lo sindicó como parte de la

organización criminal, esto es, queda claro que pudo haber superado la tipicidad objetiva, pero resultaría cuestionable si se podría confirmar de igual modo la tipicidad subjetiva, dado que en la ejecutoria no se llegó a desvirtuar esos argumentos.

Por otro lado, tampoco coincidimos en que la neutralidad de la conducta tenga que depender del grado de conocimiento – cierto o palpable, como se estableció en esta ejecutoria – que el aporte será utilizado de modo delictivo por parte de un tercero. Esto nos conduce a concluir que, si el grado de conocimiento es similar al de dolo directo, la conducta cobra relevancia penal, mas si fuera con dolo eventual, la neutralidad no se desvanecería y la conducta sería atípica, sin embargo, como ya nos hemos posicionado, la participación en sus tres modalidades tradicionales de dolo sigue siendo punible y, de hecho, recibe la misma pena, independientemente del juicio de desvaloración que tiene una respecto de la otra en la determinación judicial de la pena, entonces no se logra comprender por qué la participación punible y la no punible debe tener su base de fundamentación en el grado de conocimiento; por ende, no compartimos esta posición jurisprudencial.

### **Caso 7: Recurso de Casación 3182-2023/Nacional**

**Fecha: 17 de febrero de 2025**

**Ponente: César Eugenio San Martín Castro**

En este caso se tuvo como proposición fáctica un supuesto en el cual a Juan Carlos Morón Urbina, en el ejercicio de su rol de abogado del Estudio Jurídico Echeopar, en marzo de 2012, direccionó su contratación como consultora jurídica externa y además se concertó para, a través de un informe legal, conjuntamente con Ana Sofía Reyna Palacios, viabilizar y favorecer ilícitamente los fines que perseguía el pacto colusorio entre Celso Gamarra Roig, funcionario del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – en adelante MTC –, y Eleuberto Antonio Martorelli, directivo de la empresa Odebrecht, con el objetivo de favorecer a esta

empresa con un monto ascendente de US\$ 11,773.616,56, aproximadamente. En dicho informe legal emitido, a pedido del MTC, tenía como referencia el reconocimiento y pago por parte del MTC de la obra y mantenimiento de los tramos viales “EJE Multimodal de Amazonas Norte – IIRSA Norte”, así como para que Odebrecht continúe con la obra “Vía de Evitamiento Tarapoto”, que inició su ejecución en enero de 2010, pero se rechazó y retiró por el Ministerio de Economía y Finanzas porque no contaba con la aprobación del Sistema Nacional de Inversión Pública – en adelante SNIP –; concluyó i) que correspondía reconocer y pagar lo ejecutado y viabilizar la continuidad de la obra adicional hasta su culminación, ii) que como primera opción debía invocarse el num. 6.10 para la solución de la controversia a través del trato directo y como segunda opción esperar que la concesionaria interponga una demanda arbitral, iii) que sobre la obra pendiente de ejecución, planteó la posibilidad de que el tribunal arbitral disponga la continuidad, y iv) que ante los plazos y necesidades de continuación de la obra, el MTC podría sustentar la exoneración del SNIP.

Al abogado se le imputó como cómplice del delito de colusión agravada, pues no se limitó su participación a la emisión de un informe legal, sino que se concertó para ayudar a la defraudación del patrimonio público, como las reuniones informales que tuvo con el funcionario del MTC, Celso Gamarra Roig, a quien le emitió una propuesta económica de diez mil quinientos soles, por el servicio de consultoría legal del Proyecto “Construcción de la Vía Evitamiento de la ciudad de Tarapoto”, para la emisión del pronunciamiento favorable a Odebrecht, pero al señalarle Gamarra Roig que la cantidad de presupuestos con el que contaba por orden de servicios era menor a tres UIT, el abogado le respondió que le pague solo diez mil y que respecto a lo restante, arreglaría con Martorelli. En ese contexto, en definitiva, en base a los criterios que en una excepción de improcedencia de acción la imputación fáctica se le debe considerar como cierto, y que esta no puede ser variada, suprimida ni aumentada. Asimismo, que la neutralidad de una conducta cobra relevancia típica cuando el agente conoce

el aprovechamiento delictivo de su comportamiento por parte de otro, es decir, si a él le consta su futuro uso delictivo, la Sala Suprema sostuvo que la conducta del susodicho perdió la neutralidad al conocer que su servicio estaba destinado para fines delictivos, en razón al hecho de que se iba a solicitar un monto de dinero adicional a Martorelli por la elaboración del informe legal solicitado por el Estado. Entonces, el informe se ajustó a sabiendas a un plan delictivo, es decir, le era objetivamente previsible el comportamiento doloso posterior, por lo que, no concurre una causa de exclusión de la tipicidad objetiva – prohibición de regreso –. Ergo, ratificó la resolución apelada que confirmó la desestimatoria de excepción de improcedencia de acción.

Sobre lo anterior, desde este espacio, consideramos que se utilizó las conductas neutrales desde un aspecto nítidamente subjetiva maquillada a través de los contextos fácticos. De nuevo, en esta casación se observa que para dotar de relevancia típica a una CN recurre al ámbito subjetivo en la IO, lo cual nos parece un error metodológico el no disociar el aspecto objetivo del subjetivo, pues era irrelevante en este estadio acreditar si el abogado conoció o no que su comportamiento iba ser utilizado de modo delictivo por terceros, para determinar la pérdida de la neutralidad, dado que esta – desvinculación de su rol de abogado – ya se había alcanzado a través de la alusión del excepcionista al directivo de la empresa Odebrecht para que pague un monto adicional por la consultoría comprometida con el MTC, así como de las reuniones informales realizadas entre Morón Urbina y Gamarra Roig, en la que se trató cómo debería de favorecer a Odebrecht en el informe legal que debía emitirse; por ende, tampoco compartimos esta posición jurisprudencial.

En suma, como se pudo advertir, existe una flagrante vulneración al principio de predictibilidad judicial, pues ante casos con similares proposiciones fácticas, se ha resuelto de manera ambivalente. En determinadas ejecutorias se opta por la irrelevancia de los conocimientos especiales o datos psíquicos en la tipicidad objetiva, sin embargo, en otras

resoluciones supremas se posicionan en la idea que el aspecto subjetivo cambia la neutralidad de la conducta, pese haber obrado conforme a un rol social estereotipado. Basta con señalar el R.N 472-2010/Apurímac, cuyo ponente fue el juez supremo César Eugenio San Martín Castro y, el R.N 3078-2011/Puno, en el que intervino como ponente Javier Villa Stein. En ambos recursos de nulidad, se tuvo como factum de imputación que, una mujer en su rol de cocinera proveyó de alimentos para personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, de modo que, en la primera, se le dio relevancia penal a los conocimientos especiales, declarándola culpable como cómplice secundario, pues el hecho de haber proveído alimentos sabiendo que eran destinados para personas dedicadas al narcotráfico, adaptó su rol a la red delictiva; en la segunda ejecutoría, sin embargo, se la absolvió bajo el fundamento que, los conocimientos especiales o representaciones psíquicas son penalmente irrelevantes cuando se determina que la persona se ha limitado a ejercer su rol social inocuo, pues el haber proveído alimentos a los encargados de la elaboración de droga no encuadró dentro del tipo penal que se le imputaba.

En tal sentido, como se advirtió y detalló las posiciones doctrinales y jurisprudenciales contradictorias, todas estas constituyeron el principal motivo para el inicio de la aventura académica y la concreción de la presente tesis. Esperamos que, las propuestas brindadas en el desarrollo de esta tesis, sea un acicate para la correcta aplicación de la teoría de la prohibición de regreso en contextos donde se combinan el rol con los conocimientos especiales o representaciones psíquicas de que nuestra prestación de servicio realizada conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio será desviada para el campo de lo delictivo por un tercero autorresponsable.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

Se tiene que existen cuatro tipos de investigaciones o estudios según su finalidad. Estos es, básico, proyectiva, aplicada y evaluativa. (Arias y Covino, 2021)

El presente trabajo de investigación es de tipo básico, conocido también como investigación pura, fundamental o teórica, la cual está orientada a proporcionar conocimiento conceptual y en profundizarlos adecuadamente en relación a nuestro tema de tesis, los cuales en el caso concreto resultó siendo el estudio de los fundamentos penales de la prohibición de regreso para poder establecer la aplicación de la misma en contextos marcadamente delictivos en base a una fundamentación seria y responsable de los roles sociales y ámbitos de competencia y, a su vez, su eventual responsabilidad penal por el delito de omisión de auxilio en nuestro país (Tamayo, 2003).

Asimismo, existen tres rutas de investigación: cuantitativa, cualitativa y mixta. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018)

La presente investigación tuvo un enfoque cualitativo, toda vez que en esta no se admiten valoraciones cuantitativas, pues no se realizó ni recogió datos numéricos o estadísticos. Siendo ello así, el análisis de datos se concretó en las ciencias sociales, facilitando la comprensión de relaciones humanas y la complejidad de los procesos sociales con la finalidad de describir y explicar las características esenciales del fenómeno social estudiado. (Cortez et al., 2018)

##### 3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación de la presente tesis fue de carácter descriptivo-explicativo, dado que, en cuanto al primer nivel, se detalló los aspectos relevantes del fenómeno estudiado, esto es, la teoría de la prohibición de regreso y su aplicación en contextos marcadamente

delictivos, así como su eventual responsabilidad penal por el delito de omisión de auxilio en el Perú. De igual modo, de conformidad al segundo nivel, se realizó un análisis riguroso de las posiciones dogmáticas ubicadas tanto a nivel nacional como internacional, así como las repercusiones que han tenido de manera inexacta e incongruente en las ejecutorias emitidas por nuestro más alto órgano de justicia en materia penal. (Hernández et al., 2010)

### **3.1.2. Diseño**

El diseño de investigación es un modelo de cómo se recopilará información para el estudio. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018)

La presente investigación ostenta un diseño de tipo “no experimental de tipo correlacional”, ya que se analizó la relación existente entre las categorías sin que estas sean deliberadamente manipuladas o alteradas para dicho fin (Hernández et al., 2014).

En este sentido, se llevó a cabo un análisis pormenorizadamente de las diversas documentales en relación a nuestro trabajo académico (libros y artículos científicos), así como, de las entrevistas realizadas, esto a fin de establecer los fundamentos teóricos que se vinculan a las categorías de nuestra tesis y para poder conocer la legislación, la jurisprudencia y las posiciones nacionales e internacionales existentes de nuestro estudio.

### **3.2. Ámbito temporal y espacial**

El ámbito temporal es el periodo de tiempo transcurrido para la elaboración de la investigación y, en cuanto al ámbito espacial, se tiene que este es el espacio geográfico en el cual tendrá lugar el estudio (Baena, 2017).

En relación al ámbito temporal de nuestra investigación, esta se desarrolló desde el mes de marzo del año 2024 hasta mayo del 2025, mientras que, en torno al ámbito espacial aplicado a nuestro estudio, la misma versó sobre el territorio nacional de la República del Perú.

### 3.3. Variables

En consonancia con la ruta de investigación – enfoque cualitativo – con el que se desarrolló el presente trabajo, no se ha efectuado el uso de variables, por lo que corresponde que la denominación adecuada resulte siendo el de “categorías”, conforme al siguiente detalle:

#### Operacionalización de categorías

**Tabla 1**

*Matriz de categorización*

CATEGORÍAS	DEF. CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
<b>Prohibición de regreso</b>	<p>Las Ejecutorias Supremas contenidas en el R.N 4166-1999/Lima, R.N 2270-2004/La Libertad, R.N 776-2006/Ayacucho, R.N 3078-2011/Puno, R.N 1973-2016/Lima, entre otros, en referencia a actividades realizadas por una pluralidad de agentes en donde uno o varios de ellos obra ejerciendo un rol socialmente estereotipado o inocuo, establecieron que “si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la <b>neutralidad de la conducta</b> adecuada al rol prevalece, no siéndole <b>imputable objetivamente</b> al portador del rol estereotipado la conducta delictiva de terceros, en aplicación del principio de <u>prohibición de regreso</u>”.</p> <p>En este sentido, señaló <b>Jakobs (1997)</b> que “la teoría de la <b>imputación objetiva</b> del comportamiento aporta el material con cuya ayuda puede interpretarse el suceso puesto en marcha por una persona como un acontecer socialmente relevante o irrelevante, como socialmente extraño o adaptado” (p. 24).</p> <p>Asimismo, respecto al acontecimiento o suceso en donde se realiza determinada conducta, el penalista alemán <b>Jakobs (1996)</b> precisó que “lo que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de la configuración del comportamiento, sino también del contexto en el que éste se enmarca. De manera especial, puede que un <b>contexto marcadamente delictivo</b> repercuta en un <b>comportamiento</b> que de por sí está <b>estereotipado</b> como adecuado en la sociedad” (p. 164).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Imputación objetiva</li> <li>2) Conducta neutral</li> <li>3) Contextos marcadamente delictivos</li> <li>4) Conocimientos especiales</li> </ol>

	<p>Finalmente, en cuanto a la representación psíquica o el conocimiento del contexto marcadamente delictivo en el que la persona ejecuta su conducta, <b>Caro (2010)</b> sostiene que “si las capacidades y <b>conocimientos especiales</b> no pertenecen al rol, entonces está demás pretender extraer de ellas la fundamentación de un deber de evitación de resultados” (p. 57).</p>	
<p><b>Omisión de auxilio</b></p>	<p>En cuanto al delito de <u>omisión de auxilio</u>, <b>Gálvez (2017)</b> precisó que: “la <b>situación típica</b> se caracteriza por denotar un estado de peligro para la vida o salud de la víctima. En efecto, para que surja la <b>obligación de socorrer</b> es preciso que la víctima se encuentra en grave e inminente peligro, el cual, como es obvio, debe ser manifiesto o fácilmente reconocible para cualquier observador externo que esté en la posición del sujeto activo” (p. 1034).</p> <p>Asimismo, <b>Salinas (2019)</b> señaló que: “el <b>deber de prestar el auxilio</b> debido está condicionado a que el agente pudiera hacerlo sin riesgo personal. Esto se explica debido a que si bien el ordenamiento jurídico impone deberes a los ciudadanos, este no exige conductas sacrificadas ni heroicas” (p. 394).</p>	<p>1) Situación típica 2) Deber de socorro</p>

Nota: Elaboración propia

### 3.4. Población y muestra

Teniendo en cuenta la ruta de investigación – enfoque cualitativo – con el que se desarrolló el presente trabajo, la nomenclatura adecuada para esta sección sería el de “participantes”, conforme al siguiente detalle:

#### Participantes

##### Tabla 2:

##### *Listado de participantes*

Respecto a los participantes de la presente tesis, la misma está compuesta de la siguiente manera:

<b>Código</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>CARGO</b>
<b>Juez 1</b>	1. Dr. Arturo Mosqueira Cornejo	Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada	Juez Superior
<b>Juez 2</b>	2. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante	Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada	Juez Superior
<b>Juez 3</b>	3. Dra. Maria Elena Contreras Gonzales	Corte Superior de Justicia de Lima	Jueza Especializada
<b>Fiscal 1</b>	4. Dra. Rebeca Paola Tejada Roque	Ministerio Público	Fiscal Penal
<b>Fiscal 2</b>	5. Dra. Katia Vega Marchinares	Ministerio Público	Fiscal Penal
<b>Fiscal 3</b>	6. Dra. Karina Llatance Mendoza	Ministerio Público	Fiscal Penal
<b>Abogado 1</b>	7. Dr. Roberto Carlos Vilchez Limay	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal
<b>Abogado 2</b>	8. Dr. Leonardo Latinez Ansaldo	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal
<b>Abogado 3</b>	9. Dr. Christian Antonio Sanchez Sanchez	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho Penal

Nota: Elaboración propia

### 3.5. Instrumentos

Los instrumentos en el ámbito de la metodología son mecanismos muy importantes que cumplen la recaudación de información y análisis de datos del fenómeno social que se aborda, aplicándolas según la naturaleza, características del problema y objetivo de la investigación. (Hernández et al., 2014)

En el presente trabajo de investigación, para la recolección de información se tuvo como primer instrumento al análisis documental (libros, artículos científicos y jurisprudencia), proceso que posibilitó recolectar información de los materiales bibliográficos, las mismas que coadyuvaron a cumplir con el propósito de la investigación (Arias y Covino, 2021).

Por otro lado, como segundo instrumento empleado fue la guía de entrevista, la cual estuvo compuesta por una guía de preguntas, en la que el investigador interactuó con los expertos en la materia, esto es, los participantes, con el propósito de obtener información valiosa para el trabajo de investigación (Gáinza, 2006).

### **3.6. Procedimientos**

La presente investigación se desarrolló bajo los siguientes procedimientos: **a)** recolección y análisis documental y doctrinario, y **b)** guía de entrevistas.

En este sentido, con relación al primer procedimiento, esta ha permitido la obtención de información, encontradas en libros, tesis, revistas y artículos jurídicos científicos, a través de diversos trabajos de investigación especializados en materia penal, las mismas que han sido ubicadas en las bibliotecas de diversas universidades nacionales y privadas, así como en las editoriales reconocidas internacionalmente, tanto en el país como en el exterior, ello con el fin de reunir información profesional suficiente y de calidad para desarrollar el marco teórico sobre la teoría imputación objetiva y su instituto dogmático de la prohibición de regreso, así como el delito de omisión de auxilio y, específicamente, de la aplicación de la prohibición de regreso en casos límites, dudosos o difíciles, entre la complicidad delictiva y la no delictiva, esto es, cuando el ejercicio de un rol coincide con la puesta en peligro grave e inminente para la vida o la salud de un tercero.

En cuanto al segundo procedimiento, se elaboró una guía de preguntas con un listado de interrogantes para obtener información de los jueces penales, fiscales y abogados especializados con mayor experiencia en el tema, a fin de alcanzar consideraciones interesantes con relación a los problemas y objetivos planteados en el presente trabajo académico.

### **3.7. Análisis de datos**

Los datos analizados en esta tesis se llevaron a cabo en tres fases, quedando de la

siguiente manera:

#### **A. Recolección de información.**

Realizamos la búsqueda del material bibliográfico y, asimismo, obtuvimos las respuestas proporcionadas por nuestros entrevistados, según la guía de preguntas formuladas, con el objeto de desarrollar y culminar el presente trabajo de investigación.

#### **B. Selección de información**

Analizamos toda la información obtenida y clasificamos lo relevante y necesario para nuestro trabajo académico.

#### **C. Conclusiones y recomendaciones**

Finalmente, tras una revisión y análisis pormenorizado de la información relevante y necesario obtenida, se procedió a la emisión de determinadas conclusiones y recomendaciones en nuestra tesis.

### **3.8. Consideraciones éticas**

Todo trabajo académico se debe abordar teniendo en cuenta los principios éticos, como el consentimiento informado de los participantes, protección de los autores, beneficencia, integridad científica y justicia. (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018)

A tal efecto, en la presente tesis se realizó una correcta utilización del diverso material bibliográfico que han sido obtenidas conforme a los parámetros normativos y éticos, regulados en la Ley de Derecho de Autor, las mismas que se encuentran contenidas en el Decreto Legislativo 822, cuya función es la protección de los autores de las obras literarias y artísticas, así como de sus derechohabientes.

Asimismo, los diversos materiales bibliográficos utilizados para el desarrollo de la presente investigación, fueron debidamente referenciados y citados conforme a la séptima edición de las normas APA (American Psychological Association).

Por otro lado, en cuanto a los entrevistados, se contó con el consentimiento de cada uno de ellos y se respetó la reserva en el presente trabajo de investigación, según sea el caso que

los participantes hayan optado por el anonimato de sus datos personales.

Siendo ello así, esta tesis está dotada de originalidad y ha sido elaborado en estricto cumplimiento a los estándares establecidos por nuestra casa de estudio, regulados en el art. 2 del Código de Ética de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

#### IV. RESULTADOS

En el presente r tulo se expone los resultados obtenidos por medio de la Gu a de entrevista, cuyo instrumento utilizado fue imprescindible para recabar las opiniones de cada uno de los participantes especialistas en Derecho penal, conformado por (tres) jueces penales, (tres) fiscales penales y (tres) abogados particulares, que con su conocimiento y experiencia en el tema, sus respuestas y sugerencias resultaron provechosa para la tesis, m xime si cada uno de los convocados afrontan un rol distinto en el proceso penal. Asimismo, resulta pertinente establecer que los resultados fueron obtenidos de una entrevista constituida por (doce) preguntas establecidas en base a los objetivos planteados en la tesis. Ve moslo.

Con relaci n al **Objetivo General** que consisti  en determinar si la prohibici n de regreso es aplicable en casos l mites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio leg timo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo y, en su lugar, establecer si procede la imputaci n del delito de omisi n de auxilio en el Per , se formularon las siguientes preguntas:

**A la primera pregunta,**  Considera que la teor a de la prohibici n de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestaci n de un servicio leg timo ser  utilizada de modo delictivo por terceros?

Los jueces entrevistados sostuvieron que s , es aplicable siempre que el ejercicio del rol se haya mantenido dentro de los m rgenes normativos fijados a este, dado que, al ser escalonada la teor a del delito, al no superarse la tipicidad objetiva, la representaci n de futuros hechos delictivos resulta siendo irrelevantes.

Las fiscales penales entrevistadas respondieron que, desde una perspectiva objetiva es aplicable la prohibici n de regreso en dicha situaci n, ya que desde ese  mbito se rechaza los conocimientos o representaciones que se pueda tener de eventuales futuros hechos delictivos llevados a cabo por terceros.

Los abogados particulares entrevistados consideraron que, los conocimientos se analizan en la tipicidad subjetiva, siendo lo contundente en la tipicidad objetiva determinar si la persona cumplió o no su rol. En tal sentido, conforme a la pregunta formulada, resulta siendo aplicable la doctrina de la prohibición de regreso en situaciones donde resulta evidente que la prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por terceras personas.

**A la segunda pregunta**, ¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?

Los jueces entrevistados sostuvieron que sí, es viable la imputación por el delito de omisión de auxilio, sólo si en el correcto ejercicio de un rol social aparece un deber jurídico autónomo de hacer algo positivo por los demás en circunstancias especiales.

Por su parte, las fiscales penales entrevistadas respondieron afirmativamente, la neutralidad de una conducta previa no elimina deberes subyacentes como el de socorrer o auxiliar a un ciudadano que se encuentre en estado de necesidad.

Finalmente, los abogados particulares consideraron que va depender de la concurrencia de los presupuestos legales del delito de omisión de auxilio para su eventual imputación.

Con relación al **primer Objetivo Específico** que consistió en analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú, se formularon las siguientes preguntas:

**A la tercera pregunta**, ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedente al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?

Los jueces entrevistados sostuvieron que, los conocimientos excedentes a un rol no afectan la tipicidad objetiva, siempre que los portadores del rol no hayan tenido ningún deber de garantía de supervisión y control para que actúen correctamente las personas con quienes

tuvo algún contacto social.

Por su parte, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, los conocimientos que exceden a un rol no tienen relevancia penal en la tipicidad objetiva, dado que aquella persona que se limitó a ejercer su rol, no se le puede exigir administrar los ámbitos de organización de terceras personas autorresponsables.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, el aspecto subjetivo no debe tener relevancia en la IO.

**A la cuarta pregunta,** ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?

Al respecto, los jueces entrevistados sostuvieron que, los conocimientos especiales adquieren relevancia típica cuando en el ejercicio de un rol o CN, fácticamente se puso en peligro la vida o la salud de una persona y se omitió prestarle auxilio en dicha situación, subsumiéndose su conducta en el art. 127 del CP.

Por su parte, las fiscales penales respondieron que, los conocimientos especiales si bien son irrelevantes para la CN previa, sin embargo, podrían adquirir relevancia típica en la medida que concurra un deber subsidiario que cumplir, como el deber de solidaridad de socorrer ante un contexto de especial necesidad para la víctima.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, si la CN coincidió con la puesta en peligro para la vida o la salud de una persona, tal situación, en caso se omita socorrer a la víctima, configuraría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, siendo que los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en medida que completaría la subsunción en la tipicidad subjetiva.

Con relación al **segundo Objetivo Específico** consistente en, conocer la influencia de

las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú, se formularon las siguientes preguntas:

**A la quinta pregunta,** ¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?

Los jueces entrevistados sostuvieron que, son conductas conforme a un rol social sin intención delictiva, acobijadas en la teoría de la prohibición de regreso.

Sobre la misma, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, las conductas neutrales son toda acción u omisión que se encuentran enmarcadas en el ámbito de la juridicidad y que se ven materializadas en la teoría de la prohibición de regreso.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, son conductas ajustadas al correcto cumplimiento de un rol e inmunizadas de toda responsabilidad penal, encontrando su aplicación en la doctrina de la prohibición de regreso, la misma que excluye la tipicidad objetiva.

**A la sexta pregunta,** ¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?

Los jueces entrevistados sostuvieron que, puede convertirse en típica en la medida que, en el ejercicio correcto de un rol, amparada por la teoría de la prohibición de regreso, se genera un deber jurídico autónomo de socorro para una persona que está en estado de inminente peligro para su vida o su salud, omitiendo asistirlo en dicha situación.

Al respecto, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, la conducta adecuada a un rol, siempre estará en el espacio de licitud o neutralidad, sin embargo, puede que se convierta en típica cuando la persona se extralimita de su rol o lo ejerce defectuosamente, conllevando a una eventual imputación del delito de omisión de auxilio, en caso existiera una

situación de necesidad para la vida o la salud de la víctima.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, el cumplimiento de un deber general no suspende o anula otros deberes jurídicos, como es el deber de solidaridad de socorro o auxilio que se activa en determinadas situaciones especiales, de modo que su infracción conlleva a una eventual imputación del art. 127 del CP.

Con relación al **tercer Objetivo Específico** consistente en, examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú, se formularon las siguientes preguntas:

**A la séptima pregunta,** ¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?

En ese sentido, los jueces entrevistados sostuvieron que, lo decisivo es verificar si el ejercicio del rol se ha realizado conforme a los contornos fijados a este o no, dado que el contexto delictivo resulta irrelevante para la delimitación entre la participación punible y la no punible.

Sobre la misma, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, el contexto delictivo no debería influenciar en la neutralidad o licitud de una conducta, lo determinante es verificar si la persona se adecuó o no a su rol.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, la neutralidad de una conducta no se aniquila o pierde según el contexto en donde se haya realizado, sino por el incumplimiento o ejercicio defectuoso del rol.

**A la octava pregunta,** ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?

En cuanto a esta pregunta, los jueces entrevistados sostuvieron que, la aplicación de la

prohibición de regreso no desplaza o anula otros deberes jurídicos autónomos de socorro, de modo que para su configuración del delito de omisión de auxilio debe aparecer el peligro grave e inminente para la vida o la salud de un tercero y, además, que exista la posibilidad físico-mental de actuar en dicha situación.

En su momento, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, si fácticamente en el ejercicio del rol se puso en un estado lesivo para un bien jurídico fundamental de una persona, al amparo de la doctrina de la prohibición de regreso se deberá eximir de responsabilidad penal por el resultado, sin embargo, es posible la configuración del delito de omisión de auxilio, si se presenta un peligro concreto y actual para la vida o salud de la víctima, aunado que, el agente haya podido socorrer a la persona necesitada de ayuda, sin riesgo propio o de tercero.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, las condiciones que debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, es el peligro inminente y grave para la vida o la salud de una persona, ya que, si es remoto o leve, el tipo penal no aparecería y, sumado a ello, al sujeto activo tiene que haberle sido posible auxiliar.

Con relación al **cuarto Objetivo Específico** que consistió en delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú, se formularon las siguientes preguntas:

**A la novena pregunta,** ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?

Los jueces entrevistados sostuvieron que, afirmativamente, pues de considerarla como un deber moral, las personas actuarían extremadamente insolidarios en circunstancias especiales de riesgo para la vida o salud de la víctima.

Al respecto, las fiscales penales entrevistadas respondieron que sí, y se encuentra regulada normativamente en el art. 127 del CP, siendo un deber que se activa de manera

excepcional ante determinadas situaciones especiales.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, es correcto el carácter jurídico que se le ha dado al deber de solidaridad, ya que una sociedad no solo funciona con deberes negativos, sino también con deberes positivos, siendo este último el que manda a que se obre de manera beneficiosa para terceras personas.

**A la décima pregunta**, ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?

Sobre la misma, los jueces entrevistados sostuvieron que, el juicio de desvaloración no resulta siendo el mismo en estos dos supuestos. Una conducta previa que causalmente tuvo una cooperación no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud de una persona, debe reflejarse con mayor rigurosidad en la sanción imponerse, a diferencia del primer factum, que sólo encuentra a la víctima en tal circunstancia de necesidad.

Por su parte, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, la exigencia del deber de solidaridad de socorro en ambos supuestos debe ser distinto; por ende, el deber de solidaridad de auxiliar debe ser de mayor magnitud en el segundo supuesto y, su omisión, tendrá su repercusión en la determinación judicial de la pena.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, la graduación del deber de socorro debe darse en la imposición de la pena, pues la exigencia del deber de solidaridad de auxiliar a la víctima es mayor cuando en el ejercicio de un rol fácticamente se colaboró para la colocación en una situación de necesidad riesgosa para un bien jurídico fundamental, que el mero hecho de encontrarlo en tal circunstancia.

Con relación al **quinto Objetivo Específico** que consistió en evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud”

justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límites en el Perú, se formularon las siguientes preguntas:

**A la undécima pregunta,** ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?

Al respecto, los jueces entrevistados sostuvieron que, además de dicha situación típica, esta debe ser acompañada de los otros presupuestos de la teoría del delito.

Las fiscales penales entrevistadas respondieron que, no es suficiente, para su configuración del delito de omisión de auxilio, el estado grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima es solo un indicio, debiendo cumplirse con los demás requisitos de un hecho punible.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que, no basta solo con tal condición, esta requiere que la omisión haya superado la tipicidad subjetiva y que no exista ninguna causa que excluya la antijuridicidad o culpabilidad.

**A la duodécima pregunta,** ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contexto donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?

En suma, los jueces entrevistados sostuvieron que, la neutralidad del ejercicio de un rol amparada por la prohibición de regreso no anula otros deberes jurídicos autónomos de socorro ante el grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima; en ese sentido, la condición para la subsunción de la conducta al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, es el peligro actual y concreto para un bien jurídico fundamental, así como también que la persona haya tenido la posibilidad de auxiliar en dicha situación.

Sobre la misma, las fiscales penales entrevistadas respondieron que, si se aplicó la

doctrina de la prohibición de regreso en cuyo contexto resultó palpable que la prestación de servicio iba a ser utilizada de modo delictivo por terceros, las condiciones que deben concurrir es la necesidad de auxilio para la víctima, añadido a que haya tenido la posibilidad de neutralizar el resultado lesivo, sin riesgo propio o de tercero.

Finalmente, los abogados particulares entrevistados consideraron que las condiciones que habilitan la tipicidad objetiva del referido tipo penal, es el estado de peligro grave e inminente para la vida o la salud del tercero, a quien causalmente se puso en dicha situación y que el sujeto activo pudo auxiliar a la víctima en tal circunstancia especial.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de resultados constituye uno de los pilares acápites de la presente tesis, dado que en esta se evidencia los hallazgos obtenidos, las mismas que tuvieron como base, el planteamiento del problema y objetivos de la investigación realizada (Bernal, 2010).

En este sentido, habiendo sido evaluados minuciosamente los resultados (doctrina y jurisprudencia), ambas desarrolladas exhaustivamente en nuestro marco teórico, se advierte que se han alcanzado los objetivos propuestos en la presente tesis, máxime si todas estas han sido contrastadas con las respuestas brindadas por cada uno de los participantes que tienen un rol importante en el sistema de justicia (jueces, fiscales y abogados), lo cual posibilita la conexión de la teoría y la práctica, en cuanto a la aplicación del instituto dogmático de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú. Veámoslo.

Con relación a **la primera pregunta**, ¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?

Todos los especialistas estuvieron de acuerdo en sostener que sí es viable la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso en tales contextos, ya que basta identificar que el sujeto se limitó al cumplimiento de su rol, para prescindir del análisis de los conocimientos de futuros hechos delictivos llevados a cabo por terceras personas.

Al respecto, concuerdo totalmente con lo planteado por los entrevistados, toda vez que coincide con la postura que defendemos, pues la configuración de la estructura del delito, tiene que hacerse de manera sistematizada, hurgándose primero si se ha superado la tipicidad objetiva y, una vez superada esta, realizar el análisis respectivo de la tipicidad subjetiva (dolo o imprudencia). Por tanto, los conocimientos ajenos que se tenga en el ejercicio de un rol, no tiene que influenciar de manera negativa en la licitud de la conducta en el tipo objetivo cuando en dicho ámbito se ha determinado que el portador del rol se adecuó a los contornos normativos

fijados a este. Por eso, estamos de acuerdo con Robles (2003) y Jakobs (1998), quienes han sostenido que hacer un análisis a la inversa, esto es, primero la tipicidad subjetiva para luego verificar el tipo objetivo, resulta siendo un error metodológico e incluso se llegaría a resultados absurdos, la misma que guarda consonancia con el derecho vivo y actuante, contenida en el R.N 3078-2011/Puno.

Con relación a **la segunda pregunta**, ¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?

En cuanto a esta pregunta, los especialistas indicaron de forma unánime que, si en el correcto ejercicio de un rol social amparada por la teoría de la prohibición de regreso apareció un deber jurídico autónomo de socorrer a la víctima por estar en peligro su vida o su salud, la omisión de ayuda en tal circunstancia especial resultaría factible para una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio.

Comparto la posición de los especialistas, puesto que aporta de manera positiva a la postura que asumimos, así como también con lo establecido por Caro (2014), pues la neutralidad de una conducta previa no anula o elimina per se otros deberes jurídicos subsidiarios que se activan en determinadas circunstancias riesgosas o especiales, máxime si la conducta en el cumplimiento de un rol coincidió en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima; por ende, si bien la aplicación de la prohibición de regreso en la pluralidad de intervinientes de un hecho delictivo excluye de responsabilidad penal a la persona que se adecuó al estricto ejercicio de su rol, sin embargo, en caso infrinja el deber de solidaridad mínima, el susodicho puede ser sancionado penalmente por omitir socorrer a la víctima.

Con relación a **la tercera pregunta**, ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedente al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?

Se tuvo que los especialistas entrevistados concordaron que los conocimientos excedentes a un rol no tienen relevancia penal en la IO, dejando en claro que dicho análisis corresponde en la tipicidad subjetiva, elemento de la teoría del delito que se verifica ex post a la superación del ámbito objetivo.

Considero acertado la posición arribada por cada uno de los especialistas, así como con lo ejecutoriado en los recursos de nulidad números 4166-1999/Lima y 776-2006/Ayacucho, pues conforme a la postura defendida en esta tesis, se desarrolló ampliamente en nuestro marco teórico que los conocimientos ajenos a un rol resultan siendo irrelevantes y no afectan la tipicidad objetiva. En ese contexto, basta que se haya determinado que la persona no quebrantó la expectativa normativa, esto es, no haberse extralimitado de los parámetros fijados a su rol, para con ello poder prescindir del análisis de la tipicidad subjetiva. Por eso, razón no le faltaba al catedrático penalista de la Universidad de Bonn, que indicó que una persona en el ejercicio de su rol no puede ser garante de supervisión y control de todos los demás ciudadanos con quienes tuvo algún mínimo contacto en la interacción social, contrario sensu, la propia sociedad quedaría asfixiada en su funcionamiento y las personas no podrían concentrarse plenamente en sus ámbitos de competencia que deben de cumplir, por el hecho de haber conocido o representado que los receptores del ejercicio de su rol utilizarán su prestación de servicio de modo delictivo (Jakobs, 1997).

Con relación a **la cuarta pregunta**, ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?

Los especialistas entrevistados señalaron que, los conocimientos especiales no resultan relevante para cambiar el sentido de juridicidad de una conducta ejecutada conforme al cumplimiento de una actividad ajustada a un rol, sin embargo, si fácticamente en el ejercicio

de este se contribuyó causalmente para la comisión delictiva llevada a cabo por otra persona, su omisión de auxiliar a la víctima, dotaría de relevancia típica el art. 127 del CP.

La postura brindada por cada uno de los participantes avala la idea que se defiende en esta investigación, así como de lo sostenido por Robles (2007), puesto que, el cumplimiento de un rol social no desplaza otros deberes jurídicos que puedan activarse en determinadas circunstancias especiales, como lo es el deber de solidaridad mínima de socorrer o auxiliar a quien se encuentra en estado de necesidad de ayuda para su vida o su salud. En este sentido, si bien los conocimientos especiales son irrelevantes para modificar una CN previa, sin embargo, podrían adquirir relevancia típica en la medida que concurra un deber específico por cumplir y la misma sea infringida –omisión de auxiliar a la víctima –, configurándose de esta forma la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio y, completándose la tipicidad subjetiva con la representación o conocimiento que el sujeto activo tuvo de dicha circunstancia especial de la víctima, posición que guarda consonancia con lo indicado en el R.N 4451-2008/Puno, en la que, en definitiva, se sostuvo que por los conocimientos excedentes a un rol sólo se deberá responder por el delito de omisión de denuncia u omisión de socorro.

Con relación a **la quinta pregunta**, ¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?

En cuanto a esta pregunta, los especialistas de manera uniforme manifestaron que toda CN se encuentra en el espacio de juridicidad, esto es, ajeno al campo de lo delictivo y tienen su plena aplicación en la teoría de la prohibición de regreso.

Al respecto, concuerdo con lo sostenido por los entrevistados, una CN está siempre distanciado del hecho punible que puedan comisionar las terceras personas en la cadena del proceso causal delictivo, toda vez que estas conductas son realizadas conforme al correcto cumplimiento de un rol social determinado, pues como indica Caro (2010), están inmunizadas de toda responsabilidad penal y se encuentran cobijadas en la teoría de la prohibición de

regreso, cuyo instituto dogmático excluye la tipicidad objetiva.

Con relación a **la sexta pregunta**, ¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?

Todos los participantes coincidieron en que una conducta adecuada a un rol social no puede convertirse en típica, ya que siempre estará en la zona de juridicidad, sin embargo, podría alcanzar relevancia penal en medida que del ejercicio del rol se derive y active otros deberes jurídicos específicos, como lo exigido en el art. 127 del CP.

Sobre la misma, estamos de acuerdo totalmente con lo sostenido por los especialistas, ya que desde este espacio consideramos que una conducta adecuada a un rol, está siempre en el espacio de licitud o neutralidad, por lo que nunca llegará a ser típica, pese a la causalidad con el resultado o los datos psíquicos que se tenga respecto de un hecho al momento de ejercer el rol (Caro, 2008). Por lo tanto, en todo caso, para que la conducta pueda convertirse eventualmente en típica, tiene que haberse activado o surgido en el ejercicio de su actividad social, un deber jurídico autónomo subyacente al rol general, que le obligue a la persona a obrar de manera positiva en beneficio de la víctima, quien se encuentra en grave e inminente peligro para su vida o su salud.

Con relación a **la séptima pregunta**, ¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?

Se tuvo que todos los especialistas coincidieron en sostener que el contexto delictivo no cambia o modifica una CN, lo relevante para el DP es verificar si la conducta de la persona se ajustó o no al cumplimiento de su rol social.

Al respecto, consideramos acertada la posición asumida por cada uno de los participantes, toda vez que el contexto delictivo, así como los datos psíquicos excedentes a un

rol que pueda tener una persona en el ejercicio de este, resultan siendo irrelevantes cuando se ha verificado que el portador del rol cumplió su actividad cotidiana ajustada a su ámbito de competencia. En el mismo sentido, destaca Robles (2003), quien también sostuvo que una CN no cambia según los contextos en donde esta se realiza, sino que lo importante es determinar si cumplió su rol o lo ejerció de manera defectuosa, ya que la contribución no punible a un hecho de inminente ejecución delictiva por parte de otro, finalmente, queda en manos exclusivas de una persona autorresponsable pudiendo en último término no utilizar la prestación de servicio; por ende, estas consideraciones de los participantes, así como de la doctrina, contribuyen de manera positiva y dotan de aplicabilidad a la teoría de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos, con la que nos encontramos de acuerdo.

Con relación a **la octava pregunta**, ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?

Los especialistas indicaron de manera uniforme que previa constatación de una CN, si en esta se ha colocado causalmente en peligro a un bien jurídico fundamental como la vida o la salud, el sujeto que se adecuó a su rol no tendrá que responder por el resultado lesivo, empero, sí por el delito de omisión de auxilio, debiendo concurrir el peligro concreto y la posibilidad de actuar en esa circunstancia especial.

A consecuencia de lo que se ha sostenido por los participantes, coincidimos plenamente con lo esbozado por cada uno de ellos, dado que la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso no anula otros deberes jurídicos subsidiarios que podrían existir en un hecho en concreto, para ello, destacamos la posición de Caro (2006), quien a través de sus múltiples trabajos académicos abordando esta problemática, refirió que si una prestación de servicio fue utilizada de manera fáctica a una situación de peligro para un tercero, su comportamiento no será típico del delito realizado por el autor creador del peligro, sino deberá responder

penalmente por el delito de omisión de auxilio en caso hubiera sido extremadamente insolidario con la persona que se encontraba en grave e inminente peligro para su vida o su salud, la misma que se encuentra tipificado en el art. 127 del CP, la cual consideramos acertada y ha sido detallada ampliamente en nuestro marco teórico. Asimismo, para la configuración del delito de omisión de auxilio, en igual sentido que Peña (1986), consideramos, además, que se requiere que el deber de solidaridad de auxiliar haya tenido que ser posible y sin riesgo propio o de tercero.

Con relación a **la novena pregunta**, ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?

En cuanto a esta pregunta, los especialistas de manera unánime manifestaron que, resulta correcto que el deber de solidaridad tenga naturaleza jurídica y la misma se encuentra normativamente regulada en el art. 127 del CP.

Desde este espacio, la postura de cada uno de los participantes la compartimos, debido a que, en efecto, nuestro sistema jurídico nacional ha tenido acogida normativa del deber de solidaridad en el delito de omisión de auxilio o aviso a la autoridad, pues de considerarla como un deber moral conllevaría a que las personas actúen extremadamente insolidarias en circunstancias especiales de riesgo para la vida o la salud de la víctima, de modo que su omisión no se sancionaría penalmente. Por eso, estamos de acuerdo con Pawlik (2022), ya que la sociedad no solo funciona con deberes negativos de no dañar a los demás, sino también con deberes positivos de actuar y hacer algo beneficioso para terceras personas en situaciones riesgosas – socorriendo, ayudando o auxiliándolo – como contraprestación al propio Estado y al prójimo por el hecho de ser personas e interrelacionar a su vez con los demás, con la finalidad de asegurar la estabilización del sistema normativo penal.

Con relación a **la décima pregunta**, ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro

ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?

Sobre esta pregunta, los especialistas entrevistados coincidieron en responder que no cabe duda que la pena a imponerse en estos dos supuestos no debe ser la misma, teniendo sus repercusiones en el ámbito de la determinación judicial de la pena.

Compartimos plenamente con lo expuesto por cada uno de los especialistas, así como también con lo establecido por Feijóo (2001) que en su (nota 39) a su letra dice que, “si en estos casos insolidaridad se consideran especialmente graves, ello debe repercutir en la determinación de la pena. O, incluso, en propuestas de lege ferenda” (p. 84), pues dicha concepción se adecua de manera positiva con la consecuencia de la postura adoptada en la presente tesis, en relación a la viabilidad de la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos, en la que a nuestro juicio tuvimos como producto que en el delito de omisión de auxilio, el juicio de reprochabilidad por la defraudación de la expectativa normativa no termina siendo el mismo para los siguientes supuestos: (i) el mero expectante quien encuentra a una persona en inminente peligro para su vida o salud, (ii) quien en el ejercicio de su aportación social coincide con exponer a un tercero a una situación de peligro y (iii) quien en el cumplimiento de su rol social se muestra extremadamente insolidario ante el peligro ya generado por una tercera persona. Gráficamente, quien encuentra a una persona en grave e inminente peligro de muerte sin haber intervenido previamente, el taxista que observa como su pasajero rastilla un arma de fuego y al preguntarle, este le dice que es para matar a su enemigo en el punto convenido y, finalmente, quien participa en una trifulca, ingresa con su enemigo herido a una ferretería o a una tienda de cubertería y pide al encargado de dichos establecimientos le venda inmediatamente un hacha, un martillo, una pala, o un cuchillo.

Sobre lo anterior, consideramos que el deber de solidaridad debe cualificarse para estos dos últimos supuestos (ii) y (iii), pero sin llegar al plano institucional como ya se estableció en el desarrollo de nuestro marco teórico, por lo que la pena debe ser distinta, criterio a tenerse en cuenta en el marco de la determinación judicial de la pena, ya que es el ámbito donde se realiza el juicio de desvaloración de la conducta.

Con relación a **la undécima pregunta**, ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?

Los especialistas de manera uniforme sostuvieron que es insuficiente la sola concurrencia del estado grave e inminente peligro para un bien jurídico fundamental, concluyendo que se requiere de otros presupuestos configuradores de la teoría del delito.

Sobre la misma, consideramos acertada la posición manifestada por los especialistas, toda vez que dicha condición es solo un indicio, debiendo concurrir a su vez los otros elementos de la teoría del delito, siendo que en la tipicidad objetiva debe verificarse si el sujeto activo tuvo la posibilidad físico-mental de actuar en tal circunstancia especial riesgosa para la vida o la salud de la víctima, pues como indica Roy (1986), el DP no exige conductas sacrificadas ni premia a héroes. Asimismo, debe concurrir el dolo en la tipicidad subjetiva y que no exista ninguna causa que excluya la antijuridicidad o culpabilidad, para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio.

Finalmente, con relación a **la duodécima pregunta**, ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contexto donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?

Al respecto, los especialistas coincidieron en sostener que, si una CN fácticamente colaboró causalmente en la puesta en peligro de un bien jurídico fundamental originado por un

tercero, para la configuración del delito de omisión de auxilio debe concurrir el estado grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima y, además, a quien se le exige el deber de socorrer, debe de haber contado con las posibilidades de actuar en dicha circunstancia.

Sobre este punto, concuerdo plenamente con la posición esbozada por los participantes, toda vez que la neutralidad del ejercicio de un rol amparada por la prohibición de regreso no desplaza otros deberes jurídicos específicos que puedan activarse ante determinadas circunstancias especiales, por lo que conforme a Salinas (2019), el peligro para la vida o la salud tiene que ser grave e inminente, de modo que, si esta es leve, superflua o remota, el delito no aparecería y, aunado a ello, la otra condición exigida para la subsunción de la conducta al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, es la posibilidad de socorrer y neutralizar el peligro en dicha situación, sin riesgo propio o de tercero.

## VI. CONCLUSIONES

**6.1.** Se determinó que al amparo del art. 20, num. 8 del CP peruano, la prohibición de regreso es aplicable en casos límites en virtud de una fundamentación en base a los roles sociales o ámbitos de competencia, mas se demostró que en estos casos donde corre sangre, el ciudadano si bien no responderá por el delito del autor (homicidio o lesiones), será pasible de sanción penal por el delito de omisión de auxilio en el Perú, dado que el deber mínimo de solidaridad se activa ante el inminente y grave peligro a la vida o la salud de la víctima, como se advirtió en el ejemplo del vendedor de cuchillos o pala.

**6.2.** Quedó claro que los conocimientos especiales no tienen influencia alguna en la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, toda vez que estas representaciones son ajenas o excedentes a un rol en virtud de un análisis metodológico o sistemático de la teoría del delito, pues al ser dicho instituto dogmático un filtro que excluye la tipicidad objetiva y que precede el ámbito subjetivo, resultó siendo irrelevante los datos psíquicos que pueda tener toda persona en el ejercicio de su actividad cotidiana ajustada a su rol, contrario sensu, la doble valoración del dolo conllevaría muchas veces a resultados absurdos. Por eso que, por los conocimientos especiales, como quedó expuesta en el desarrollo de la presente investigación, la persona únicamente podrá responder por el delito tipificado en el art. 127 del CP penal peruano cuando el ejercicio adecuado a un rol coincide con poner en peligro la vida o la salud de un tercero.

**6.3.** Se estableció que las conductas neutrales tienen influencia en la teoría de la prohibición de regreso y que se materializan en su aplicación, sin embargo, la neutralidad de la conducta podría desvirtuarse si en el cumplimiento del rol general se activa un deber jurídico autónomo y subsidiario (rol especial de base organizacional) de socorrer o auxiliar a una persona que se encuentra en grave e inminente peligro para su vida o la salud, sin embargo, omitió actuar positivamente en beneficio de la víctima, respondiendo únicamente por el quebrantamiento al deber de solidaridad, toda vez que la neutralidad del ejercicio de un rol

amparada por la prohibición de regreso, no desplaza otros deberes jurídicos específicos que puedan activarse. Corolariamente, la neutralidad también se difumina cuando el conocimiento de un inminente resultado lesivo (i) es instrumentalizado e incorporado al rol, desviándolo para fines delictivos o (ii) cuando la persona detenta una posición de garante de evitación de resultados lesivos para la víctima; pero a diferencia de la primera constatación, aquí sí, en ambos supuestos, responde penalmente por el resultado.

**6.4.** Desde nuestra concepción, se concluyó que si la persona se adecuó a su rol, los contextos marcadamente delictivos y datos o representaciones psíquicas que una prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por un tercero, no influyen ni flexibilizan la neutralidad de una conducta al amparo de la teoría de la prohibición de regreso, pues no existe una posición de garante de supervisión y control de las ulteriores actividades lesivas que pudieran hacer las otras personas con quienes se tuvo un mínimo contacto social, que son autorresponsables y, a su vez, en último término pueden no utilizar la prestación de servicio; en este sentido, se determinó que sólo responderá por el delito de omisión de auxilio en caso la prestación servicio de acuerdo al rol general, causalmente puso en grave e inminente peligro para la vida o la salud de un tercero.

**6.5.** Se demostró que en los contextos marcadamente delictivos, la delimitación de exigencia del deber de solidaridad mínima contenida en el delito de omisión de auxilio y sus repercusiones de su infracción, se hace en el marco de la determinación judicial de la pena, ya que es el ámbito donde se realiza el juicio de desvaloración de la conducta, en base a una clara diferenciación de los siguientes supuestos: (i) el mero expectante quien encuentra a una persona en inminente peligro para su vida o salud, (ii) quien en el ejercicio de su aportación social coincide con exponer a un tercero a una situación de peligro y (iii) quien en el cumplimiento de su rol social se muestra extremadamente insolidario ante el peligro ya generado por una tercera persona; en la que, se arribó a la conclusión que el deber de solidaridad debe calificarse para estos dos últimos supuestos en el marco de la pena.

**6.6.** Se determinó que resulta insuficiente la sola constatación del peligro grave e inminente para la vida o la salud de una persona, a efectos de la configuración de la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio en el Perú, ya que dicha condición es sólo un indicio, debiendo verificarse, además, que el sujeto activo tuvo la posibilidad físico-mental de actuar sin riesgo propio o de terceros en tal circunstancia especial de grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima o, en su defecto, de dar aviso a la autoridad.

## VII. RECOMENDACIONES

**7.1.** Se recomienda que haya uniformidad en la jurisprudencia emitida por la Alta Corte de materia penal en el Perú, para lo cual deberá elaborarse un Acuerdo Plenario, ya que como se ha evidenciado, las distintas ejecutorias supremas citadas y reflexionadas en nuestro marco teórico, cuando analizan la combinación de los roles sociales con los conocimientos especiales o contextos delictivos, han dado resultados ambivalentes pese a existir un similar factum de imputación entre ellos, basta con hacer mención el R.N 472-2010/Apurímac y el 3078-2011/Puno. En este sentido, debe sentarse que: (i) la neutralidad de una conducta se mantiene, independientemente de los datos psíquicos o los contextos delictivos cuando se ha constatado que el ciudadano se adaptó al marco de su rol y que (ii) los conocimientos especiales no tengan influencia en la tipicidad objetiva, dado que resulta siendo un error metodológico o sistemático; a efectos de dar cumplimiento al principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, máxime si se trata de la más alta corte penal de justicia en nuestro país, que sin duda alguna, tiene eco en los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores.

**7.2.** Teniendo en cuenta lo susodicho y estando a que se carece de suficiente producción académica a nivel nacional, se recomienda capacitar con diplomados, talleres, pasantías u otros cursos de especialización, a los operadores de justicia para una mejor comprensión e internalización de que, los conocimientos especiales excedentes a un rol no tienen influencia alguna al momento de la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso en contexto marcadamente delictivos, dado que conforme al desarrollo de nuestro marco teórico, existen fundamentos para su correcta acogida en el Perú, máxime si las mismas han sido contrastadas por cada uno de los especialistas entrevistados.

**7.3.** Se recomienda a que se fomente en los fiscales y jueces penales, a que internalicen que una conducta neutral no tiene por qué ser estudiada y analizada como un problema de la imputación subjetiva, sino más bien de la imputación objetiva y, que esta solo se pierde si

concorre uno de estos tres supuestos: (i) fácticamente el rol social activó un deber jurídico autónomo, como lo es el deber de solidaridad, contenida en el art. 127 del CP, (ii) cuando el conocimiento de un inminente resultado lesivo es instrumentalizado por el titular del rol para desviarlo al campo de lo delictivo y (iii) el conocimiento excedente al rol ha sido obtenido por la persona que, a su vez, ocupaba una posición de garantía de evitación o neutralización de un peligro para terceros.

**7.4.** Se recomienda a que se inste a los fiscales penales a que se abstengan a ejercitar la acción penal por el título de participación contra una persona que en el ejercicio legítimo de su derecho, cargo u oficio, no se adaptó al colectivo típico del hecho punible llevado a cabo por un tercero que utilizó la prestación de servicio para perpetrarla, así como a los jueces a que no amparen las tesis del titular de la persecución penal en virtud a la teoría de la prohibición de regreso, independientemente del contexto delictivo o datos psíquicos que hubieran podido aparecer en la persona que se limitó a ejercer su rol en un caso en concreto, pues el aspecto fenomenológico o subjetivo no cambia la neutralidad de la conducta.

**7.5.** Se propone de lege ferenda una modificación del art. 127 o 407 del CP peruano, para evitar impunidad, ampliando el supuesto de hecho delictivo para el primer tipo penal, ya que sólo está destinada a la protección de la vida y la salud, mas no otros intereses jurídicos y, respecto al otro delito, a fin de no restringirla únicamente para determinadas personas, toda vez que el deber de solidaridad de auxilio corresponde a toda persona en determinadas circunstancias especiales, así como también en favor de bienes distintos a la vida y la salud.

**7.6.** Se recomienda que en las capacitaciones impartidas a los operadores de justicia se tenga en cuenta que el ejercicio de un rol general amparada por la teoría de la prohibición de regreso, no desplaza o anula otros deberes jurídicos subsidiarios que podrían originarse en virtud de un rol especial de base organizacional, la cual originaría responsabilidad penal por la mera omisión de auxilio, mas no por el resultado, contrario sensu, al deber mínimo de

solidaridad se tendría que elevar de manera arbitraria a categoría de rol especial de base institucional.

## VIII. REFERENCIAS

- Arias Gonzáles, J. & Covinos Gallardo, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL.  
[https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias\\_S2.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal parte general* (2ª ed., renovada y ampliada). Hammurabi.
- Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la investigación: Serie integral por competencias* (3ª ed.). Grupo Editorial Patria.  
[http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales\\_de\\_consulta/drogas\\_de\\_abuso/articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf)
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ª ed.). PEARSON.  
<https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bramont-Arias, L. & García, M. (1998). *Manual de derecho penal parte especial* (4ª ed., aumentada y actualizada). San Marcos.
- Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de derecho penal parte general* (3ª ed.). EDDILI.
- Caro John, J. (2003). Sobre la recepción del sistema funcional normativista de Günther Jakobs en la jurisprudencia penal peruana. En E. Montealegre Lynett (Coord.), *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs en el funcionalismo penal* (Vol. II) (pp. 135–169). Universidad Externado Colombia.
- Caro John, J. (2006). La impunidad de las conductas neutrales. A la vez, sobre el deber de solidaridad mínima en el derecho penal. En A. R. Peña Cabrera Freyre., E. Montes Flores & M. Á. Sánchez Mercado (Coords.), *Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera* (Vol. I) (pp.333–368). ARA Editores.
- Caro John, J. (2008). Conductas neutrales no punibles en virtud de la prohibición de regreso. En E. Montealegre Lynett & J. A. Caro John (Eds.), *El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo: Libro homenaje al profesor Günther Jakobs en su 70 aniversario* (pp. 285-305). Universidad Externado de Colombia.
- Caro John, J. (2009). Intervención delictiva y deber de solidaridad mínima. En J. A. Caro John

& M. Polaino-Orts, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales* (pp. 203–226). Flores Editor.

Caro John, J. (2010). *Dogmática penal aplicada*. ARA Editores.

Caro John, J. (2010). *Normativismo e imputación jurídico-penal: Estudios de derecho penal funcionalista*. ARA Editores.

Caro John, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito*. ARA Editores.

Caro John, J. (2023). Algunas consideraciones sobre el riesgo permitido en el derecho penal. *Forseti: Revista de Derecho*, 12(18), pp. 41–66.

<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Algunas+consideraciones+sobre+el+riesgo+permitido+en+el+Derecho+Penal.pdf>

Cortez, L., Escudero, C. & Cajas, M. (2018). Introducción en la investigación científica. En C. L. Escudero Sánchez & L. A. Cortez Suárez (Coords.), *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica* (pp. 12–25). Editorial UTMACH.

<https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>

Engisch, K. (2008). *La causalidad como elemento de los tipos penales* (M. A. Sancinetti, Trad.). Hammurabi. (Obra original publicada en 1931).

Feijóo Sánchez, B. (2001). *Límites de la participación criminal: ¿Existe una “prohibición de regreso” como límite general del tipo en derecho penal?*. Universidad Externado de Colombia.

Frisch, W. (2000). La imputación objetiva: Estado de la cuestión (R. Robles Planas, Trad.). En C. Roxin., G. Jakobs., B. Schünemam., W. Frisch & M. Köhler, *Sobre el estado de la teoría del delito: (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra)* (pp. 19–66). CIVITAS.

Gáinza Veloso, Á. (2006). La entrevista en profundidad individual. En M. Canales Cerón (Ed.), *Metodologías de investigación social: Introducción a los oficios* (pp. 219–263). LOM Ediciones.

<https://imaginariosyrepresentaciones.com/wp-content/uploads/2015/08/canales-ceron-manuel-metodologias-de-la-investigacion-social.pdf>

Gálvez Villegas, T. & Rojas León, R. (2017). *Derecho penal parte especial* (Vol. I). Jurista Editores E.I.R.L.

- García Cavero, P. (2019). *Derecho penal. Parte general* (3ª ed., corregida y actualizada). Ideas.
- Hegel, G. (1968). *Filosofía del derecho* (A. M. Montero, Trad., 5ª ed., vol. 5). CLARIDAD.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Education.  
[http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf)
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5ª ed.). Mc Graw Hill e Interamericana Editores de C.V.  
<https://www.smujerescoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). Mc Graw Hill e Interamericana Editores de C.V.  
<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hurtado, J. (2011). *Manual de derecho penal parte general* (4ª ed., vol. I). IDEMSA.
- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en derecho penal* (M. Cancio Meliá, Trad.). CIVITAS.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional* (M. Cancio Meliá & B. Feijóo Sánchez, Trads.). CIVITAS.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general: Fundamentos y teoría de la imputación* (J. Cuello Contreras & J. L. Serrano González de Murillo, Trads.; 2ª ed., corregida). Marcial Pons. (Obra original publicada en 1991).
- Jakobs, G. (1997). *Estudios de derecho penal* (E. Peñaranda Ramos., C. J. Suárez Gonzáles & M. Cancio Meliá, Trads.). CIVITAS.
- Jakobs, G. (1998). La prohibición de regreso en los delitos de resultado: Estudios sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión (M. Cancio Meliá, Trad.), *La prohibición de regreso en derecho penal* (pp. 93–148). Universidad Externado de Colombia.
- López Díaz, C. (2005). Introducción a la imputación objetiva. En M. Bolaños Gonzáles

- (Compiladora), *Imputación objetiva y dogmática penal* (pp. 123–171). Universidad de Los Andes.
- Luzón Peña, D. (1996). *Curso de derecho penal parte general I*. Editorial UNIVERSITAS S.A.
- Luzón Peña, D. (2016). *Derecho penal parte general* (3ª ed., ampliada y revisada). Editorial B de F.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal parte general* (9ª ed.). Editorial B de F.
- Muñoz, F. (1993). *Derecho penal parte especial* (9ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F & García, M. (2002). *Derecho penal parte general* (5ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Naucke, W. (1998). Sobre la prohibición de regreso en derecho penal (M. Cancio Meliá, Trad.), *La prohibición de regreso en derecho penal* (pp. 15–63). Universidad Externado de Colombia.
- Pawlik, M. (2022). *El deber de cooperación ciudadano en derecho penal y la posición de los excluidos* (H. D. Orozco López, Trad.). Universidad Externado de Colombia.
- Peña Cabrera, R. (1986). *Tratado de derecho penal parte especial* (5ª ed., vol. II). AFA Editores Importadores S.A.
- Peña Cabrera, R. (1986). *Tratado de derecho penal* (3ª ed., vol. I). Editorial SAGITARIO E.I.R.L.
- Peñaranda Ramos, E., Suárez Gonzáles, C & Cancio Meliá, M. (1999). *Un nuevo sistema del derecho penal: Consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs*. Universidad Externado de Colombia.
- Robles Planas, R. (2003). *La participación en el delito: Fundamento y límites*. Marcial Pons.
- Robles Planas, R. (2007). *Garantes y cómplices: La intervención por omisión y en los delitos especiales*. Atelier.
- Robles Planas, R. (2012). Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión). *InDret*, pp. 1–25.  
<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/886.pdf>
- Robles Planas, R. (2020). La estructura de la intervención en el delito. *Polít. Crim* (Vol. 15) (Nº 30) (Diciembre 2020) Art. 15, pp. 993–1007.  
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-993.pdf>

- Roy Freyre, L. (1989). *Derecho penal parte especial: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Delitos contra el honor* (2ª ed., revisada y ampliada, vol. I). EDDILI.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D. M. Luzón Pena., M. Díaz y García Conlledo & J. de Vicente Remesal, Trans.; 2ª ed. alemana, vol. I). CIVITAS. (Obra original publicada en 1994).
- Roxin, C. (1998). Observaciones sobre la prohibición de regreso (M. Á. Sancinetti, Trad.), *La prohibición de regreso en derecho penal* (pp. 149–189). Universidad Externado de Colombia.
- Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual* (M. Abanto Vásquez, Trad.; vol. I). Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal parte especial* (8ª ed., vol. 1). Iustitia.
- Suárez Gonzáles, C & Cancio Meliá, M. (1996). Estudio preliminar: La reformulación de la tipicidad a través de la teoría de la imputación objetiva. En G. Jakobs, *La imputación objetiva en derecho penal* (pp. 21–88). CIVITAS.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de investigación científica: Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación* (4ª ed.). Limusa Noriega Editores.
- [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227860/El\\_proceso\\_de\\_la\\_investigacion\\_cientifica\\_Mario\\_Tamayo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227860/El_proceso_de_la_investigacion_cientifica_Mario_Tamayo.pdf)
- Van Weezel, A. (2018). Optimización de la autonomía y deberes penales de solidaridad. *Polít. crim* (Vol. 13) (Nº 26) (Diciembre 2018) Art. 12, pp. 1074–1139.
- <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-01074.pdf>
- Villa Stein, J. (2004). *Derecho penal parte especial I-A: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Delitos de lesa humanidad* (2ª ed.). San Marcos.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal parte general*. ARA Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho penal parte general*. Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho penal parte especial* (Vol. I). Grijley.
- Welzel, H. (1957). *Derecho natural y justicia material: Preliminares para una filosofía del derecho* (F. González Vicén, Trad.). AGUILAR.
- Wessels, J., Beulke, W. & Satzger, H. (2018). *Derecho penal parte general: El delito y su estructura* (R. Pariona Arana, Trad.; 46ª ed.). Instituto Pacifico.

Zaffaroni, R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Editorial Ediar.

## JURISPRUDENCIA

Recurso de Nulidad 4166-1999/Lima, (2000, 07 de marzo). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (González López).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/48d83b004069f5ed92bed299ab657107/RN+4166-999.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=48d83b004069f5ed92bed299ab657107>

Recurso de Nulidad 2270-2004/La Libertad, (2004, 16 de septiembre). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (San Martín Castro).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d4825580409d5f168cbbdd3e05a158dc/RN%2B22702004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d4825580409d5f168cbbdd3e05a158dc>

Expediente 608-2004/Ucayali, (2004, 24 de noviembre). Corte Suprema – Segunda Sala Penal Transitoria (Biaggi Gómez).

<https://lpderecho.pe/prohibicion-regreso-propietaria-inmueble-no-supone-participacion-conducta-inquilinos-trafficantes/>

Recurso de Nulidad 776-2006/Ayacucho, (2007, 23 de julio). Corte Suprema – Segunda Sala Penal Transitoria (Rodríguez Tineo).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/85c854804069edd990cbd099ab657107/RN+776-006.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=85c854804069edd990cbd099ab657107>

Recurso de Nulidad 4451-2008/Puno, (2010, 11 de marzo). Corte Suprema – Sala Penal Transitoria (Rodríguez Tineo).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30cd2300409d851f9021d53e05a158dc/RN%2B44512008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30cd2300409d851f9021d53e05a158dc>

Recurso de Nulidad 3078-2011/Puno, (2012, 14 de septiembre). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (Villa Stein).

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-3078-2011-Puno-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-3078-2011-Puno-Legis.pe_.pdf)

Recurso de Nulidad 1973-2016/Lima, (2017, 18 de mayo). Corte Suprema – Sala Penal

Permanente (Neyra Flores).

<https://es.scribd.com/document/395393775/RN-1973-2016-Lima>

Recurso de Nulidad 472-2010/Apurímac, (2010, 23 de julio). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (San Martín Castro).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Recurso-Nulidad-472-2010-Apurimac-LPDerecho.pdf>

Recurso de Nulidad 2242-2011/Huancayo, (2012, 22 de marzo). Corte Suprema – Sala Penal Transitoria (Lecaros Cornejo).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50fea1004069e13b8cdbcc99ab657107/rn+2242-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50fea1004069e13b8cdbcc99ab657107>

Recurso de Nulidad 1645-2018/Santa, (2019, 09 de enero). Corte Suprema – Sala Penal Transitoria (Quintanilla Chacón).

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-1645-2018-Santa-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-1645-2018-Santa-Legis.pe_.pdf)

Recurso de Nulidad 425-2019/Lima, (2020, 25 de noviembre). Corte Suprema – Sala Penal Transitoria (Pacheco Huancas).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-nulidad-425-2019-Lima-LP.pdf>

Recurso de Casación 526-2022/Corte Suprema, (2023, 17 de febrero). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (San Martín Castro).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/333611804a7663e18120f59026c349a4/CAS+526-2022+Suprema+Unido.pdf?MOD=AJPERES>

Recurso de Nulidad 1440-2023/Lima, (2024, 07 de noviembre). Corte Suprema – Sala Penal Transitoria (Castañeda Otsu).

<https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2025/01/R.N.-1440-2023-RUPTURA-DE-LA-PROHIBICION-DE-REGRESO.pdf>

Recurso de Casación 3182-2023/Nacional, (2025, 17 de febrero). Corte Suprema – Sala Penal Permanente (San Martín Castro).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7784614/6574243-casacion-3182-2023.pdf?v=1742227731>

## IX. ANEXOS

## ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general:</b> ¿Es posible aplicar la prohibición de regreso para excluir la responsabilidad penal en casos límites donde una persona, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo y, en su lugar, fundamentar su responsabilidad por el delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.</p>	<p><b>Categoría 1:</b> <b>Prohibición de regreso</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imputación objetiva</li> <li>2. Conducta neutral</li> <li>3. Contextos marcadamente delictivos</li> <li>4. Conocimientos especiales</li> </ol>	<p><b>Enfoque de la investigación:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Básica</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> Descriptiva-explicativa</p> <p><b>Ámbito temporal y espacial:</b> Perú, 2024-2025</p>
<p><b>Problemas Específicos</b> - ¿De qué manera influyen los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b> - Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.</p>	<p><b>Categoría 2:</b> <b>Omisión de auxilio</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Situación típica</li> <li>2. Deber de socorro</li> </ol>	<p><b>Diseño:</b> No experimental de tipo correlacional</p> <p><b>Participantes:</b> 03 Jueces, 03 Fiscales y 03 Abogados</p>

<p>- ¿De qué manera impactan las conductas neutras en la aplicación de la prohibición de regreso, y en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p>- Conocer la influencia de las conductas neutras en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú</p>			<p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental</li> <li>- Guía de entrevistas</li> </ul>
<p>- ¿Cómo influyen los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p>- Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.</p>			<p><b>Análisis de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recolección de información del material bibliográfico y de las respuestas obtenidas por los entrevistados</li> <li>- Selección de información</li> <li>- Conclusiones y recomendaciones</li> </ul>
<p>- ¿Cómo se delimita el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p>- Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.</p>			
<p>- . ¿La situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límites?</p>	<p>- Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límites en el Perú</p>			

## ANEXO B: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	DEF. CONCEPTUAL	ITEMS
<p><b>PROHIBICIÓN DEREGRESO</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imputación objetiva</li> <li>2. Conducta neutral</li> <li>3. Contextos marcadamente delictivos</li> <li>4. Conocimientos especiales</li> </ol>	<p>Las Ejecutorias Supremas contenidas en el R.N 4166-1999/Lima, R.N 2270-2004/La Libertad, R.N 776-2006/Ayacucho, R.N 3078-2011/Puno, R.N 1973-2016/Lima, entre otros, en referencia a actividades realizadas por una pluralidad de agentes en donde uno o varios de ellos obra ejerciendo un rol socialmente estereotipado o inocuo, establecieron que, “si dicha conducta es empleada por terceras personas con finalidades delictivas, la <b>neutralidad de la conducta</b> adecuada al rol prevalece, no siéndole <b>imputable objetivamente</b> al portador del rol estereotipado la conducta delictiva de terceros, en aplicación del principio de <u>prohibición de regreso</u>”.</p> <p>En este sentido, señaló <b>Jakobs (1997)</b> que “la teoría de la <b>imputación objetiva</b> del comportamiento aporta el material con cuya ayuda puede interpretarse el suceso puesto en marcha por una persona como un acontecer socialmente relevante o irrelevante, como socialmente extraño o adaptado” (p. 24).</p> <p>Asimismo, respecto al acontecimiento o suceso en donde se realiza determinada conducta, <b>Jakobs (1996)</b> precisó que “lo que determina el sentido de un comportamiento no sólo depende de la configuración del comportamiento, sino también del contexto en el que éste se enmarca. De manera especial, puede que un <b>contexto marcadamente delictivo</b> repercuta en un <b>comportamiento</b> que de por sí está <b>estereotipado</b> como adecuado en la sociedad” (p. 164).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?</li> <li>2. ¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?</li> <li>3. ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?</li> <li>4. ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?</li> <li>5. ¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?</li> <li>6. ¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?</li> <li>7. ¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?</li> <li>8. ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?</li> </ol>

		<p>Finalmente, en cuanto a la representación psíquica o el conocimiento del contexto marcadamente delictivo en el que la persona ejecuta su conducta, <b>Caro (2010)</b> sostiene que “si las capacidades y <b>conocimientos especiales</b> no pertenecen al rol, entonces está demás pretender extraer de ellas la fundamentación de un deber de evitación de resultados” (p. 57).</p>	<p>9. ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?</p>
<p><b>OMISIÓN DE AUXILIO</b></p>	<p>1. Situación típica 2. Deber de socorro</p>	<p>En cuanto al delito de <u>omisión de auxilio</u>, <b>Gálvez (2017)</b> precisó que: “la <b>situación típica</b> se caracteriza por denotar un estado de peligro para la vida o salud de la víctima. En efecto, para que surja la <b>obligación de socorrer</b> es preciso que la víctima se encuentra en grave e inminente peligro, el cual, como es obvio, debe ser manifiesto o fácilmente reconocible para cualquier observador externo que esté en la posición del sujeto activo” (p. 1034).</p> <p>Asimismo, <b>Salinas (2019)</b> señaló que: “el <b>deber de prestar el auxilio</b> debido está condicionado a que el agente pudiera hacerlo sin riesgo personal. Esto se explica debido a que si bien el ordenamiento jurídico impone deberes a los ciudadanos, este no exige conductas sacrificadas ni heroicas” (p. 394).</p>	<p>10. ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?</p> <p>11. ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?</p> <p>12. ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?</p>

**ANEXO C: ABREVIATURAS**

**Art./art.:** artículo

**CN:** Conducta neutral

**CP:** Código Penal

**DP:** Derecho Penal

**IO:** Imputación objetiva

**Num.:** numeral

**R.N:** Recurso de nulidad

**ANEXO D: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS****GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:**

**CARGO:**

**INSTITUCIÓN:**

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

---

---

---

---

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

---

---

---

---

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

---

---

---

---

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

---

---

---

---

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

---

---

---

---

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

---

---

---

---

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

---

---

---

---

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**

---

---



---



---

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

##### **Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

---



---



---



---

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

---



---



---



---

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límites en el Perú.

##### **Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

---

---

---

---

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

---

---

---

---

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## ANEXO E: ENTREVISTAS REALIZADAS

### GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO

**CARGO:** JUEZ SUPERIOR

**INSTITUCIÓN:** PODER JUDICIAL

#### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

#### Pregunta:

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Sí, siempre que la prestación de servicio esté dentro de los márgenes normativos del rol social. La prohibición de regreso al operar como filtro de exclusión de la tipicidad objetiva por ajustarse la conducta a los estándares legales, el resultado lesivo previsible, carece de relevancia tenerla en cuenta, ya que, al ser escalonada la teoría del delito, el dolo se verifica en la tipicidad subjetiva.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Sí. Solo si se configura un deber jurídico autónomo de socorro al momento de ejercer de manera adecuada su rol social. Por ejemplo, aquí resulta pertinente el caso paradigmático citado y discutido en doctrina, como lo es el caso del vendedor de cuchillos o pala, en la que la prestación de servicio de venta de dichos instrumentos, causalmente tuvo una participación no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima. Dicha situación activa el deber de solidaridad contenida en el artículo 127 del Código Penal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

- 3. En su opinión: ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

Los conocimientos excedentes a un rol no afectan la tipicidad objetiva, siempre y cuando el portador del rol no tenga un deber de garantía de control y supervisión para que las personas con las que tuvo algún contacto social actúen correctamente. Lo sostenido, de manera más enfática, se tiene al Recurso de Nulidad 776-2006/Ayacucho, en la que se estableció, que la imputación penal requiere del quebrantamiento de un rol, no meros datos subjetivos o psíquicos.

- 4. En su opinión: ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Adquieren relevancia típica cuando en el ejercicio de una conducta neutral se puso en peligro la vida o la salud de una persona, siendo esa situación la que activa el deber de solidaridad de socorrerlo, de modo que su omisión se convierte en típico del delito de omisión de auxilio. Esta posición tiene consonancia con el Recurso de Nulidad 4451-2008/Puno, en la que se estableció que, tras la comprobación del cumplimiento de un rol, por los conocimientos especiales sólo se responderá por deber de solidaridad como los

delitos de omisión de denuncia u omisión de socorro.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Son actos lícitos sin intención delictiva, que se acobijan en la teoría de la prohibición de regreso.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Puede convertirse en típica cuando en el ejercicio del rol se genera un deber jurídico autónomo de socorro o auxilio para una persona que está en estado de inminente peligro para su vida o su salud y, omite asistirle en dicha situación.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

El contexto delictivo no es lo determinante para la delimitación entre la participación punible y la no punible. Lo decisivo es verificar si el ejercicio del rol se ha realizado conforme a los contornos fijados a este o no, independientemente del contexto en donde

se materializó.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**

La previa aplicación de la prohibición de regreso a la conducta que se adecuó a su rol social, pero coincidió en la puesta en peligro para un bien jurídico fundamental, no desplaza otros deberes jurídicos autónomos de socorro. Por ende, para la configuración del delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal, debe concurrir el estado de inminente peligro para la vida o la salud de la persona y que la ayuda o auxilio en dicha situación le haya sido posible realizarla.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Por supuesto, de lo contrario, meramente sería un deber moral que no tendría sanción alguna en caso la persona omita prestarle ayuda a quien se encuentre en grave e inminente peligro para la vida o su salud.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

Sin duda, el juicio de desvaloración en estos dos supuestos no es el mismo. La omisión de auxilio, tras el hecho previo de participación no punible en la puesta en peligro para un bien jurídico fundamental, debe reflejarse con mayor rigurosidad en la sanción a imponerse, a diferencia del primer supuesto, que sólo encuentra a la víctima en tal circunstancia.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

**Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No, esta debe estar acompañada, además, de los otros presupuestos de la teoría del delito.

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

Como sostuve, la neutralidad del ejercicio de un rol social amparada por la prohibición de regreso, no desplaza otros deberes jurídicos autónomos de socorro ante el grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima. De modo tal, las condiciones que debe concurrir para la configuración del tipo objetivo en el delito de omisión de auxilio, son dos: a) peligro concreto y actual para un bien jurídico fundamental y b) la persona haya tenido la posibilidad de auxiliar en dicha situación.



**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO  
JUEZ  
3ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** JAVIER SANTIAGO SOLOGUREN ANCHANTE

**CARGO:** JUEZ SUPERIOR

**INSTITUCIÓN:** PODER JUDICIAL

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### Pregunta:

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Sí, al tener en cuenta que la prohibición de regreso es una teoría que excluye la tipicidad objetiva, basta con determinar que el sujeto cumplió con su rol para que la representación de un hecho delictivo llevado a cabo por un tercero no tenga relevancia penal, al menos no en el tipo objetivo. Si revisamos la jurisprudencia, la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad 3078-2011/Puno, en el caso de la cocinera, tiene la misma línea de pensamiento.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Considero que sí. La aplicación de la prohibición de regreso en el supuesto en el que quien prestó su servicio fácticamente puso en peligro la vida o su salud de la víctima, pero se no anula otros deberes que pueda detentar toda persona en circunstancias especiales, como lo es el deber de solidaridad mínima en el delito de omisión de auxilio.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

##### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

Los datos psíquicos son irrelevantes en la tipicidad objetiva, dado que, si se ha acreditado que la persona cumplió su rol, esos conocimientos ya no tienen que evaluarse.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Adquieren relevancia típica cuando la persona en el ejercicio de su rol legítimo, conoce que su aportación será desviada para comisionar el delito de homicidio o lesiones, quedando un deber positivo de solidaridad que cumplir, la misma que aparece ante determinadas situaciones especiales como lo descrito en el artículo 127 del Código Penal.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Son comportamientos cotidianos o conforme a un rol o profesión, las mismas que están cubiertas de licitud y que encuentran su materialización en la teoría de la prohibición de regreso.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

El ejercicio correcto de un rol está amparado por la teoría de la prohibición de regreso, sin embargo, si en el ejercicio de este, causalmente se puso en peligro la vida o la salud de una persona, subsistiría un deber específico de auxiliar o socorrerlo, siendo que su omisión conllevaría a que su conducta sea típica del delito de omisión de auxilio.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

El ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio, no cambia según contextos delictivos. Esa legitimidad se pierde en virtud a que la persona haya desbordado su rol social. Del mismo modo, se estableció en el Recurso de Nulidad 3078-2011/Puno.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**

Para la configuración del referido tipo penal, se requiere una situación de grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, esto es, la situación de peligro no

debe ser leve ni superfluo, así como que haya contado con la capacidad físico-mental de actuar en dicha situación.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Sí, considero que es correcto y se encuentra regulado en el artículo 127 de nuestro Código Penal.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

Estas dos situaciones van a traer repercusiones en el ámbito de la determinación judicial de la pena, desde mi perspectiva, considero que el segundo supuesto al haber causalmente cooperado a la colación del estado de necesidad de la víctima, debe responder más severamente que en el primer supuesto.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

#### **Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No. Además de dicho estado, debe concurrir todos los elementos compositivos de la

estructura del delito.

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

Si fácticamente al momento de ejercer una persona su rol social, tuvo una colaboración causal no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima, la aplicación de la prohibición de regreso, como sostuve, no anula otros deberes jurídicos que pueda detentar toda persona en circunstancias especiales, como lo es el deber de solidaridad mínima en el delito de omisión de auxilio. Por ende, las condiciones que deben concurrir para la adecuación de la conducta del agente en el tipo objetivo, es el estado grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, así como que haya contado con la capacidad físico-mental de actuar en dicha situación.



.....  
JAVIER SANCHEZ BOLOGUEN LANCHANTE  
JUEZ  
Z. SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** MARIA ELENA CONTRERAS GONZALES

**CARGO:** JUEZA

**INSTITUCIÓN:** PODER JUDICIAL

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### Pregunta:

1. En su opinión: ¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?
2. Jakobs, a diferencia de Roxin, resulta decisivo para abordar esta problemática. El aspecto subjetivo no tiene que hurgarse en la tipicidad objetiva, lo relevante es, que el ciudadano se haya comportado conforme al ejercicio legítimo de su rol, siendo prescindible el conocimiento que haya podido tener que su prestación de servicio pueda ser desviado de modo delictivo por un tercero. Por lo tanto, considero que la prohibición de regreso es aplicable en contextos delictivos.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Sí. La confirmación de la neutralidad por haberse acreditado que la persona se limitó al cumplimiento de su rol general de buen ciudadano, no elimina otros deberes complementarios como el deber de auxiliar a la persona necesitada de ayuda, máxime si tuvo una cooperación no punible en la colocación de dicha circunstancia.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

No. Los conocimientos especiales excedentes al rol son irrelevantes penalmente cuando se ha acreditado que la persona se ha limitado al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio. Esta posición también ha sido asumida por la Corte Suprema, en sus recursos de nulidad 4166-1999/Lima y 3078-2011/Puno, en los famosos casos del taxista y la cocinera.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

La neutralidad de una conducta no exonera de toda responsabilidad penal a la persona que brindó una prestación de servicio conforme a los estándares exigidos a este, pues cuando una conducta neutral coincide en la puesta en peligro para la vida o la salud de un tercero, existe un deber complementario de auxiliarlo, de modo que su omisión, corresponde la subsunción en el artículo 127 del Código Penal.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Son todas aquellas conductas inmaculadas, que no generan un riesgo jurídicamente desaprobado y se mantienen al margen de la relevancia penal, precisamente por estar amparados por la teoría de la prohibición de regreso, filtro excluyente de la tipicidad objetiva.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Todo comportamiento inmaculado se encuentra en el espacio libre de responsabilidad penal, de modo que, la neutralidad previa no elimine otros deberes complementarios como el deber de auxiliar a la persona necesitada de ayuda, a quien fácticamente se la puso en dicha situación. En este sentido, la omisión de socorro, conlleva a que su conducta sea típica por el delito regulado en el artículo 127 del Código Penal.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

Considero que la relevancia penal de una conducta no depende del hecho en donde se

reconoce que la prestación de un servicio será desviada de modo delictivo por un tercero. En definitiva, lo importante es determinar si la persona cumplió o no con los estándares inherentes a su rol.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**  
Desde mi perspectiva, debe concurrir el estado inminente peligro para la vida o la salud de la víctima y, además, que el sujeto activo haya podido auxiliar a la persona necesitada, sin riesgo propio o de tercero.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Definir el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

##### Pregunta:

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Sí, de hecho, de lege lata se encuentra plenamente reconocido en la normativa penal peruana.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

Sin duda, la diferencia del factum debe ser evidenciada y graduada en la imposición de la pena, puesto que, en el segundo supuesto, el deber de solidaridad exigido tiene que ser de mayor cuantía que del primero. En este último, sólo lo encontró en dicha situación de peligro, a diferencia del segundo, que tuvo una intervención no punible en la colocación de la víctima en dicha situación.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en "estado grave e inminente peligro

para su vida o su salud" justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

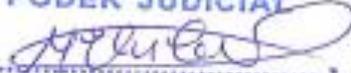
**Pregunta:**

**11. En su opinión: ¿Considera que la situación típica de "estado grave e inminente peligro para su vida o su salud" de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No es suficiente, para su plena configuración delictual, tiene que superar todos los elementos de la teoría del delito, como lo es la tipicidad subjetiva, antijuridicidad y culpabilidad.

**12. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

En casos límites o en la línea delgada entre la participación punible y no punible, la aplicación de la prohibición de regreso no exonera de toda responsabilidad penal a la persona que brindó una prestación de servicio conforme a los estándares exigidos a este, pues cuando una conducta neutral coincide en la puesta en peligro para la vida o la salud de un tercero, existe un deber complementario de auxiliario, de modo que su omisión, corresponde la subsunción en el artículo 127 del Código Penal, por lo que su plena configuración de su tipicidad objetiva, va depender de la existencia de un estado inminente peligro para la vida o la salud de la víctima y, además, que el sujeto activo haya podido auxiliar a la persona necesitada, sin riesgo propio o de tercero.

**PODER JUDICIAL**  
  
 Dra. MARÍA ELENA CONTRERAS GONZÁLEZ  
 JUEZ TITULAR  
 38° Juzgado Penal Unipersonal  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** REBECA PAOLA TEJADA ROQUE

**CARGO:** FISCAL

**INSTITUCIÓN:** MINISTERIO PÚBLICO

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### Pregunta:

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Va depender de la postura jakobsiana o roxiniana que uno tome, considero que Jakobs es importante aquí en el tema, debido a que él parte de una teoría objetiva y rechaza la relevancia de los conocimientos que se pueda obtener en los contactos con otras personas.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Considero que sí, pero esto va depender que se haya acreditado, en efecto, si existió un estado de necesidad de auxiliar a quien se encuentre en peligro inminente la vida o la

salud de una persona, aunado a ello, debe concurrir los otros requisitos para su configuración.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

No, la persona sólo debe responder por lo que administra, debido a que no se le puede atribuir responsabilidad por la mala administración de terceras personas con las que haya tenido contacto y que son, a su vez, autorresponsables, de ahí que los conocimientos que exceden a un rol, por ejemplo, de un taxista, abogado o ingeniero, no tienen relevancia penal en la tipicidad objetiva.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Si se acreditó que la conducta de la persona fue neutral, pero esta fácticamente coincidió con la puesta en peligro para la vida o salud de una persona, entonces, si bien se excluye la tipicidad objetiva por el delito de homicidio o lesiones, sin embargo, por ese conocimiento adquirido, sí podría responder por el artículo 127 del Código Penal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Las conductas neutrales son aquellas acciones u omisiones que se adecuan a aquel espacio de juridicidad y que se materializa en la teoría de la prohibición de regreso, la misma que excluye la tipicidad objetiva.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Una conducta neutral ejercida de acuerdo a un rol social, por ejemplo, como dije, el de abogado, taxista o ingeniero, siempre estará en el espacio de juridicidad, sin embargo, esta puede convertirse en típica cuando la persona se extralimita de su rol, haciéndole pasible de sanción por el delito de omisión de auxilio, si es que existe una situación de necesidad para la víctima.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

Considero que el contexto delictivo no desvirtúa la juridicidad de una conducta. Si se comprobó que la persona realizó una actividad de acuerdo a un rol, esta se mantiene en la neutralidad. Es decir, la licitud de la conducta no debe modificarse por el contexto, sino por el incumplimiento o ejercicio defectuoso del rol.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**

Si en el ejercicio legítimo de una actividad, la prestación sirvió para ser utilizado por un tercero autorresponsable con fines delictivos que ponga en peligro la vida o la salud de

una persona, el omitir socorrerlo, podría conllevar a una sanción por el delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal, por el deber subsidiario que toda persona tiene en determinados contextos especiales (estado de necesidad de la víctima), siempre que se dé la condición de haberle sido posible actuar en dicha circunstancia.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

##### **Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Sí, en efecto, la misma se encuentra regulada normativamente en el artículo 127 de nuestro Código Penal.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

No cabe duda que la exigencia del deber de socorro en estos ambos supuesto debe ser distinto. Por consiguiente, el deber de solidaridad de auxiliar ante un contexto especial de necesidad, debe ser de mayor magnitud en el segundo supuesto y, su omisión, corresponderá una mayor sanción. Ello, porque en este último supuesto la prestación de servicio ha coincidido con la puesta en peligro de un bien jurídico fundamental, a diferencia de la primera, que sólo lo encontró en dicha situación.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

##### **Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No, debe cumplir además con todos los presupuestos que configuran un delito.

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

Si la conducta fue neutral y la misma ha sido amparado por la prohibición de regreso, mas el ejercicio de su rol coincidió en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima, esta es una de las condiciones de la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio. Esto es, la situación de necesidad de auxilio, pero se le tiene que sumar la posibilidad de actuar en dicha circunstancia.



REBECA PAOLA TEJADA ROQUE  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS  
EQUIPO ESPECIAL - TERCER DESPACHO

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** KATIA VEGA MARCHINARES

**CARGO:** FISCAL

**INSTITUCIÓN:** MINISTERIO PÚBLICO

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### Pregunta:

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Sí, siempre que el servicio se limite al ejercicio de un rol social reconocido jurídicamente o consuetudinariamente. La prohibición de regreso opera, incluso si el sujeto conocía que su conducta sería desviada al campo de lo delictivo.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Depende, si en la prestación de un servicio resultó previsible que será utilizado para fines delictivos que pongan en peligro potencial a la vida o la salud, entonces, opera la

prohibición de regreso para la eventual imputación del delito de homicidio o lesiones, mas no para el delito de omisión de auxilio. Sin embargo, si no fue previsible, ni siquiera podría justificar una imputación por el delito de omisión.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

No, salvo que ese conocimiento sea instrumentalizado e incorporado al rol para cometer delitos o que esa representación psíquica configure un deber específico de actuar, como podría ser el de auxiliar a una persona en situación de necesidad.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Si se ha acreditado la neutralidad de la conducta en un delito previo, como dije, los conocimientos podrían adquirir relevancia típica en la medida que concurra un deber subsidiario que cumplir, como el deber de socorro ante un contexto de especial necesidad para la víctima.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Son actividades socialmente lícitas que van a verse amparadas por la teoría de la

prohibición de regreso, cuya teoría evita que la responsabilidad penal se extienda a quien actúa dentro de los límites de su oficio.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Considero que una conducta ejercida conforme a un rol social no puede convertirse en típica, puesto que, permanece en lo lícito o neutralidad, pero esta conducta puede tener relevancia penal y, por consiguiente, típica, en la medida que exista un deber subsidiario que cumplir ante un peligro inminente para la vida o la salud de la víctima, debiendo sancionarse eventualmente por el delito de omisión de auxilio.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

El contexto delictivo no determina la relevancia penal de la conducta. En mi opinión, el contexto no debería influenciar en su neutralidad o licitud, lo que importa es verificar si la persona se adecuó o no a su rol.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso? Si fácticamente en el ejercicio de un rol se puso en un estado lesivo para un bien jurídico fundamental de una persona, se le excluirá de responsabilidad penal por el resultado al amparo de la teoría de la prohibición de regreso, más es posible la imputación por el delito de omisión de auxilio, para lo cual debe presentarse, dos condiciones: i) un peligro real y actual para la vida o la salud de la víctima y ii) la posibilidad de haber actuado.**

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Sí, pero este deber no es genérico, sino excepcional, que se activa en tanto y en cuanto exista una situación de necesidad para la víctima.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

En definitiva, no es lo mismo encontrar a una persona en una situación de inminente peligro para la vida o su salud, que el haberlo puesto fácticamente con una prestación de servicio en dicha situación, por lo que, de acreditarse su omisión de socorrer, la pena a imponerse debe ser mayor en la segunda circunstancia.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú. **Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No, la situación típica de peligro para la vida o la salud sólo es un presupuesto. Aunado para ello, se debe cumplir con los otros elementos configuradores del delito.

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de**

**regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

Si se ha aplicado la teoría de la prohibición de regreso en casos límites, en cuyo contexto resultó palpable que la prestación de servicio iba a ser utilizada de modo delictivo por terceros, las condiciones que deben concurrir para la subsunción de la conducta al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, son: i) un peligro real y actual para la vida o la salud de la víctima y ii) la posibilidad de actuar o neutralizar el resultado lesivo.



---

**KATIA VEGA MARCHINARES**  
**FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL**  
PRIMER DESPACHO  
OCTAVA FISCALIA CORPORATIVA PENAL  
CERCADO DE LIMA-BREÑA-RIMAC-JESUS MARIA  
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** KARINA LLATANCE MENDOZA

**CARGO:** FISCAL

**INSTITUCIÓN:** MINISTERIO PÚBLICO

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### Pregunta:

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Primigeniamente, debo dejar sentado que en este tema existe una teoría objetiva postulada por Jakobs y otra subjetiva propuesta por Roxin. En este sentido, estando a que la prohibición de regreso es un filtro que excluye la tipicidad objetiva, entonces, desde mi punto de vista, el ámbito subjetivo no debería impactar en este. Por consiguiente, pese a existir conocimiento que una prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por terceros, la prohibición de regreso sigue rigiendo.

**KARINA LLATANCE MENDOZA**  
Fiscal  
Fiscalía Provincial  
Penal de Cercado de Lima  
BRUNO • RIMAC • JESUS MARIA

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Sí. La neutralidad previa no exime de responsabilidad por los deberes subyacentes que pueda tener toda persona en determinadas circunstancias especiales, como lo es el deber de auxiliar a un ciudadano en situación de inminente peligro para la vida o la salud, de modo que, su omisión acarrearía responsabilidad por el artículo 127 del Código Penal vigente.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### Pregunta:

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

Los conocimientos excedentes al rol no son relevantes en la tipicidad objetiva. En efecto, la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad N° 4166-1999/Lima, así profirió, en el famoso caso del taxista.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Como indiqué, precisamente los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, cuando al haberse acreditado que una conducta es neutral, quedó un deber subsidiario de socorrer a la víctima que se encuentra en grave peligro e inminente para su vida o su salud y, pese a tal situación, se omitió asistirlo, quebrantando el deber de solidaridad exigido en dicha circunstancia.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso.

**KARINA LLATANCE MENDOZA**  
Fiscal Asistente Provincial  
1º Despacho - Fiscalía Corporativa  
PENAL DE CERCAJO DE LIMA  
BAGUA - RIMAC - JESUS MARIA

y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Son actividades socialmente cotidianas y válidas, las mismas que quedan excluidas del ámbito de la tipicidad objetiva en virtud a la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso. Por ejemplo, el caso del taxista.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

No cabe duda que un ejercicio legítimo de un rol nunca tendrá relevancia penal por estar amparado por la teoría de la prohibición de regreso. Sin embargo, si la prestación de servicio coincidió con la puesta en peligro a un bien jurídico fundamental, como la vida, la integridad física o la salud, el deber subyacente al rol general, se activa, de modo que la conducta puede tener relevancia típica si se omite asistir a la persona que se encuentra en situación de necesidad.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

Desde mi perspectiva, considero que la neutralidad no depende del entorno, sino del cumplimiento del rol. Por ende, toda conducta ejercida conforme a los límites fijados a un rol legítimo, permanece en la neutralidad y no tiene por qué cambiar según los contextos.

**KARINA LAYANCA MENDOZA**  
 Fiscal Adjunto Provincial  
 PENAL DE CERCADO DE LIMA  
 BREÑA - RIMAC - JESUS MARI

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**  
 Deben concurrir necesariamente tres condiciones. La primera, que exista un peligro concreto y actual de inminente peligro para la vida o la salud de la víctima. Seguidamente, se deberá acreditar que la persona tuvo la capacidad física y mental para poder socorrer al necesitado de ayuda. Y, finalmente, el deber de socorrer tiene que ser sin riesgo propio o de tercero.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### Pregunta:

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Sí, máxime si se encuentra reconocido en el artículo 127 de nuestro Código Penal.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

A mi consideración, existe un deber reforzado de actuar en el segundo supuesto, de modo que, en caso de omitir auxiliar o socorrer a la víctima, la diferencia de este factum debe recaer en la determinación de la pena.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

  
**KARINA LLATANCE MENDOZA**  
 Fiscal Adjunto Provincial  
 PENAL DE RESCALA CORPORATIVA  
 BREÑA - PUNAC - JESUS MARIA

**Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No, dicha situación típica solo dota de relevancia la tipicidad, mas no la antijuridicidad y culpabilidad, por lo que esta no es suficiente para una eventual imputación del artículo 127 del Código Penal.

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

Al aplicarse la teoría de la prohibición de regreso, las condiciones que deben concurrir son tres: i) la existencia de un peligro concreto y actual de inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, ii) la persona tuvo la capacidad física y mental para poder socorrer al necesitado de ayuda, y iii) el deber de socorrer tiene que ser sin riesgo propio o de tercero.

  
KARINA LATANCE MENDOZA  
Fiscal Adjunto Provincial  
1º DESPACHO - 1ª FISCALÍA CORPORATIVA  
PENAL DE CERCADO DE LIMA  
BREÑA - RÍMAC - JESUS MARÍA

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** ROBERTO CARLOS VILCHEZ LIMAY

**CARGO:** ABOGADO

**INSTITUCIÓN:** ESTUDIO JURÍDICO

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### **Pregunta:**

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Sí. Lo contundente en la tipicidad objetiva es determinar si la persona cumplió o no su rol, siendo que los conocimientos especiales se las analiza en la tipicidad subjetiva. La jurisprudencia peruana ha sido clara en este punto. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 4166-1999/Lima (caso del taxista), se absolvió al acusado pese a su conocimiento del robo, porque su rol se limitó a transportar. Similarmente, en el Recurso de Nulidad N° 3078-2011/Puno (caso de la cocinera), que por la teoría de la prohibición de regreso también se la absolvió de la acusación de haber brindado alimentos en un contexto delictivo, pues su conducta fue neutral.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Ello va depender de la existencia de un inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, antes, en el preciso momento del ejercicio del rol o, posterior a este, de modo que, si bien no le será atribuido al portador del rol el resultado lesivo, empero, el conocimiento de dicha situación va completar la relevancia penal del referido delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal, en caso se omita el prestarle auxilio a la persona necesitada de ayuda.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

Conforme a mis respuestas brindadas, los conocimientos especiales no resultan relevantes penalmente en la imputación objetiva.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

La omisión de auxiliar a una persona que se encuentra en estado de inminente peligro para la vida o la salud, colocada en tal situación por una conducta neutral, adquiere relevancia para su adecuación al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, si se evidencia que ha quebrantado el deber de solidaridad, siendo que los conocimientos especiales del estado de la víctima, van a completar su subsunción en la tipicidad subjetiva.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Las conductas neutrales son actos ajustados al estricto cumplimiento de un rol, que están inmunizadas de toda responsabilidad penal y encuentran su aplicación en la teoría de la prohibición de regreso.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Como sostuve, una conducta ejercida conforme a un rol social está inmunizada de toda responsabilidad penal, sin embargo, el cumplimiento del rol general no suspende o cancela otros deberes jurídicos por cumplir en determinadas circunstancias. Por ejemplo, el deber de solidaridad exigida en el artículo 127 del Código Penal, pues su omisión de asistencia a la víctima, la torna en típica su conducta.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

A mi juicio, considero que la neutralidad de una conducta ejercida conforme a un derecho, cargo u oficio, no se pierde según el contexto en el que se realizó, sino que su

decaimiento de neutralidad va depender del incumplimiento de su rol o el ejercicio defectuoso de este.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**

Para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras la previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, debe presentarse la situación de peligro para la vida o la salud de la víctima, pero esta debe de ser inminente y grave. Si es remoto, alejado o leve, la conducta no podría subsumirse al tipo penal. Asimismo, tiene que concurrir la condición de la posibilidad de actuar en dicha circunstancia, esto es, que la persona haya estado en las facultades físicas y mentales para asistir a la víctima.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Sí. Una sociedad está dotada de funcionalidad no solo en base a deberes negativos de no dañar a los demás, sino también de deberes positivos, en cuyas circunstancias especiales se debe hacer algo beneficioso para la persona que se encuentra en situación de necesidad de auxilio o socorro. Por eso, me parece correcto la regulación normativa del delito de omisión de auxilio.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

La graduación debe darse en la imposición de la pena, recibiendo mayor sanción el segundo supuesto, pues la exigencia del deber de solidaridad de auxiliar a la víctima debe ser mayor, dado que, en el ejercicio del rol social, causalmente o fácticamente lo puso en

dicha circunstancia.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaria la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

#### **Pregunta:**

- 11. En su opinión: ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

No. Dicha situación per se no resulta suficiente para la configuración del tipo penal, pues este requiere que la omisión haya sido de manera dolosa, que no exista ninguna causa de justificación que excluya la antijuridicidad, así como ningún factor que desplace la culpabilidad.

- 12. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

Las condiciones que habilitan la tipicidad objetiva en el referido tipo penal, es el estado de peligro grave e inminente para la vida o la salud del tercero, a quien causalmente se la puso en dicha situación. Aunado a ello, se debe acreditar que el sujeto activo pudo auxiliar a la víctima en tal circunstancia especial, sin riesgo propio o de tercero.



**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

\*\*\*\*\*  
 Roberto Carlos Vilchez Limay  
 ABOGADO  
 Reg. CAL. N.º 82116

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** LEONARDO LATINEZ ANSALDO

**CARGO:** ABOGADO

**INSTITUCIÓN:** ESTUDIO JURÍDICO

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### Pregunta:

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

En efecto, al ser la teoría de la prohibición de regreso un instituto excluyente de responsabilidad penal en la tipicidad objetiva, resulta siendo aplicable aun cuando la persona en el ejercicio de un rol se haya representado que su actividad cotidiana iba a ser desviado de modo delictivo por terceros, en virtud a una comprensión escalonada que se tiene de la teoría del delito. Esto es, si no se ha superado la tipicidad objetiva, es innecesario realizar un análisis de la tipicidad subjetiva.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Sí, ya que la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso no anula automáticamente otros deberes jurídicos que puede surgir por determinadas situaciones especiales, como sucede en los casos límites, que no se responderá penalmente por el resultado, pero sí por el deber de solidaridad de auxiliar a la víctima que se encuentra en peligro un bien jurídico fundamental.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

No, dado que los datos o conocimientos que puedan exceder a un rol legítimo, corresponde su evaluación en la tipicidad subjetiva.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Las representaciones psíquicas están dotadas de relevancia típica en la medida que una conducta neutral haya generado per se, un deber jurídico autónomo de socorro para la víctima que se encuentra en grave e inminente peligro para la vida o su salud, de modo que su omisión, corresponde su sanción penal en el artículo 127 del Código Penal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Las conductas neutrales son actividades sociales lícitas que se encuentran en la frontera divisoria entre la participación punible y lo socialmente adecuado, teniendo su materialización en la doctrina de la prohibición de regreso.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Puede convertirse en típica en la medida que del ejercicio del rol social se derive un deber jurídico autónomo de socorro o auxilio en favor de terceros que se encuentren en situación de peligro su vida o su salud.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

Los conocimientos que puedan exceder a un rol, así como el contexto delictivo en la que se ejerce una actividad cotidiana, desde mi punto de vista, no cambia la neutralidad de una conducta. En todo caso, esta se pierde, en la medida que la persona portadora de un rol se extralimite de su ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio.

8. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**

En definitiva, para la configuración del delito de omisión de auxilio debe concurrir el manifiesto peligro para la vida o la salud de la víctima y que el sujeto activo haya podido socorrerlo en ese preciso momento, en razón al deber de solidaridad que tiene toda persona en determinadas circunstancias.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

9. En su opinión: **¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Indudablemente es correcto, encontrando su amparo legal en el artículo 127 del Código Penal, ya que como sostuve, el cumplimiento de un rol social no anula otros deberes jurídicos que pueda surgir en determinadas situaciones especiales.

10. En su opinión: **¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

Considero que la diferenciación valorativa y graduativa de este binomio debe hacerse en el marco de la determinación de la pena.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

**Pregunta:**

11. En su opinión: **¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

Considero que el sólo estado de peligro para la víctima no termina siendo lo decisivo para una eventual imputación del artículo 127 del Código Penal, ya que ese es un criterio para que se supere la tipicidad objetiva, mas no los demás elementos de la teoría del delito.

12. En su opinión: **¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

En suma, debe aparecer el riesgo para la vida o la salud de la víctima y que el agente a quien se le imputa este delito, haya tenido la posibilidad de auxiliar en dicha situación.

  
Leonardo M. Latinez Ansaldo  
ABOGADO  
CAL 64256

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como objetivo recopilar información especializada para sustentar el presente trabajo de investigación ante la Universidad Nacional Federico Villarreal. Los participantes deberán responder las preguntas formuladas con precisión y rigor académico, dado que, las informaciones obtenidas, serán utilizadas estrictamente para fines académicos.

**ENTREVISTADO:** CHRISTIAN ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ

**CARGO:** ABOGADO

**INSTITUCIÓN:** ESTUDIO JURÍDICO

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la prohibición de regreso es aplicable en casos límites para eximir de responsabilidad penal a quien, en el ejercicio legítimo de su rol, contribuye causalmente a un hecho delictivo, y en su lugar, establecer si procede la imputación del delito de omisión auxilio en el Perú.

### **Pregunta:**

1. En su opinión: **¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?**

Los conocimientos no deben tener influencia alguna en la tipicidad objetiva cuando se advierte que la persona se ha limitado al ejercicio legítimo de un rol; por ende, considero que si es aplicable, incluso en casos límites, que, en literatura penal nacional, Caro John la ha denominado como casos donde corre sangre, dado que en una prestación de servicio se pone en grave peligro la vida o la salud de la víctima, originado por un tercero. Verbigracia, se materializa en la venta de objetos riesgosos, como el cuchillo o martillo, discutida ampliamente en doctrina extranjera (principalmente en Alemania y España) y nacional, entre la participación punible y la conducta neutral.

2. En su opinión: **¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?**

Precisamente esta pregunta grafica lo que mencionaba en la respuesta anterior, por lo que, considero que es viable una imputación por el delito de omisión de auxilio en tales circunstancias, toda vez que la aportación causal a un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, llevado a cabo por un sujeto autorresponsable, nunca podrá adecuarse al de una participación punible en el hecho del autor cuando se tenga por acreditada que la persona se adecuó a su rol, sino mínimamente responderá por un delito independiente (omisión de auxilio).

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1**

Analizar la influencia de los conocimientos especiales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dichos conocimientos podrían justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

3. En su opinión: **¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?**

Los conocimientos que puedan exceder a un rol adquieren relevancia en el tipo subjetivo, pero no en la imputación objetiva de la conducta, toda vez que, bajo una comprensión sistemática de la teoría del delito, un análisis a la inversa, no conllevaría a soluciones dogmáticamente impecables.

4. En su opinión: **¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?**

Los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en la medida que una conducta neutral haya contribuido causalmente en el peligro para la vida o la salud de un tercero, activándose de esta manera el deber de solidaridad de auxiliar a la víctima.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2**

Conocer la influencia de las conductas neutrales en la aplicación de la prohibición de regreso, y evaluar en qué medida dicha conducta puede perder su neutralidad para justificar la imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

5. En su opinión: **¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?**

Son comportamientos ajustados a Derecho, que, aunque puedan contribuir causalmente a un delito llevado a cabo por un tercero autorresponsable, la imputación recaída en este no puede retroceder o retornar a quien se adecuó a su rol, en virtud de la teoría de la prohibición de regreso.

6. En su opinión: **¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?**

Una conducta ajustada a un rol social permanecerá siempre en la zona libre de responsabilidad, en virtud de la doctrina de la prohibición de regreso, pero puede que, ese ejercicio adecuado al cumplimiento de un rol, contribuya causalmente para la realización delictiva llevada a cabo por un tercero autorresponsable que coloca en peligro la vida o la salud de la víctima, de modo que, su omisión se torna en típica en base al rol especial de solidaridad que se infrinja.

**OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 3**

Examinar la influencia de los contextos marcadamente delictivos en la aplicación de la prohibición de regreso, y determinar bajo qué condiciones debería imputarse el delito de omisión de auxilio en el Perú.

**Pregunta:**

7. En su opinión: **¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?**

Considero que la neutralidad de una conducta no se modifica por los contextos delictivos, dado que este no desempeña ningún papel en la determinación de la relevancia o

irrelevancia penal de su intervención, en tanto se haya demostrado que el sujeto ha obrado en el marco de su rol.

- 8. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?**  
La aplicación de la prohibición de regreso per se no elimina otros deberes jurídicos que pudieran surgir en el ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio, de modo que, si fácticamente se puso en peligro a la vida o la salud de un tercero, para su configuración delictiva del delito de omisión de auxilio, debe concurrir que dicho peligro sea concreto y real, aunado, a que haya existido la posibilidad de actuar sin riesgo propio o de tercero, pues de no haber podido actuar por cuenta propia, deberá dar aviso a la autoridad.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4**

Delimitar el deber de socorro en casos límites, donde la prohibición de regreso podría no ser aplicable, pero sí el delito de omisión de auxilio en el Perú.

#### **Pregunta:**

- 9. En su opinión: ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?**

Estamos de acuerdo que el deber de solidaridad haya sido elevado a la categoría legal, dado que, si bien esta tuvo su raigambre desde un aspecto moral, era necesaria su normativización, a efectos de evitar que las personas se porten de manera insolidaria ante situaciones en la que la propia sociedad exige y espera de sus integrantes que brinden de manera positiva una ayuda para la víctima que pasa por un grave peligro para su vida o su salud.

- 10. En su opinión: ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?**

El juicio de reprochabilidad de la conducta evidentemente debe tener mayor rigor en el segundo supuesto, dado que el haber contribuido causalmente en la puesta en peligro para la víctima, legitima una mayor exigencia del deber de socorro, por eso de lege ferenda

considero que en los casos límites debe hacerse una modificación en el quantum punitivo, toda vez que la pena con la que se sanciona en caso se infrinja el deber de socorro, es bastante reducida.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5**

Evaluar si la situación típica de encontrar a una persona en “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” justificaría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, ante la aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso en casos límite en el Perú.

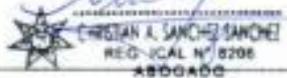
#### **Pregunta:**

- 11. En su opinión: ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?**

La concurrencia de esta situación para la configuración del delito de omisión de auxilio no es suficiente, se requiere, además, que no haya acontecido ninguna eximente de responsabilidad penal.

- 12. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?**

La aplicación de la prohibición de regreso en casos límites no exime de responsabilidad penal por otros deberes jurídicos que pudieran surgir en el ejercicio de un rol, por lo que, el estado de grave peligro e inminente para la vida o la salud, sería una condición imprescindible para la subsunción en la tipicidad objetiva del artículo 127 del Código Penal, debiendo acompañarle necesariamente la posibilidad de haber actuado por cuenta propia, pues si existiera algún óbice de riesgo para él o para terceros, tendrá que dar aviso a la autoridad competente a fin de que pueda brindar el auxilio necesario a la víctima.

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## ANEXO F: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE JUECES

Preguntas	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión: ¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?	Si, siempre que la prestación de servicio esté dentro de los márgenes normativos del rol social. La prohibición de regreso al operar como filtro de exclusión de la tipicidad objetiva por ajustarse la conducta a los estándares legales, el resultado lesivo previsible, carece de relevancia tenerla en cuenta, ya que, al ser escalonada la teoría del delito, el dolo se verifica en la tipicidad subjetiva.	Si, al tener en cuenta que la prohibición de regreso es una teoría que excluye la tipicidad objetiva, basta con determinar que el sujeto cumplió con su rol para que la representación de un hecho delictivo llevado a cabo por un tercero no tenga relevancia penal, al menos no en el tipo objetivo. Si revisamos la jurisprudencia, la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad 3078-2011/Puno, en el caso de la cocinera, tiene la misma línea de pensamiento.	Jakobs, a diferencia de Roxin, resulta decisivo para abordar esta problemática. El aspecto subjetivo no tiene que hurgarse en la tipicidad objetiva, lo relevante es, que el ciudadano se haya comportado conforme al ejercicio legítimo de su rol, siendo prescindible el conocimiento que haya podido tener que su prestación de servicio pueda ser desviado de modo delictivo por un tercero. Por lo tanto, considero que la prohibición de regreso es aplicable en contextos delictivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rol social</li> <li>- Representación de un hecho</li> <li>- Prestación de servicio</li> </ul>	Los tres entrevistados coincidieron en manifestar que es aplicable la teoría de la prohibición de regreso en dichos contextos.	Ninguna.	Se tiene que si es aplicable la teoría de la prohibición de regreso, siempre que el ejercicio del rol se haya mantenido dentro de los márgenes normativos fijados a este, dado que, al ser escalonada la teoría del delito, al no superarse la tipicidad objetiva, la representación de futuros hechos delictivos resulta siendo irrelevantes.
2. En su opinión: ¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?	Si. Solo si se configura un deber jurídico autónomo de socorro al momento de ejercer de manera adecuada su rol social. Por ejemplo, aquí resulta pertinente el caso paradigmático citado y discutido en doctrina, como lo es el caso del vendedor de cuchillos o pala, en la que la prestación de servicio de venta de dichos instrumentos,	Considero que si. La aplicación de la prohibición de regreso en el supuesto en el que quien prestó su servicio fácticamente puso en peligro la vida o su salud de la víctima, per se no anula otros deberes que pueda detentar toda persona en circunstancias especiales, como lo es el deber de solidaridad mínima en el delito de	Si. La confirmación de la neutralidad por haberse acreditado que la persona se limitó al cumplimiento de su rol general de buen ciudadano, no elimina otros deberes complementarios como el deber de auxiliar a la persona necesitada de ayuda, máxime si tuvo una cooperación no punible en la	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Deber jurídico</li> <li>- Deber de solidaridad</li> <li>- Deberes complementarios</li> </ul>	Los tres especialistas entrevistados, sobre el tema, estuvieron de acuerdo que es viable la eventual atribución por el delito de omisión de auxilio.	Ninguna.	Sobre la eventual imputación del citado delito, resulta viable, solo si en el correcto ejercicio de un rol social aparece un deber jurídico autónomo de hacer algo positivo por los demás en circunstancias especiales.

	causalmente tuvo una participación no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima. Dicha situación activa el deber de solidaridad contenida en el artículo 127 del Código Penal.	omisión de auxilio.	colocación de dicha circunstancia.				
<b>3. En su opinión: ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?</b>	Los conocimientos excedentes a un rol no afectan la tipicidad objetiva, siempre y cuando el portador del rol no tenga un deber de garantía de control y supervisión para que las personas con las que tuvo algún contacto social actúen correctamente. Lo sostenido, de manera más enfática, se tiene al Recurso de Nulidad 776-2006/Ayacucho, en la que se estableció, que la imputación penal requiere del quebrantamiento de un rol, no meros datos subjetivos o psíquicos.	Los datos psíquicos son irrelevantes en la tipicidad objetiva, dado que, si se ha acreditado que la persona cumplió su rol, esos conocimientos ya no tienen que evaluarse.	No. Los conocimientos especiales excedentes a un rol son irrelevantes penalmente cuando se ha acreditado que la persona se ha limitado al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio. Esta posición también ha sido asumida por la Corte Suprema, en sus recursos de nulidad 4166-1999/Lima y 3078-2011/Puno, en los famosos casos del taxista y la cocinera.	- Conocimientos excedentes - Datos psíquicos - Conocimientos especiales	Los tres participantes consideraron de manera uniforme que los datos psíquicos no tienen influencia en la tipicidad objetiva	Ninguna.	Tenemos que los conocimientos excedentes a un rol no afectan la tipicidad objetiva, siempre que los portadores del rol no hayan tenido ningún deber de garantía de supervisión y control para que actúen correctamente las personas con quienes tuvo algún contacto social.

<p>4. En su opinión: ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?</p>	<p>Adquieren relevancia típica cuando en el ejercicio de una conducta neutral se puso en peligro la vida o la salud de una persona, siendo esa situación la que activa el deber de solidaridad de socorrerlo, de modo que su omisión se convierte en típico del delito de omisión de auxilio. Esta posición tiene consonancia con el Recurso de Nulidad 4451-2008/Puno, en la que se estableció que, tras la comprobación del cumplimiento de un rol, por los conocimientos especiales sólo se responderá por deber de solidaridad como los delitos de omisión de denuncia u omisión de socorro.</p>	<p>Adquieren relevancia típica cuando la persona en el ejercicio de su rol legítimo, conoce que su aportación será desviada para comisionar el delito de homicidio o lesiones, quedando un deber positivo de solidaridad que cumplir, la misma que aparece ante determinadas situaciones especiales como lo descrito en el artículo 127 del Código Penal.</p>	<p>La neutralidad de una conducta no exonera de toda responsabilidad penal a la persona que brindó una prestación de servicio conforme a los estándares exigidos a este, pues cuando una conducta neutral coincide en la puesta en peligro para la vida o la salud de un tercero, existe un deber complementario de auxiliarlo, de modo que su omisión, corresponde la subsunción en el artículo 127 del Código Penal.</p>	<p>- Delitos de omisión - Deber positivo - Neutralidad de una conducta</p>	<p>Los tres jueces sostuvieron que el conocimiento especial adquiere relevancia típica en la medida que el cumplimiento de un rol general no elimina deberes subsidiarios por cumplir, como el de solidaridad ante situaciones riesgosas.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En relación al tema, no cabe duda que los conocimientos especiales adquieren relevancia típica cuando en el ejercicio de un rol o conducta neutral, fácticamente se puso en peligro la vida o la salud de una persona y se omitió prestarle auxilio en dicha situación, debiendo subsumirse su conducta en el art. 127 del CP.</p>
<p>5. En su opinión: ¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?</p>	<p>Son actos lícitos sin intención delictiva, que se acobijan en la teoría de la prohibición de regreso.</p>	<p>Son comportamientos cotidianos o conforme a un rol o profesión, las mismas que están cubiertas de licitud y que encuentran su materialización en la teoría de la prohibición de regreso.</p>	<p>Son todas aquellas conductas inmaculadas, que no generan un riesgo jurídicamente desaprobado y se mantienen al margen de la relevancia penal, precisamente por estar amparados por la teoría de la prohibición de regreso, filtro excluyente de la</p>	<p>- Actos lícitos - Comportamientos cotidianos - Conductas inmaculadas</p>	<p>Los tres participantes coincidieron en indicar que las conductas neutrales están en el espacio de juridicidad, amparadas por la prohibición de regreso.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En efecto, las conductas neutrales son conductas conforme a un rol social sin intención delictiva, acobijadas en la teoría de la prohibición de regreso, la misma que excluye la tipicidad objetiva.</p>

			tipicidad objetiva.				
6. En su opinión: <b>¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?</b>	Puede convertirse en típica cuando en el ejercicio del rol se genera un deber jurídico autónomo de socorro o auxilio para una persona que está en estado de inminente peligro para su vida o su salud y, omite asistirle en dicha situación.	El ejercicio correcto de un rol está amparado por la teoría de la prohibición de regreso, sin embargo, si en el ejercicio de este, causalmente se puso en peligro la vida o la salud de una persona, subsistiría un deber específico de auxiliar o socorrerlo, siendo que su omisión conllevaría a que su conducta sea típica del delito de omisión de auxilio.	Todo comportamiento inmaculado se encuentra en el espacio libre de responsabilidad penal, de modo que, la neutralidad previa no elimina otros deberes complementarios como el deber de auxiliar a la persona necesitada de ayuda, a quien fácticamente se la puso en dicha situación. En este sentido, la omisión de socorro, conlleva a que su conducta sea típica por el delito regulado en el artículo 127 del Código Penal.	- Socorro - Deber específico - Deber de auxiliar	Los tres entrevistados coincidieron en responder que una prestación de servicio legítimo puede ser merecedor de sanción en la medida que del ejercicio de este se haya generado un deber específico por el inminente peligro para la vida o la salud de la víctima.	Ninguna.	Efectivamente, puede convertirse en típica en la medida que, en el ejercicio correcto de un rol, amparada por la teoría de la prohibición de regreso, se genera un deber jurídico autónomo de socorro o auxilio para una persona que está en estado de inminente peligro para su vida o su salud, omitiendo asistirlo en dicha situación.
7. En su opinión: <b>¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?</b>	El contexto delictivo no es lo determinante para la delimitación entre la participación punible y la no punible. Lo decisivo es verificar si el ejercicio del rol se ha realizado conforme a los contornos fijados a este o no, independientemente del contexto en donde se materializó.	El ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio, no cambia según contextos delictivos. Esa legitimidad se pierde en virtud a que la persona haya desbordado su rol social. Del mismo modo, se estableció en el Recurso de Nulidad 3078-2011/Puno.	Considero que la relevancia penal de una conducta no depende del hecho en donde se reconoce que la prestación de un servicio será desviada de modo delictivo por un tercero. En definitiva, lo importante es determinar si la persona cumplió o no con los estándares inherentes a su rol.	- No es determinante - No cambia - No depende	Los tres jueces respondieron que el contexto delictivo no tienen contundencia para cambiar la neutralidad de una conducta.	Ninguna.	Corresponde indicar que lo decisivo es verificar si el ejercicio del rol se ha realizado conforme a los contornos fijados a este o no, dado que el contexto delictivo resulta irrelevante para la delimitación entre la participación punible y la no punible.

<p>8. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?</p>	<p>La previa aplicación de la prohibición de regreso a la conducta que se adecuó a su rol social, pero coincidió en la puesta en peligro para un bien jurídico fundamental, no desplaza otros deberes jurídicos autónomos de socorro. Por ende, para la configuración del delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal, debe concurrir el estado de inminente peligro para la vida o la salud de la persona y que la ayuda o auxilio en dicha situación le haya sido posible realizarla.</p>	<p>Para la configuración del referido tipo penal, se requiere una situación de grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, esto es, la situación de peligro no debe ser leve ni superfluo, así como que haya contado con la capacidad físico-mental de actuar en dicha situación.</p>	<p>Desde mi perspectiva, debe concurrir el estado inminente peligro para la vida o la salud de la víctima y, además, que el sujeto activo haya podido auxiliar a la persona necesitada, sin riesgo propio o de tercero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inminente peligro</li> <li>- Situación grave</li> <li>- Sin riesgo propio</li> </ul>	<p>Los tres participantes precisaron que tras la conducta neutral previa, debe aparecer el peligro inminente para la vida o la salud, aunado a la posibilidad de auxiliarlo en dicha circunstancia.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Tenemos que la aplicación de la prohibición de regreso no desplaza o anula otros deberes jurídicos autónomos de socorro, de modo que para su configuración del delito de omisión de auxilio debe aparecer el peligro grave e inminente para la vida o la salud de un tercero y, además, que exista la posibilidad físico-mental de actuar en dicha situación.</p>
<p>9. En su opinión: ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?</p>	<p>Por supuesto, de lo contrario, meramente sería un deber moral que no tendría sanción alguna en caso la persona omite prestarle ayuda a quien se encuentre en grave e inminente peligro para la vida o su salud.</p>	<p>Sí, considero que es correcto y se encuentra regulado en el artículo 127 de nuestro Código Penal.</p>	<p>Sí, de hecho, de lege lata se encuentra plenamente reconocido en la normativa penal peruana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Deber moral</li> <li>- Artículo 127 de nuestro Código Penal</li> <li>- Reconocido en la normativa penal peruana</li> </ul>	<p>Los tres especialistas entrevistados sostuvieron que es correcto considerarla al deber de solidaridad como una de naturaleza jurídica.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En suma, resulta correcto, pues de considerarla como un deber moral, las personas actuarían extremadamente insolidarios en circunstancias especiales de riesgo para la vida o salud de la víctima.</p>

<p>10. En su opinión: ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?</p>	<p>Sin duda, el juicio de desvaloración en estos dos supuestos no es el mismo. La omisión de auxilio, tras el hecho previo de participación no punible en la puesta en peligro para un bien jurídico fundamental, debe reflejarse con mayor rigurosidad en la sanción a imponerse, a diferencia del primer supuesto, que sólo encuentra a la víctima en tal circunstancia.</p>	<p>Estas dos situaciones van a traer repercusiones en el ámbito de la determinación judicial de la pena, desde mi perspectiva, considero que el segundo supuesto al haber causalmente cooperado a la colocación del estado de necesidad de la víctima, debe responder más severamente que en el primer supuesto.</p>	<p>Sin duda, la diferencia del factum debe ser evidenciada y graduada en la imposición de la pena, puesto que, en el segundo supuesto, el deber de solidaridad exigido tiene que ser de mayor cuantía que del primero. En este último, sólo lo encontré en dicha situación de peligro, a diferencia del segundo, que tuvo una intervención no punible en la colocación de la víctima en dicha situación.</p>	<p>- Juicio de desvaloración - Determinación judicial de la pena - Mayor cuantía</p>	<p>Los tres participantes señalaron que el factum del segundo supuesto debe tener sus repercusiones en el ámbito del marco de la pena, dado que el deber de solidaridad de auxiliar es mayor.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>La graduación de exigencia del deber de solidaridad debe hacerse en base al supuesto de hecho concreto, pues el juicio de desvaloración no resulta siendo el mismo en estos dos supuestos. Una conducta previa que causalmente tuvo una cooperación no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud de una persona, debe reflejarse con mayor rigurosidad en la sanción imponerse, a diferencia del primer factum, que sólo encuentra a la víctima en tal circunstancia de necesidad.</p>
<p>11. En su opinión: ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p>No, esta debe estar acompañada, además, de los otros presupuestos de la teoría del delito.</p>	<p>No. Además de dicho estado, debe concurrir todos los elementos compositivos de la estructura del delito.</p>	<p>No es suficiente, para su plena configuración delictual, tiene que superar todos los elementos de la teoría del delito, como lo es la tipicidad subjetiva, antijuridicidad y culpabilidad.</p>	<p>- Otros presupuestos - Elementos compositivos - Superar todos los elementos</p>	<p>Los tres jueces, sobre el tema, coincidieron en señalar que no resulta suficiente.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Resulta siendo insuficiente, por lo que, además, de dicha situación típica, esta debe ser acompañada de los otros presupuestos de la teoría del delito.</p>

<p>12. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?</p>	<p>Como sostuve, la neutralidad del ejercicio de un rol social amparada por la prohibición de regreso, no desplaza otros deberes jurídicos autónomos de socorro ante el grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima. De modo tal, las condiciones que debe concurrir para la configuración del tipo objetivo en el delito de omisión de auxilio, son dos: a) peligro concreto y actual para un bien jurídico fundamental y b) la persona haya tenido la posibilidad de auxiliar en dicha situación.</p>	<p>Si fácticamente al momento de ejercer una persona su rol social, tuvo una colaboración causal no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima, la aplicación de la prohibición de regreso, como sostuve, no anula otros deberes jurídicos que pueda detentar toda persona en circunstancias especiales, como lo es el deber de solidaridad mínima en el delito de omisión de auxilio. Por ende, las condiciones que deben concurrir para la adecuación de la conducta del agente en el tipo objetivo, es el estado grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, así como que haya contado con la capacidad físico-mental de actuar en dicha situación.</p>	<p>En casos límites o en la línea delgada entre la participación punible y no punible, la aplicación de la prohibición de regreso no exonera de toda responsabilidad penal a la persona que brindó una prestación de servicio conforme a los estándares exigidos a este, pues cuando una conducta neutral coincide en la puesta en peligro para la vida o la salud de un tercero, existe un deber complementario de auxiliarlo, de modo que su omisión, corresponde la subsunción en el artículo 127 del Código Penal, por lo que su plena configuración de su tipicidad objetiva, va depender de la existencia de un estado inminente peligro para la vida o la salud de la víctima y, además, que el sujeto activo haya podido auxiliar a la persona necesitada, sin riesgo propio o de tercero.</p>	<p>- Las condiciones - Adecuación de la conducta - Plena configuración</p>	<p>Los tres especialistas entrevistados uniformemente respondieron que debe concurrir el estado de la víctima que exige el artículo 127 del Código Penal y que el sujeto activo haya contado con la posibilidad de auxiliar.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En relación al tema, la neutralidad del ejercicio de un rol amparada por la prohibición de regreso, no anula otros deberes jurídicos autónomos de socorro ante el grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima; en ese sentido, la condición para la subsunción de la conducta al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, es el peligro actual y concreto para un bien jurídico fundamental, y que la persona haya tenido la posibilidad de auxiliar en dicha situación.</p>
--	---	--	--	--	--	-----------------	--

## ANEXO G: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE FISCALES

Preguntas	Fiscal 1	Fiscal 2	Fiscal 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión: ¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?	Va depender de la postura jakobsiana o roxiniana que uno tome, considero que Jakobs es importante aquí en el tema, debido a que él parte de una teoría objetiva y rechaza la relevancia de los conocimientos que se pueda obtener en los contactos con otras personas.	Si, siempre que el servicio se limite al ejercicio de un rol social reconocido jurídicamente o consuetudinariamente. La prohibición de regreso opera, incluso si el sujeto conocía que su conducta sería desviada al campo delo delictivo.	Primigeniamente, debo dejar sentado que en este tema existe una teoría objetiva postulada por Jakobs y otra subjetiva propuesta por Roxin. En este sentido, estando a que la prohibición de regreso es un filtro que excluye la tipicidad objetiva, entonces, desde mi punto de vista, el ámbito subjetivo no debería impactar en este. Por consiguiente, pese a existir conocimiento que una prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por terceros, la prohibición de regreso sigue rigiendo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Teoría objetiva</li> <li>- Ejercicio de un rol</li> <li>- Ámbito subjetivo</li> </ul>	Las tres fiscales afirmaron que resulta aplicable este instituto dogmático en el citado contexto	Ninguna.	Sobre el tema, desde una perspectiva objetiva es aplicable la prohibición de regreso en dicha situación, ya que desde ese ámbito se rechaza los conocimientos o representaciones que se pueda tener de eventuales futuros hechos delictivos llevados a cabo por terceros.
2. En su opinión: ¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una	Considero que sí, pero esto va depender que se haya acreditado, en efecto, si existió un estado de necesidad de auxiliar a quien se encuentre en peligro inminente la vida o la salud de una persona, aunado a ello, debe concurrir los otros requisitos para su configuración.	Depende, si en la prestación de un servicio resultó previsible que será utilizado para fines delictivos que pongan en peligro potencial a la vida o la salud, entonces, opera la prohibición de regreso para la eventual imputación del delito de homicidio o lesiones, mas no para	Si. La neutralidad previa no exime de responsabilidad por los deberes subyacentes que pueda tener toda persona en determinadas circunstancias especiales, como lo es el deber de auxiliar a un ciudadano en situación de inminente peligro para la vida o	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado de necesidad</li> <li>- Previsible</li> <li>- Neutralidad previa</li> </ul>	Las tres participantes respondieron que es viable la eventual imputación por el delito de omisión de auxilio.	Ninguna.	Tenemos que la neutralidad de una conducta previa no elimina deberes subyacentes como el de socorrer o auxiliar a un ciudadano que se encuentre en estado de necesidad, en favor de su vida o su salud.

persona?		el delito de omisión de auxilio. Sin embargo, si no fue previsible, ni siquiera podría justificar una imputación por el delito de omisión.	la salud, de modo que, su omisión acarrearía responsabilidad por el artículo 127 del Código Penal vigente.				
3. En su opinión: ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psicicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?	No, la persona sólo debe responder por lo que administra, debido a que no se le puede atribuir responsabilidad por la mala administración de terceras personas con las que haya tenido contacto y que son, a su vez, autorresponsables, de ahí que los conocimientos que exceden a un rol, por ejemplo, de un taxista, abogado o ingeniero, no tienen relevancia penal en la tipicidad objetiva.	No, salvo que ese conocimiento sea instrumentalizado e incorporado al rol para cometer delitos o que esa representación psíquica configure un deber específico de actuar, como podría ser el de auxiliar a una persona en situación de necesidad.	Los conocimientos excedentes al rol no son relevantes en la tipicidad objetiva. En efecto, la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad N° 4166-1999/Lima, así profirió, en el famoso caso del taxista.	- Autorresponsables - Representación psíquica - Conocimientos excedentes al rol	Las tres especialistas entrevistadas estuvieron de acuerdo que los conocimientos especiales son irrelevantes en la tipicidad objetiva.	Ninguna.	Efectivamente, los conocimientos que exceden a un rol no tienen relevancia penal en la tipicidad objetiva, dado que a aquella persona que se limitó a ejercer su rol, no se le puede exigir administrar los ámbitos de organización de terceras personas autorresponsables.

<p>4. En su opinión: ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?</p>	<p>Si se acreditó que la conducta de la persona fue neutral, pero esta fácticamente coincidió con la puesta en peligro para la vida o salud de una persona, entonces, si bien se excluye la tipicidad objetiva por el delito de homicidio o lesiones, sin embargo, por ese conocimiento adquirido, sí podría responder por el artículo 127 del Código Penal.</p>	<p>Si se ha acreditado la neutralidad de la conducta en un delito previo, como dije, los conocimientos podrían adquirir relevancia típica en la medida que concurra un deber subsidiario que cumplir, como el deber de socorro ante un contexto de especial necesidad para la víctima.</p>	<p>Como indiqué, precisamente los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, cuando al haberse acreditado que una conducta es neutral, quedó un deber subsidiario de socorrer a la víctima que se encuentra en grave peligro e inminente para su vida o su salud y, pese a tal situación, se omitió asistirlo, quebrantando el deber de solidaridad exigido en dicha circunstancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conocimiento</li> <li>- Deber de socorro</li> <li>- Conocimientos especiales</li> </ul>	<p>Las tres entrevistadas indicaron de manera uniforme que los conocimientos adquieren relevancia penal en la medida que la conducta neutral previsiblemente haya causado la puesta en peligro para la vida o la salud de una persona.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En efecto, los conocimientos especiales si bien son irrelevantes para la conducta neutral previa, sin embargo, podrían adquirir relevancia típica en la medida que concurra un deber subsidiario que cumplir, como el deber de solidaridad de socorrer ante un contexto de especial necesidad para la víctima.</p>
<p>5. En su opinión: ¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?</p>	<p>Las conductas neutrales son aquellas acciones u omisiones que se adecuan a aquel espacio de juridicidad y que se materializa en la teoría de la prohibición de regreso, la misma que excluye la tipicidad objetiva.</p>	<p>Son actividades socialmente lícitas que van a verse amparadas por la teoría de la prohibición de regreso, cuya teoría evita que la responsabilidad penal se extienda a quien actúa dentro de los límites de su oficio.</p>	<p>Son actividades socialmente cotidianas y válidas, las mismas que quedan excluidas del ámbito de la tipicidad objetiva en virtud a la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso. Por ejemplo, el caso del taxista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Espacio de juridicidad</li> <li>- Actividades socialmente lícitas</li> <li>- Cotidianas y válidas</li> </ul>	<p>Las tres especialistas coincidieron que se trata de comportamientos ajustados a derecho y que encuentran su amparo legal en la teoría de la prohibición de regreso.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Las conductas neutrales es toda actividad ejercida conforme a un rol social enmarcadas en el ámbito de la juridicidad y que se ven materializadas en la teoría de la prohibición de regreso como filtro de exclusión de la imputación objetiva.</p>

<p>6. En su opinión: ¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?</p>	<p>Una conducta neutral ejercida de acuerdo a un rol social, por ejemplo, como dije, el de abogado, taxista o ingeniero, siempre estará en el espacio de juridicidad, sin embargo, esta puede convertirse en típica cuando la persona se extralimita de su rol, haciéndole pasible de sanción por el delito de omisión de auxilio, si es que existe una situación de necesidad para la víctima.</p>	<p>Considero que una conducta ejercida conforme a un rol social no puede convertirse en típica, puesto que, permanece en lo lícito o neutralidad, pero esta conducta puede tener relevancia penal y, por consiguiente, típica, en la medida que exista un deber subsidiario que cumplir ante un peligro inminente para la vida o la salud de la víctima, debiendo sancionarse eventualmente por el delito de omisión de auxilio.</p>	<p>No cabe duda que un ejercicio legítimo de un rol nunca tendrá relevancia penal por estar amparado por la teoría de la prohibición de regreso. Sin embargo, si la prestación de servicio coincidió con la puesta en peligro a un bien jurídico fundamental, como la vida, la integridad física o la salud, el deber subyacente al rol general, se activa, de modo que la conducta puede tener relevancia típica si se omite asistir a la persona que se encuentra en situación de necesidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conducta neutral</li> <li>- Deber subsidiario</li> <li>- Deber subyacente</li> </ul>	<p>Las tres fiscales sostuvieron que el ejercicio legítimo de un derecho siempre se mantendrán en zona libre de responsabilidad penal, no obstante, se convierte en típica en la medida que concurra un deber jurídico autónomo de socorro.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Al respecto, la conducta adecuada a un rol, siempre estará en el espacio de licitud o neutralidad, sin embargo, puede que se convierta en típica cuando la persona se extralimita de su rol o lo ejerce defectuosamente, conllevando a una eventual imputación del delito de omisión de auxilio, en caso existiera una situación de necesidad para la vida o la salud de la víctima.</p>
<p>7. En su opinión: ¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?</p>	<p>Considero que el contexto delictivo no desvirtúa la juridicidad de una conducta. Si se comprobó que la persona realizó una actividad de acuerdo a un rol, esta se mantiene en la neutralidad. Es decir, la licitud de la conducta no debe modificarse por el contexto, sino por el incumplimiento o ejercicio defectuoso del rol.</p>	<p>El contexto delictivo no determina la relevancia penal de la conducta. En mi opinión, el contexto no debería influenciar en su neutralidad o licitud, lo que importa es verificar si la persona se adecuó o no a su rol.</p>	<p>Desde mi perspectiva, considero que la neutralidad no depende del entorno, sino del cumplimiento del rol. Por ende, toda conducta ejercida conforme a los límites fijados a un rol legítimo, permanece en la neutralidad y no tiene por qué cambiar según los contextos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No desvirtúa la juridicidad</li> <li>- No determina</li> <li>- No depende</li> </ul>	<p>Las tres participantes concordaron que la neutralidad de la conducta no cambia según a contextos.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Sobre el tema, el contexto delictivo no influencia en la neutralidad o licitud de una conducta, lo determinante es verificar si la persona se adecuó o no a su rol.</p>

<p>8. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?</p>	<p>Si en el ejercicio legítimo de una actividad, la prestación sirvió para ser utilizado por un tercero autorresponsable con fines delictivos que ponga en peligro la vida o la salud de una persona, el omitir socorrerlo, podría conllevar a una sanción por el delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal, por el deber subsidiario que toda persona tiene en determinados contextos especiales (estado de necesidad de la víctima), siempre que se dé la condición de haberle sido posible actuar en dicha circunstancia.</p>	<p>Si fácticamente en el ejercicio de un rol se puso en un estado lesivo para un bien jurídico fundamental de una persona, se le excluirá de responsabilidad penal por el resultado al amparo de la teoría de la prohibición de regreso, mas es posible la imputación por el delito de omisión de auxilio, para lo cual debe presentarse, dos condiciones: i) un peligro real y actual para la vida o la salud de la víctima y ii) la posibilidad de haber actuado.</p>	<p>Deben concurrir necesariamente tres condiciones. La primera, que exista un peligro concreto y actual de inminente peligro para la vida o la salud de la víctima. Seguidamente, se deberá acreditar que la persona tuvo la capacidad física y mental para poder socorrer al necesitado de ayuda. Y, finalmente, el deber de socorrer tiene que ser sin riesgo propio o de tercero.</p>	<p>- Omitir socorrerlo - Estado lesivo - Peligro concreto</p>	<p>Las tres especialistas entrevistadas estuvieron de acuerdo que la prohibición de regreso no anula otros deberes jurídicos que pudieran surgir al momento de ejercer una conducta neutral, por lo que, para la configuración del citado delito, debe concurrir el peligro concreto y real para la vida o la salud, así como la posibilidad de exigirle al sujeto activo auxiliar a la víctima en tal circunstancia.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En rigor, si fácticamente en el ejercicio del rol se puso en un estado lesivo para la vida o la salud de una persona, al amparo de la doctrina de la prohibición de regreso se deberá eximir de responsabilidad penal por el resultado (homicidio o lesiones), sin embargo, es posible la configuración del delito de omisión de auxilio, si se presenta un peligro concreto y actual para la vida o salud de la víctima, aunado que, el agente haya podido socorrer a la persona necesitada de ayuda, sin riesgo propio o de tercero.</p>
<p>9. En su opinión: ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?</p>	<p>Sí, en efecto, la misma se encuentra regulada normativamente en el artículo 127 de nuestro Código Penal.</p>	<p>Sí, pero este deber no es genérico, sino excepcional, que se activa en tanto y en cuanto exista una situación de necesidad para la víctima.</p>	<p>Sí, máxime si se encuentra reconocido en el artículo 127 de nuestro Código Penal.</p>	<p>- Regulada normativamente - Deber no es genérico - Reconocido en el artículo 127 del CP</p>	<p>Las tres fiscales consideraron que es correcto, máxime si la misma tiene regulación normativa en nuestro Código Penal.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En consecuencia, resulta correcto y se encuentra regulada normativamente en el art. 127 del CP, siendo un deber que se activa de manera excepcional ante determinadas situaciones especiales.</p>

<p>10. En su opinión: ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?</p>	<p>No cabe duda que la exigencia del deber de socorro en estos ambos supuestos debe ser distinto. Por consiguiente, el deber de solidaridad de auxiliar ante un contexto especial de necesidad, debe ser de mayor magnitud en el segundo supuesto y, su omisión, corresponderá una mayor sanción. Ello, porque en este último supuesto la prestación de servicio ha coincidido con la puesta en peligro de un bien jurídico fundamental, a diferencia de la primera, que sólo lo encontró en dicha situación.</p>	<p>En definitiva, no es lo mismo encontrar a una persona en una situación de inminente peligro para la vida o su salud, que el haberlo puesto fácticamente con una prestación de servicio en dicha situación, por lo que, de acreditarse su omisión de socorrer, la pena a imponerse debe ser mayor en la segunda circunstancia.</p>	<p>A mi consideración, existe un deber reforzado de actuar en el segundo supuesto, de modo que, en caso de omitir auxiliar o socorrer a la víctima, la diferencia de este factum debe recaer en la determinación de la pena.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Deber de solidaridad</li> <li>- Omisión de socorrer</li> <li>- Deber reforzado</li> </ul>	<p>Las tres entrevistadas consideraron que la graduación de exigencia del deber de socorro debe darse en el marco de la determinación judicial de la pena, ya que allí se realiza la desvaloración de la conducta.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Sobre el tema, la exigencia y valoración del deber de solidaridad de socorro en ambos supuestos debe ser distinto. El deber de solidaridad de auxiliar debe ser de mayor magnitud en el segundo supuesto, dado que existe un deber reforzado de actuar y, su omisión, tendrá su repercusión en la determinación judicial de la pena.</p>
<p>11. En su opinión: ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p>No, debe cumplir además con todos los presupuestos que configuran un delito.</p>	<p>No, la situación típica de peligro para la vida o la salud sólo es un presupuesto. Aunado a ello, se debe cumplir con los otros elementos configuradores del delito.</p>	<p>No, dicha situación típica solo dota de relevancia la tipicidad, mas no la antijuridicidad y culpabilidad, por lo que esta no es suficiente para una eventual imputación del artículo 127 del Código Penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presupuestos</li> <li>- Elementos</li> <li>- No es suficiente</li> </ul>	<p>Las tres participantes sostuvieron que el estado grave e inminente para la vida o la salud, resulta insuficiente para la eventual imputación del citado delito.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Efectivamente, no es suficiente, para su configuración del delito de omisión de auxilio, el estado grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima es solo un indicio, debiendo cumplirse con los demás requisitos de un hecho punible.</p>

<p>12. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?</p>	<p>Si la conducta fue neutral y la misma ha sido amparado por la prohibición de regreso, mas el ejercicio de su rol coincidió en la puesta en peligro para la vida o la salud de la víctima, esta es una de las condiciones de la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio. Esto es, la situación de necesidad de auxilio, pero se le tiene que sumar la posibilidad de actuar en dicha circunstancia.</p>	<p>Si se ha aplicado la teoría de la prohibición de regreso en casos limites, en cuyo contexto resultó palpable que la prestación de servicio iba a ser utilizada de modo delictivo por terceros, las condiciones que deben de concurrir para la subsunción de la conducta al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, son: i) un peligro real y actual para la vida o la salud de la víctima y ii) la posibilidad de actuar o neutralizar el resultado lesivo.</p>	<p>Al aplicarse la teoría de la prohibición de regreso, las condiciones que deben concurrir son tres: i) la existencia de un peligro concreto y actual de inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, ii) la persona tuvo la capacidad física y mental para poder socorrer al necesitado de ayuda, y iii) el deber de socorrer tiene que ser sin riesgo propio o de tercero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presupuestos</li> <li>- Elementos</li> <li>- No es suficiente</li> </ul>	<p>Las tres fiscales entrevistadas estuvieron de acuerdo que la aplicación de la prohibición de regreso no desplaza per se otros deberes jurídico que puedan activarse en determinadas circunstancias como la planteada, de modo que para su subsunción debe aparecer el estado de la víctima, así como la posibilidad de actuar.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>De lleno, si se aplicó la doctrina de la prohibición de regreso en cuyo contexto resultó palpable que la prestación de servicio iba a ser utilizada de modo delictivo por terceros para lesionar la vida o la salud de una persona, las condiciones que deben concurrir es la necesidad de auxilio para la víctima, añadido a que haya tenido la posibilidad de neutralizar el resultado lesivo, sin riesgo propio o de tercero.</p>
--	---	--	---	---	---	-----------------	---

## ANEXO H: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE ABOGADOS

Preguntas	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión: ¿Considera que la teoría de la prohibición de regreso es aplicable en contextos donde resulta palpable que la prestación de un servicio legítimo será utilizada de modo delictivo por terceros?	Si. Lo contundente en la tipicidad objetiva es determinar si la persona cumplió o no su rol, siendo que los conocimientos especiales se las analiza en la tipicidad subjetiva. La jurisprudencia peruana ha sido clara en este punto. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 4166-1999/Lima (caso del taxista), se absolvió al acusado pese a su conocimiento del robo, porque su rol se limitó a transportar. Similarmente, en el Recurso de Nulidad N° 3078-2011/Puno (caso de la cocinera), que por la teoría de la prohibición de regreso también se la absolvió de la acusación de haber brindado alimentos en un contexto delictivo, pues su conducta fue neutral.	En efecto, al ser la teoría de la prohibición de regreso un instituto excluyente de responsabilidad penal en la tipicidad objetiva, resulta siendo aplicable aun cuando la persona en el ejercicio de un rol se haya representado que su actividad cotidiana iba a ser desviado de modo delictivo por terceros, en virtud a una comprensión escalonada que se tiene de la teoría del delito. Esto es, si no se ha superado la tipicidad objetiva, es innecesario realizar un análisis de la tipicidad subjetiva.	Los conocimientos no deben tener influencia alguna en la tipicidad objetiva cuando se advierte que la persona se ha limitado al ejercicio legítimo de un rol; por ende, considero que si es aplicable, incluso en casos límites, que, en literatura penal nacional, Caro John la ha denominado como casos donde corre sangre, dado que en una prestación de servicio se pone en grave peligro la vida o la salud de la víctima, originado por un tercero. Verbigracia, se materializa en la venta de objetos riesgosos, como el cuchillo o martillo, discutida ampliamente en doctrina extranjera (principalmente en Alemania y España) y nacional, entre la participación punible y la conducta neutral.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jurisprudencia</li> <li>- Comprensión escalonada</li> <li>- Casos límites</li> </ul>	Los tres abogados precisaron que están de acuerdo que dicho instituto dogmático aún sigue siendo aplicable en tal contexto.	Ninguna.	Efectivamente, los conocimientos se analizan en la tipicidad subjetiva, siendo lo contundente en la tipicidad objetiva determinar si la persona cumplió o no su rol. En tal sentido, es aplicable la doctrina de la prohibición de regreso en situaciones donde resulta evidente que la prestación de servicio será utilizada de modo delictivo por terceras personas, toda vez que no se puede hurgar el segundo escalón en el nivel de la tipicidad, si no se superó el primero (tipicidad objetiva).

<p>2. En su opinión: ¿Es viable una eventual imputación por el delito de omisión de auxilio, tras la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, cuando en el ejercicio de un rol se puso en peligro la vida o la salud de una persona?</p>	<p>Ello va depender de la existencia de un inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, antes, en el preciso momento del ejercicio del rol o, posterior a este, de modo que, si bien no le será atribuido al portador del rol el resultado lesivo, empero, el conocimiento de dicha situación va completar la relevancia penal del referido delito tipificado en el artículo 127 del Código Penal, en caso se omita el prestarle auxilio a la persona necesitada de ayuda.</p>	<p>Sí, ya que la aplicación de la teoría de la prohibición de regreso no anula automáticamente otros deberes jurídicos que puede surgir por determinadas situaciones especiales, como sucede en los casos límites, que no se responderá penalmente por el resultado, pero sí por el deber de solidaridad de auxiliar a la víctima que se encuentra en peligro un bien jurídico fundamental.</p>	<p>Precisamente esta pregunta grafica lo que mencionaba en la respuesta anterior, por lo que, considero que es viable una imputación por el delito de omisión de auxilio en tales circunstancias, toda vez que la aportación causal a un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, llevado a cabo por un sujeto autorresponsable, nunca podrá adecuarse al de una participación punible en el hecho del autor cuando se tenga por acreditada que la persona se adecuó a su rol, sino minimamente responderá por un delito independiente (omisión de auxilio).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Portador del rol</li> <li>- Deberes jurídicos</li> <li>- Delito independiente</li> </ul>	<p>Los tres entrevistados confirmaron que es viable, dado que existen deberes jurídicos específicos que pueden activarse en determinado momento.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En efecto, es viable, pues no cabe duda que la aplicación de la prohibición de regreso en el caso que una persona haya tenido una colaboración no punible en la puesta en peligro para la vida o la salud originada por un tercero autorresponsable, per se no desplaza otro delito independiente que puede aparecer, como es el caso del delito de omisión de auxilio.</p>
<p>3. En su opinión: ¿Considera que los conocimientos especiales o datos psíquicos excedentes al rol tienen relevancia penal en la imputación objetiva de la conducta?</p>	<p>Conforme a mis respuestas brindadas, los conocimientos especiales no resultan relevantes penalmente en la imputación objetiva.</p>	<p>No, dado que los datos o conocimientos que puedan exceder a un rol legítimo, corresponde su evaluación en la tipicidad subjetiva.</p>	<p>Los conocimientos que puedan exceder a un rol adquieren relevancia en el tipo subjetivo, pero no en la imputación objetiva de la conducta, toda vez que, bajo una comprensión sistemática de la teoría del delito, un análisis a la inversa, no conllevaría a soluciones dogmáticamente</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conocimientos especiales</li> <li>- Tipicidad subjetiva</li> <li>- Imputación objetiva</li> </ul>	<p>Los tres participantes coincidieron en manifestar que los conocimientos especiales no tienen influencia alguna en la tipicidad objetiva.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El aspecto subjetivo no debe tener relevancia jurídico penal en la imputación objetiva, dado que bajo el esquema sistemático de la teoría del delito, la tipicidad subjetiva depende de la tipicidad objetiva, mas no a la inversa.</p>

			impecables.				
4. En su opinión: ¿En qué medida los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en el delito de omisión de auxilio, tras la acreditación de una conducta neutral en un delito previo que fácticamente haya coincidido en poner en peligro la vida o la salud de una persona?	La omisión de auxiliar a una persona que se encuentra en estado de inminente peligro para la vida o la salud, colocada en tal situación por una conducta neutral, adquiere relevancia para su adecuación al tipo objetivo del delito de omisión de auxilio, si se evidencia que ha quebrantado el deber de solidaridad, siendo que los conocimientos especiales del estado de la víctima, van a completar su subsunción en la tipicidad subjetiva.	Las representaciones psíquicas están dotadas de relevancia típica en la medida que una conducta neutral haya generado per se, un deber jurídico autónomo de socorro para la víctima que se encuentra en grave e inminente peligro para la vida o su salud, de modo que su omisión, corresponde su sanción penal en el artículo 127 del Código Penal.	Los conocimientos especiales adquieren relevancia típica en la medida que una conducta neutral haya contribuido causalmente en el peligro para la vida o la salud de un tercero, activándose de esta manera el deber de solidaridad de auxiliar a la víctima.	- Inminente peligro - Representaciones psíquicas - Deber de solidaridad	Los tres entrevistados consideraron que los conocimientos adquieren relevancia típica en la medida que en el ejercicio de un rol social se haya repercutido un deber jurídico de auxilio en favor de quien se encuentre en peligro su vida o su salud.	Ninguna.	Sobre el tema, si la conducta neutral coincidió con la puesta en peligro para la vida o la salud de una persona, en caso se omita socorrerlo, configuraría la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, siendo que los conocimientos especiales excedentes al rol, adquieren relevancia típica en medida que completaría la subsunción en la tipicidad subjetiva.
5. En su opinión: ¿Qué entiende por conductas neutrales en la teoría de la prohibición de regreso y cómo estas influyen en dicha teoría?	Las conductas neutrales son actos ajustados al estricto cumplimiento de un rol, que están inmunizadas de toda responsabilidad penal y encuentran su aplicación en la teoría de la prohibición de regreso.	Las conductas neutrales son actividades sociales lícitas que se encuentran en la frontera divisoria entre la participación punible y lo socialmente adecuado, teniendo su materialización en la doctrina de la prohibición de regreso.	Son comportamientos ajustados a Derecho, que, aunque puedan contribuir causalmente a un delito llevado a cabo por un tercero autorresponsable, la imputación recaída en este no puede retroceder o retornar a quien se adecuó a su rol, en virtud a la teoría de la prohibición de regreso.	- Estricto cumplimiento de un rol - Actividades sociales lícitas - Comportamientos ajustados a Derecho	Los tres abogados, sobre el tema, sostuvieron que son conductas banales acobijadas en la teoría de la prohibición de regreso, la misma que excluye la tipicidad objetiva.	Ninguna.	Tenemos que son conductas ajustadas al correcto cumplimiento de un rol e inmunizadas de toda responsabilidad penal, encontrando su aplicación en la doctrina de la prohibición de regreso, cuyo instituto dogmático es filtro de la imputación objetiva.

<p>6. En su opinión: ¿En qué medida puede convertirse en típica una conducta ejercida conforme a un rol social para justificar una eventual imputación del delito de omisión de auxilio?</p>	<p>Como sostuve, una conducta ejercida conforme a un rol social está inmunizada de toda responsabilidad penal, sin embargo, el cumplimiento del rol general no suspende o cancela otros deberes jurídicos por cumplir en determinadas circunstancias. Por ejemplo, el deber de solidaridad exigida en el artículo 127 del Código Penal, pues su omisión de asistencia a la víctima, la torna en típica su conducta.</p>	<p>Puede convertirse en típica en la medida que del ejercicio del rol social se derive un deber jurídico autónomo de socorro o auxilio en favor de terceros que se encuentren en situación de peligro su vida o su salud.</p>	<p>Una conducta ajustada a un rol social permanecerá siempre en la zona libre de responsabilidad, en virtud a la doctrina de la prohibición de regreso, pero puede que, ese ejercicio adecuado al cumplimiento de un rol, contribuya causalmente para la realización delictiva llevado a cabo por un tercero autorresponsable que coloca en peligro la vida o la salud de la víctima, de modo que, su omisión se torna en típica en base al rol especial de solidaridad que se infrinja.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inmunizada</li> <li>- Deber jurídico autónomo</li> <li>- Zona libre</li> </ul>	<p>Los tres participantes entrevistados manifestaron que una conducta neutral puede convertirse en típica en la medida que de este haya surgido un deber específico de solidaridad en beneficio de la víctima.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El cumplimiento de un deber general no suspende o anula otros deberes jurídicos, como es el deber de solidaridad de socorro o auxilio que se activa en determinadas situaciones especiales, de modo que una conducta adquiere relevancia típica en la medida que se infrinja ese rol especial, la cual conllevaría a una eventual imputación del art. 127 del CP.</p>
<p>7. En su opinión: ¿En qué medida el contexto delictivo puede determinar que una conducta ejercida conforme al ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio ha perdido su neutralidad?</p>	<p>A mi juicio, considero que la neutralidad de una conducta ejercida conforme a un derecho, cargo u oficio, no se pierde según el contexto en el que se realizó, sino que su decaimiento de neutralidad va depender del incumplimiento de su rol o el ejercicio defectuoso de este.</p>	<p>Los conocimientos que puedan exceder a un rol, así como el contexto delictivo en la que se ejerce una actividad cotidiana, desde mi punto de vista, no cambia la neutralidad de una conducta. En todo caso, esta se pierde, en la medida que la persona portadora de un rol se extralimite de su ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio.</p>	<p>Considero que la neutralidad de una conducta no se modifica por los contextos delictivos, dado que este no desempeña ningún papel en la determinación de la relevancia o irrelevancia penal de su intervención, en tanto se haya demostrado que el sujeto ha obrado en el marco de su rol.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Va depender</li> <li>- No cambia</li> <li>- No se modifica</li> </ul>	<p>Los tres especialistas indicaron que el contexto delictivo no hace decaer la neutralidad de una conducta.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En efecto, la neutralidad de una conducta no se pierde según el contexto en donde se haya realizado, sino por el incumplimiento o ejercicio defectuoso del rol.</p>

<p>8. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso?</p>	<p>Para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras la previa aplicación de la teoría de la prohibición de regreso, debe presentarse la situación de peligro para la vida o la salud de la víctima, pero esta debe de ser inminente y grave. Si es remoto, alejado o leve, la conducta no podría subsumirse al tipo penal. Asimismo, tiene que concurrir la condición de la posibilidad de actuar en dicha circunstancia, esto es, que la persona haya estado en las facultades físicas y mentales para asistir a la víctima.</p>	<p>En definitiva, para la configuración del delito de omisión de auxilio debe concurrir el manifiesto peligro para la vida o la salud de la víctima y que el sujeto activo haya podido socorrerlo en ese preciso momento, en razón al deber de solidaridad que tiene toda persona en determinadas circunstancias.</p>	<p>La aplicación de la prohibición de regreso per se no elimina otros deberes jurídicos que pudieran surgir en el ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio, de modo que, si fácticamente se puso en peligro a la vida o la salud de un tercero, para su configuración delictiva del delito de omisión de auxilio, debe concurrir que dicho peligro sea concreto y real, aunado, a que haya existido la posibilidad de actuar sin riesgo propio o de tercero, pues de no haber podido actuar por cuenta propia, deberá dar aviso a la autoridad.</p>	<p>- Situación de peligro - Manifiesto peligro - Peligro sea concreto</p>	<p>Los tres entrevistados consideraron que las condiciones para la configuración del delito de omisión de auxilio es el estado de peligro de la víctima, así como la posibilidad físico-mental del sujeto activo para poder auxiliar de manera positiva al necesitado de ayuda.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Las condiciones que debe concurrir para la configuración del delito de omisión de auxilio, tras previa aplicación de la prohibición de regreso, es el peligro inminente y grave para la vida o la salud de una persona, ya que, si es remoto o leve, el tipo penal no aparecería y, sumado a ello, al sujeto activo tiene que haberle sido posible auxiliaria de propia mano, dado que si esta era imposible por riesgo propio o de tercero, de manera subsidiaria tendrá que dar aviso a la autoridad para que ayude a la víctima.</p>
<p>9. En su opinión: ¿Considera correcto que el deber de solidaridad de auxiliar a quien se encuentre en grave peligro de vida o la salud, debe ser considerado como un deber jurídico en el Perú?</p>	<p>Sí. Una sociedad está dotada de funcionalidad no solo en base a deberes negativos de no dañar a los demás, sino también de deberes positivos, en cuyas circunstancias especiales se debe hacer algo beneficioso para la persona que se encuentra en situación de necesidad de auxilio o socorro. Por eso, me parece</p>	<p>Indudablemente es correcto, encontrando su amparo legal en el artículo 127 del Código Penal, ya que como sostuve, el cumplimiento de un rol social no anula otros deberes jurídicos que pueda surgir en determinadas situaciones especiales.</p>	<p>Estamos de acuerdo que el deber de solidaridad haya sido elevado a la categoría legal, dado que, si bien esta tuvo su raigambre desde un aspecto moral, era necesaria su normativización, a efectos de evitar que la personas se porten de manera insolidaria ante situaciones en la que la propia sociedad exige y espera de sus</p>	<p>- Deberes positivos - Artículo 127 del Código Penal - Deber de solidaridad</p>	<p>Los tres abogados estuvieron de acuerdo que, en efecto, es correcto y tiene su base legal en el artículo 127 del Código Penal.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>Es correcto el carácter jurídico que se le ha dado al deber de solidaridad, ya que una sociedad no solo funciona con deberes negativos, sino también con deberes positivos, siendo este último el que manda a que se obre de manera beneficiosa para terceras personas.</p>

	correcto la regulación normativa del delito de omisión de auxilio.		integrantes que brinden de manera positiva una ayuda para la víctima que pasa por un grave peligro para su vida o su salud.				
10. En su opinión: ¿Cómo graduaría la exigencia del deber de socorro ante un grave e inminente peligro para la vida o la salud de la víctima, en la que el autor lo ha encontrado en tal circunstancia sin haber intervenido previamente o lo haya puesto fácticamente en dicha situación al ejercer su rol social?	La graduación debe darse en la imposición de la pena, recibiendo mayor sanción el segundo supuesto, pues la exigencia del deber de solidaridad de auxiliar a la víctima debe ser mayor, dado que, en el ejercicio del rol social, causalmente o fácticamente lo puso en dicha circunstancia.	Considero que la diferenciación valorativa y graduativa de este binomio debe hacerse en el marco de la determinación de la pena.	El juicio de reprochabilidad de la conducta evidentemente debe tener mayor rigor en el segundo supuesto, dado que el haber contribuido causalmente en la puesta en peligro para la víctima, legitima una mayor exigencia del deber de socorro, por eso de lege ferenda considero que en los casos límites debe hacerse una modificación en el quantum punitivo, toda vez que la pena con la que se sanciona en caso se infrinja el deber de socorro, es bastante reducida.	- Mayor sanción - Diferenciación valorativa - Mayor rigor	Los tres participantes consideraron que la graduación se realiza en el marco de la imposición de la pena.	Ninguna.	Efectivamente, la graduación del deber de socorro debe darse en la imposición de la pena, pues la exigencia del deber de solidaridad de auxiliar a la víctima es mayor cuando en el ejercicio de un rol fácticamente se colaboró para la colocación en una situación de necesidad riesgosa para la vida o la salud de una persona, a diferencia del mero hecho de encontrarlo en tal circunstancia.
11. En su opinión: ¿Considera que la situación típica de “estado grave e inminente peligro para su vida o su salud” de una persona, resulta suficiente para una	No. Dicha situación per se no resulta suficiente para la configuración del tipo penal, pues este requiere que la omisión haya sido de manera dolosa, que no exista ninguna causa	Considero que el sólo estado de peligro para la víctima no termina siendo lo decisivo para una eventual imputación del artículo 127 del Código Penal, ya que ese es un criterio para	La concurrencia de esta situación para la configuración del delito de omisión de auxilio no es suficiente, se requiere, además, que no haya acontecido ninguna eximente de	- No resulta suficiente - No termina siendo lo decisivo	Los tres especialistas sostuvieron que dicha situación típica termina siendo solo un indicio, debiendo de	Ninguna.	No basta solo con tal condición, esta requiere que la omisión haya superado la tipicidad subjetiva y que no exista ninguna causa que excluya la antijuridicidad o

<p>eventual imputación del delito de omisión de auxilio en el Perú?</p>	<p>de justificación que excluya la antijuridicidad, así como ningún factor que desplace la culpabilidad.</p>	<p>que se supere la tipicidad objetiva, mas no los demás elementos de la teoría del delito.</p>	<p>responsabilidad penal.</p>	<p>- No es suficiente</p>	<p>concurrir los demás elementos de la teoría del delito.</p>		<p>culpabilidad en el titular del rol.</p>
<p>12. En su opinión: ¿Qué condiciones debe concurrir en la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio para su configuración, tras la aplicación de la prohibición de regreso en contextos donde resultó evidente que la conducta será desviada de modo delictivo por un tercero?</p>	<p>Las condiciones que habilitan la tipicidad objetiva en el referido tipo penal, es el estado de peligro grave e inminente para la vida o la salud del tercero, a quien causalmente se la puso en dicha situación. Aunado a ello, se debe acreditar que el sujeto activo pudo auxiliar a la víctima en tal circunstancia especial, sin riesgo propio o de tercero.</p>	<p>En suma, debe aparecer el riesgo para la vida o la salud de la víctima y que el agente a quien se le imputa este delito, haya tenido la posibilidad de auxiliar en dicha situación.</p>	<p>La aplicación de la prohibición de regreso en casos límites no exime de responsabilidad penal por otros deberes jurídicos que pudieran surgir en el ejercicio de un rol, por lo que, el estado de grave peligro e inminente para la vida o la salud, sería una condición imprescindible para la subsunción en la tipicidad objetiva del artículo 127 del Código Penal, debiendo acompañarle necesariamente la posibilidad de haber actuado por cuenta propia, pues si existiera algún óbice de riesgo para él o para terceros, tendrá que dar aviso a la autoridad competente a fin de que pueda brindar el auxilio necesario a la víctima.</p>	<p>- Peligro grave - Posibilidad de Auxiliar - Casos límites</p>	<p>Los tres entrevistados respondieron que para la subsunción de la conducta, debe aparecer el peligro grave e inminente para la vida o salud de un tercero y, además, que el agente haya tenido la posibilidad de socorrerlo.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>En suma, tras la exclusión de responsabilidad penal por el resultado lesivo (homicidio o lesiones) en virtud a la teoría de la prohibición de regreso, las condiciones que habilitan la tipicidad objetiva del delito de omisión de auxilio, es el estado de peligro grave e inminente para la vida o la salud del tercero, a quien causalmente se puso en dicha situación, así como la verificación de posibilidad que el sujeto activo pudo auxiliar a la víctima en tal circunstancia especial.</p>

## ANEXO I: DECLARACIÓN JURADA

YO, YAIR FRAORSAN ORTIZ PIZARRO, con Documento Nacional de Identidad Nro. 77170739, BACHILLER en DERECHO por la UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, presento la tesis titulada: *“La omisión de auxilio y la doctrina de la prohibición de regreso en contextos marcadamente delictivos en el Perú: ¿Complicidad delictiva o conducta neutral?”*, con la finalidad de obtener el Grado Académico de Abogado, cuya investigación realizada ha cumplido con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación, datos e información que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de la veracidad y la autenticidad, contrastada con la realidad social. En ese sentido, asumo la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, me someto a las normas académicas y reglamentarias que disponga la Universidad Nacional Federico Villarreal.



---

YAIR FRAORSAN ORTIZ PIZARRO  
DNI: 77170739